

ANEXO III**CONTINUACIÓN DEL ANEXO II DE LA SESIÓN No. 20
DEL 20 DE MARZO DE 2014****LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS
DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL -
LEY ORGANICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

«Iniciativa que expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del Problema

La reforma constitucional en materia política publicada el pasado 10 de febrero, estableció nuevas causales de nulidad de una elección buscando erradicar prácticas que lesionan severamente los principios democráticos electorales bajo los cuáles se organiza el Estado mexicano. Prácticas que se han observado reiteradamente en los últimos procesos electorales federales y que restan legitimidad a la representatividad de las autoridades emanadas de ellas, sometiendo a cuestionamientos permanentes la eficacia del entramado institucional que resulta de dichos procesos.

La reforma ordena al legislador federal establecer en la legislación reglamentaria, dentro del sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, las causales estrictas derivadas del exceso del gasto de campaña, la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, y la recepción o uso de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, con la intención de procurar mayor eficacia a los procedimientos por los que se combaten esas y otras acciones antidemocráticas de manera simultánea al desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, se establecieron nuevas atribuciones al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación directa con las atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Se traslada del Instituto al Tribunal Electoral federal el conocimiento y resolución del llamado Procedimiento Especial Sancionador (PES), pero se conserva en el INE las potestades de in-

vestigación y para ordenar medidas cautelares para suspender o cancelar una transmisión en radio y televisión.

Argumentos

El Partido de la Revolución Democrática es consciente de la relevancia que tiene el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como mecanismo garante de los principios constitucionales de libertad, autenticidad y periodicidad, constitutivos del sistema electoral mexicano.

Consideramos que su violación genera serias distorsiones en los caracteres democrático y representativo, ambos, principios de organización que determinan la vida de la República, conforme han sido plasmados por el Constituyente originario en el artículo 40. Estas distorsiones, se materializan en la sociedad a manera de inconformidad y protesta, cuestionando la eficacia del entramado institucional y, con ello, tensando los canales de comunicación política entre la ciudadanía y los poderes públicos.

Es preciso entender que la validez de los actos electorales no sólo da sustento jurídico a la representación que ostentan las autoridades emanadas de ellos, sino que resulta también fundamental para la renovación periódica de los esquemas comunicativos que permiten que el sujeto social se identifique y se sienta efectivamente representado con el actuar gubernamental y legislativo. Si la legalidad es el soporte de validez para el ejercicio del poder público, la legitimidad el sustento político fundamental del sistema democrático y representativo. Uno y otro de estos atributos encuentran resguardo último en el sistema de medios de impugnación.

Ahora bien, además de las disposiciones relativas a las nulidades electorales que hemos citado, así como otras que se encuentran contenidas desde antes de la reforma en el artículo 41, otras normas constitucionales establecen mandatos o prohibiciones que buscan garantizar la vigencia permanente de los principios democráticos constitucionales, y cuya violación es también objeto de impugnaciones electorales, para citar sólo algunas: la obligación de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los parti-

dos políticos que impone el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, o bien, la prohibición expresa de realizar promoción personalizada de cualquier servidor público mediante la propaganda gubernamental, dispuesta en el párrafo octavo del mismo precepto.

Por todo ello, los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática proponemos una revisión completa a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz de la experiencia observada en el actuar jurisdiccional y bajo una nueva comprensión del esquema de nulidades electorales que atienda al resguardo de los principios constitucionales como fin último. Todo ello, bajo la óptica de simplificación de los procedimientos para favorecer el pleno acceso de los ciudadanos a la justicia electoral.

En el ámbito de la técnica legislativa, toda vez que las modificaciones propuestas precisan de una reorganización completa de la ley, así como de la modificación de una parte importante de su contenido normativo, se propone la emisión de una nueva ley, en sustitución de la vigente.

Los elementos sustanciales de la reforma propuesta son los siguientes:

1. Para simplificar ese esquema de impugnaciones electorales, se propone crear un solo medio de impugnación jurisdiccional ordinario en sustitución del Recurso de Apelación, del Juicio de Revisión Constitucional, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y el Juicio de inconformidad. Sin embargo, se mantienen los supuestos y sujetos para la interposición del Juicio Electoral dependiendo del acto, resolución y autoridad impugnados, así como las pretensiones que se establezcan.

2. Se propone el control de convencionalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

3. Se precisan y mejoran las causas de nulidad de una elección, en especial las establecidas en la Constitución, sin que la actualización de las violaciones constitucionales y legales esté sujeta a formalismos innecesarios o cualquier otro supuesto distinto a su acreditación en forma clara y plena, como las siguientes:

a) Violaciones a los principios constitucionales que mandatan entre otras cosas elecciones auténticas, libres y periódicas.

b) Rebase de topes de gastos de campaña.

c) Adquisición encubierta de cualquier modalidad de propaganda.

d) Financiamiento ilícito de cualquier naturaleza y uso de programas sociales con fines electorales.

e) Intervención de gobiernos de cualquier nivel en la elección.

f) Apoyo de sindicatos u organizaciones gremiales a partidos o candidatos.

g) Apoyo de las estructuras partidarias a candidaturas independientes.

h) Se utilicen encuestas o sondeos de opinión como cualquier forma de propaganda.

i) De comprobarse expresamente que algún voto fue emitido en forma ilegal o que quien lo emitió lo hizo en forma expresa este será declarado nulo y descontado, valiendo lo anterior para todos los efectos legales.

4. La Sala Superior conocerá de los acuerdos o resoluciones que emitan los órganos nacionales del Sistema Nacional Electoral a través del juicio electoral donde sólo podrán comparecer partidos políticos nacionales.

5. El promovente de una acción que se desista expresamente por escrito, sólo podrá hacerlo si esta no es de orden público, lo que recoge criterios y jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

6. Ya que el INE y el Tribunal Electoral serán competentes para organizar y calificar elecciones estatales se incorporan los casos en que conocerán los procedimientos de impugnación electoral, dispuestos por los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución General.

7. Atendiendo al nuevo principio de máxima transparencia y publicidad procesal, a la vez que como mecanismo de simplificación, promotor de un más amplio acceso a la justicia, se ordena que todos los estrados sean también electrónicos, práctica que sólo actualiza en lo legal, la que el tribunal ya ha venido desarrollando.

8. La Sala Superior también conocerá de los recursos que por salto de instancia que se presenten y en los que quede de manifiesto que el agotamiento de su cadena impugnativa-procedimental dejaría sin materia dichos procedimientos.

9. Se aplica la suplencia de la deficiencia de los agravios en todos los medios de impugnación.

10. Para garantizar la pronta y expedita impartición de justicia las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Y serán notificada más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la en que se dicte la resolución y tendrán efectos inmediato una vez practicadas. Se propone que la notificación electrónica sea para todos los actos e incluso resoluciones que emita el tribunal, si así lo solicita el actor o tercer interesado. Se establece un solo artículo para las notificaciones cuando en la antigua ley se establecían 4 artículos para ese efecto.

11. Se establece un plazo de 3 días para interponer terceros y uno de 4 días para todos los recursos y el juicio electoral. Con excepción de los procedimientos especiales sancionadores que implica términos expeditos a pesar de que permanezca la garantía de 24 horas.

12. Para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción electoral, se dispone que en las resoluciones que se dicten en los juicios electorales se deberá tener en cuenta que una vez acreditada una violación a la normatividad electoral, ésta no podrá desestimarse por cuestión de forma

Además de lo anterior, el nuevo sistema de medios de impugnación ajusta los términos para resolver los procedimientos:

Medios de impugnación de carácter administrativo

Tipo de juicio

Recurso de revisión

Temporalidad en que deberá resolverse

Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse, en las siguientes sesiones que se realice, no pudiendo ser mayor de ocho días. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los

recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

Medios de impugnación de carácter jurisdiccional

Tipo de juicio:

Juicio electoral (nulidad de elecciones)

Temporalidad en que deberá resolverse:

Antes de la toma de posesión

Tipo de juicio:

Juicio electoral (resolución de cualquier procedimiento de queja u ordinario).

Temporalidad en que deberá resolverse:

Dentro de los 15 días contados a partir de que el escrito se presenta, pudiendo ampliar dichos plazos hasta por 7 días,

Tipo de juicio:

presidente

Temporalidad en que deberá resolverse:

31 de agosto, hasta 15 días antes (pendiente)

Tipo de juicio:

Diputados y senadores/ presidente casillas

Temporalidad en que deberá resolverse:

1 de agosto (para permitir que todos los recursos sean de 4 días)

Tipo de juicio:

Elecciones locales presidente casillas

Temporalidad en que deberá resolverse:

Antes de la toma de posesión

Tipo de juicio:

Recurso de reconsideración (elecciones)

Temporalidad en que deberá resolverse:

Antes de que el acto o resolución sean definitivos o irrevocables. Y en el caso de que no exista término el plazo que establece el Juicio Electoral de 15 días contados a partir de que el escrito se presente, pudiendo ampliar dicha plaza hasta por 7 días, pero plenamente justificado

Procedimiento especial sancionador

Procedimiento especial sancionador

Temporalidad en que deberá resolverse:

Dictamen de sección instructora de 3 magistrados 24 horas se resuelve dentro de ese término.

Por otra parte, se establece que los criterios de interpretación de la Constitución y la Ley para que sean observados por el propio tribunal y otras autoridades electorales siempre deben constituir tesis y jurisprudencia, para evitar el cambio constante de criterios fuera de estas formalidades y de trato desigual a las partes. Se establece una vigencia más efectiva de las tesis y jurisprudencias atendiendo al espíritu de integración normativa que en materia electoral ha tenido la jurisprudencia. Impidiendo se invoquen criterios que no son firmes. Y en consecuencia se garantiza que los criterios no sólo sean más estables sino que también sean mucho más claros.

Los criterios que se generen con motivo de las resoluciones por inaplicación, deberán estar sustentados en alguna tesis o jurisprudencia previamente publicada para poder ser aplicados a otros casos. Los partidos o sujetos legitimados podrán impugnar vía juicio electoral las tesis o jurisprudencias, por cuanto a su contenido, cuando así lo consideren dentro de los 10 días posteriores a su publicación o en su primer acto de aplicación, mediante juicio electoral.

Para el procedimiento especial sancionador se propone una sección instructora que dictamina el proyecto de resolución remitido por el INE y pone a consideración del pleno en un término de 24 horas que, en su caso puede ser recurrible al pleno y que de no serlo debe ser resuelto por el mismo; así se incorpora otro subsecretario general de acuerdo que junto

con el primero atenderán el procedimiento especial sancionador.

Por último, en cuanto al estatus de los partidos políticos en el nuevo esquema de medios de impugnación, éstos pasan de ser considerados como autoridad responsable un estatus diferente. Además, los candidatos independientes compiten en igualdad de circunstancias que los partidos y no por vía del JDC, ya que se violaría el equilibrio entre competidores.

Fundamento jurídico

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos, diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXII legislatura del honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta asamblea, como parte de nuestra propuesta integral para la reglamentación de la reforma constitucional en materia política, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Decreto

Artículo Primero. Se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Libro Primero

Del sistema de medios de impugnación

Título Primero

De las disposiciones generales

Capítulo I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1.

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos

1, 41, 60, 99, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a los medios de impugnación en materia electoral

Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho atendiendo en todo momento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución.

2. En las resoluciones se aplicará de oficio el control de convencionalidad y constitucionalidad, observando en todo momento el principio de máxima publicidad procesal. Respetando en todo tiempo los plazos para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

3. Al resolver los medios de impugnación que comprende esta ley se garantizará el debido cumplimiento y ejecución de las resoluciones que se dicten.

4. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Capítulo II De los medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad y constitucionalidad y de legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;

II. El Juicio Electoral y el recurso de reconsideración, para garantizar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, tanto en elecciones federales como en elecciones de carácter local, y

III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

3. La Sala Superior conocerá de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e impondrá las sanciones que correspondan.

4. Corresponde también a la Sala Superior conocer de los acuerdos o resoluciones que emitan los órganos nacionales del Sistema Nacional Electoral a través del juicio electoral donde sólo podrán comparecer partidos políticos nacionales.

Artículo 4.

1. Corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior los cuales no podrán exceder los límites establecidos en la ley.

2. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, a través de sus salas y de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para conocer y resolver los juicios y recursos dispuestos por esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. La Sala Superior conocerá y resolverá en única instancia del Juicio Electoral que se promueva:

a) En contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia;

- b) En contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional de Elecciones;
- c) En contra de actos y resoluciones que violenten el derecho de ser votado en las elecciones de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) En contra de las determinaciones que violenten los derechos político-electorales emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados y senadores federales de representación proporcional;
- e) En contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes centrales y nacionales y electos por cuerpos electorales con representación nacional, y
- f) En contra de actos y resoluciones de las autoridades que participan en los procedimientos de verificación de los requisitos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares.

Asimismo, conocerá en única instancia de:

- a) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y
- b) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional de Elecciones y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. La Sala Superior conocerá y resolverá en segunda instancia de:

- a) Los Recursos de Reconsideración, que se presenten en contra de cualquiera de las resoluciones de las Salas Regionales, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- b) El Juicio Electoral que se promueva por:
 - i. La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
 - ii. La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el

principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

iii. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos;

iv. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos Federales y Estatales en el ámbito de su competencia a excepción de los cargos de diputados y senadores federales de representación proporcional;

v. De la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los centrales nacionales y electos por cuerpos electorales con representación nacional. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

vi. También conocerá de las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal en primer instancia, si son controvertidas mediante Recurso de Reconsideración, y

vii. La Sala Superior también conocerá de los recursos que por salto de instancia que se presenten y en los que quede de manifiesto que el agotamiento de su cadena impugnativa-procedimental dejaría sin materia dichos procedimientos.

III. Las Salas Regionales conocerán y resolverán mediante Juicio Electoral de las controversias que se presenten:

- a) Contra de actos y resoluciones de la autoridad para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional de Elecciones; siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

b) En las elecciones de diputados y senadores federales por el principio de mayoría relativa.

3. Además de lo dispuesto por el párrafo 2 del presente artículo, el Tribunal Electoral es competente para:

I. Fijar jurisprudencia en los términos de esta ley;

II. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

III. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

IV. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

V. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

VI. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

VII. Revisar el proyecto de resolución que remita el INE y en caso de la Sala Superior dictaminar sobre el mismo mediante una sección instructora para someterlo al pleno.

Artículo 5.

1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Título Segundo De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

Capítulo I Previsiones Generales

Artículo 6.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los criterios que se generen con motivo de las resoluciones por inaplicación, deberán estar sustentados en alguna tesis o jurisprudencia previamente publicada para poder ser aplicados a otros casos.

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Capítulo II**De los requisitos del medio de impugnación****Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista o agrupación política, señalado como responsable del acto o resolución impugnados, con las salvedades previstas esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieron sido entregadas, y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. Respecto a lo previsto en el la fracción II del párrafo 1 de este artículo, se realizará notificación electrónica de requerimientos, autos o cualquier actuación en el expediente, incluyendo resoluciones cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Capítulo III**De la improcedencia y del sobreseimiento****Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados federales por ambos principios.

VI. en el caso de que se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría. En ambos casos se deberá presentar en un solo escrito;

VII. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito, a excepción de que sea de orden público el asunto que se plantee, en tal caso no será procedente;

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

I. En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y

II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Capítulo IV De las partes

Artículo 12.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable;

III. El partido político como entidad de interés público en el caso previsto en el, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, para efecto de esta ley los partidos políticos y sus autoridades internas no podrán ser equiparados a autoridades electorales.

IV. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de las fracciones I y IV del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Electoral.

5. Los candidatos independientes una vez reconocidos como tales, sólo podrán hacer valer agravios o violaciones a través del recurso de Revisión o Juicio Electoral, en términos del artículo 40 párrafo 3 al 5 y 41 y en su caso recurrir vía o el recurso de reconsideración previsto en esta ley.

Capítulo V

De la legitimación y de la personería

Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o

resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos de partidos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Estos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Capítulo VI

De las pruebas

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable la cual para su debida valoración debió ser ofrecida con un cuestionario integrado con preguntas específicas y concretas, peritaje acreditado y las formalidades esenciales que permitan tenerla por debidamente presentada:

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Pericial instaurada por la autoridad electoral;

VII. Presuncionales legales y humanas, y

VIII. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver deberán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lu-

gares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VII Del trámite

Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 3 días se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán

comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 18.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. Cuando se impugnen las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieren presentado, en los términos de la Ley General Electoral y la presente ley;

V. El informe circunstanciado, y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

III. La firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

II. El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas para el recurso de revisión señaladas en esta ley.

Artículo 20.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y

II. En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley General Electoral.

Artículo 21.

1. El secretario del órgano del Instituto o el presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación o procedimiento especial sancionador de que conozca. Asimismo, en casos extraordinarios, deberá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver

dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Artículo 22.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

II. Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Capítulo VIII

De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 23.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos, y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 24.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

3. Al resolver las Salas del Tribunal Electoral deberán resolver ejerciendo control de constitucionalidad y convencionalidad.

Artículo 25.

1. El presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

I. Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;

II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de

que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

4. Al resolver el procedimiento especial sancionador o medidas cautelares se podrá convocar a Sesión Pública de urgencia para su resolución.

Artículo 26.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Capítulo IX De las notificaciones

Artículo 27.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Y serán notificada más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la en que se dicte la resolución.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, juicio electoral o reconsideración, serán notificadas de la siguiente manera personal en los siguientes términos:

I. A los partidos políticos o candidatos independientes que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando

haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados;

III. A la autoridad u órgano partidista responsable, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia;

IV. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución;

V. Al Consejo General del INE, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, y

VI. En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda.

4. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan en la ley y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del actuario o notificador.

2. La Sala del Tribunal que corresponda realizará la notificación; en casos en que se requiera a las partes para el des-

ahogo de cualquier cuestión que surja en el proceso para ello podrá solicitar el apoyo de los órganos delegacionales, sub delegacionales del Instituto Nacional Electoral, quienes deberán entregar el acuse y razones correspondientes.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 29.

1. Los estrados son los lugares públicos, así como los portales de Internet destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal de Justicia Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 30.

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

II. Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;

III. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en las fracciones anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente, y

IV. Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 31.

1. El partido político o candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplica-

bles o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Capítulo X De la acumulación

Artículo 32.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral deberán determinar su acumulación al actualizarse la conexidad o cualquier otro supuesto de acumulación.

2. Para la acumulación el Tribunal Electoral deberá tener en cuenta invariablemente la existencia de litisconsorcio ya sea por existir entre éstas cierta conexión; por observarse el principio de economía procesal, o bien, simplemente, por una razón de oportunidad.

3. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Capítulo XI Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 33.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Libro Segundo
De los medios de impugnación y
de las nulidades en materia electoral federal

Título Primero
Disposición general

Artículo 34.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

I. El recurso de revisión, y

II. El juicio electoral

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

I. El juicio electoral, y

II. El recurso de reconsideración.

3. Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Título Segundo
Del recurso de revisión

Capítulo I
De la procedencia

Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o candidato independiente recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías del juicio electoral y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político o candidato independientes a través de sus representantes legítimos.

Capítulo II
De la competencia

Artículo 36.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el presidente designará al funcionario que deba suplir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Capítulo III De la sustanciación y de la resolución

Artículo 37.

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite y recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

I. El presidente lo turnará inmediatamente al secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;

II. El secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. El secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse, en las siguientes sesiones que se realice, no pudiendo ser mayor de ocho días. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

VI. Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término de la fracción anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso;

VII. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento, y

VIII. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios electorales con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere esta fracción no guarden relación con algún juicio electoral serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del

tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 38.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Título Tercero Del Juicio Electoral

Capítulo I De la Procedencia

Artículo 39.

1. El juicio electoral es un medio de defensa a través del cual, los partidos políticos o coaliciones, candidatos y ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, e impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales, ya sea durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, durante el proceso electoral; para garantizar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, o bien, que se considere que indebidamente se afecta el derecho del ciudadano para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar las resoluciones que se dicten a nivel local sobre asuntos internos o designación de precandidatos y candidatos, mediante el juicio electoral y una vez que, en su caso, se hayan agotado las instancias previas, sin perjuicio de que exista la posibilidad de solicitar un salto de instancia plenamente justificado en términos del artículo 4 de este ordenamiento.

Artículo 40.

1. El Juicio Electoral es procedente para conocer de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión o que guarde relación con la organización de procesos electorales locales a que se refieren los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución y en los que el INE forme parte u organice y que causen un perjuicio al partido político o agrupación

política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. Cuando el juicio electoral sea promovido por un ciudadano, sólo procederá cuando éste sea interpuesto por sí mismo y en forma individual, y haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

3. El juicio electoral será procedente para impugnar el informe que se rinda, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos que establezca la Ley General Electoral.

4. Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

5. De no cumplirse con dichos requisitos, el juicio electoral será desechado por notoriamente improcedente.

6. El Juicio Electoral será procedente para impugnar las resoluciones en materia de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

7. El juicio electoral será procedente para impugnar la indebida sustanciación, investigación o la determinación respecto a las medidas cautelares, en su caso, la determinación y aplicación de sanciones que en los términos de la Ley General Electoral realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, la sección instructora de magistrados al conocer el procedimiento especial sancionador.

8. El juicio electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana,

atendiendo lo señalado en el artículo 71 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El escrito inicial se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

Artículo 41.

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio electoral procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales a nivel federal que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

2. Son actos impugnables a través del juicio electoral, en los términos de la Ley General Electoral y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

b) Por nulidad de toda la elección.

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

b) Por error aritmético.

IV. En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

V. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

b) Por error aritmético.

3. Durante los procesos electorales en las entidades federativas organizados por el Instituto Nacional Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio electoral procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, jefe de gobierno y asambleístas, así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal en los términos señalados por el presente ordenamiento.

4. Son actos impugnables a través del juicio electoral, en los términos de la Ley General Electoral y los que determinen las leyes locales, los siguientes:

I. En la elección de gobernador constitucional, jefe de gobierno o de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

b) Por nulidad de toda la elección.

II. En la elección de diputados o asambleístas por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

III. En la elección de diputados o asambleístas por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

b) Por error aritmético.

IV. En la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de asignación por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación por el principio de representación

proporcional, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación por el principio de representación proporcional, y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por error aritmético.

Artículo 42.

1. El juicio electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que sean definitivos y firmes;

II. Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

III. Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

IV. Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

V. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este párrafo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 43.

1. Son competentes para conocer del Juicio Electoral:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral:

a) Cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe relativo a las observaciones a la lista nominal de electores.

b) Respecto de la impugnación de los actos relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

c) En los casos señalados en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 45 de esta ley, en relación con las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

d) En los casos señalados en las fracciones V y VII del párrafo 1 del artículo 45 de esta ley;

e) En el caso señalado en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 45 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;

f) En el supuesto previsto en la fracción II del párrafo 1 del artículo 45 de esta ley cuando se refiere a la elección de gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal, y

g) En única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno del Distrito Federal.

II. La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

III. La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren las fracciones II a V del párrafo 8 del artículo 45 del presente ordenamiento.

IV. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

a) En los supuestos previstos en las fracciones I a III del párrafo 1 del artículo 45, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas;

b) En los casos señalados en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 45 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;

e) En el supuesto previsto en la fracción II del párrafo 1 del artículo 45 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y

f) Cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Capítulo III

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 44.

1. Podrán interponer el juicio electoral:

I. De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 40 de esta ley, los partidos políticos, candidatos independientes registrados o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en las fracciones anteriores.

II. En lo previsto por el artículo 40 párrafo 4 de esta ley:

- a) Los partidos políticos y candidatos independientes registrados, en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

III. En el supuesto previsto en el artículo 40 párrafo 3 de esta ley:

- a) Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
- b) Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

IV. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley; sin que esto sea aplicable a los candidatos independientes que comparecerán como si fueran un partido político una vez que hubiesen alcanzado el registro.

2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio electoral deberá presentarse por el representante del partido político o candidato independiente registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 45.

1. El juicio electoral podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o juicio electoral, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el la fracción VII del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integra-

dos e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

4. Los candidatos independientes una vez registrados en todo caso emplearan los medios de impugnación establecidos en esta ley para los partidos políticos.

5. Ante cualquier incumplimiento las Salas podrán ordenar la remoción de las autoridades jurisdiccionales internas de los partidos.

Artículo 46.

1. En los casos previstos por las fracciones I a III del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 47.

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

I. En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por la presente ley, y

II. En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio electoral, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Capítulo IV De la Sustanciación

Artículo 48.

1. Todos los juicios electorales interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos jun-

to con los juicios electorales con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los juicios electorales a que refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio electoral que impugne la elección serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. En el caso a que se refiere el artículo 41 párrafo 3 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos de la Ley General Electoral.

3. Para la resolución de los juicios electorales en el supuesto a que se refiere el párrafo 4 del artículo 41 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Artículo 49.

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio electoral tratándose de los supuestos contenidos en el artículo 41 párrafos 2 y 4 de esta ley, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III de los párrafos 2 y 4 artículo 41 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en las fracciones V y VI del párrafo 2 del artículo 41 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio electoral deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

Artículo 50.

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio electoral lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Artículo 51.

1. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará

cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. Se podrá ofrecer o aportar pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Artículo 52.

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 50 de la presente ley, el presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

2. Los juicios electorales serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral para la elección hasta antes de la toma de posesión y en los casos distintos hasta antes de que los actos se tornen irreparables.

3. En el caso de Juicio Electoral contra toda la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos hasta 15 días antes de la toma de posesión.

4. En el caso del Juicio Electoral contra nulidad de casillas, el cómputo y error aritmético de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos será al 1 de agosto del año de la elección.

5. Los juicios electorales que no guarden relación con la calificación de una elección o cuyo acto o resolución no sea definitivo e irreparable, deberán ser resueltos dentro de los 15 días contados a partir de que el escrito se presenta, pudiendo ampliar dichos plazos hasta por 7 días.

Capítulo V De las Sentencias

Artículo 53.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio electoral serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado,

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el en esta ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la constitución en esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

V. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador, otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el esta ley;

VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

VIII. Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético;

IX. Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en esta ley, y

X. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. En las resoluciones que se dicten en los juicios electorales se deberá tener en cuenta que una vez acreditada una

violación a la normatividad electoral, ésta no podrá desestimarse por cuestión de forma.

Artículo 54.

1. Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto habrán al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 55.

1. Los juicios electorales de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 1 de agosto y los relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

Artículo 56.

1. Las sentencias que recaigan a los juicios electorales presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

Artículo 57.

1. En los casos a que se refieren las fracciones I a III del párrafo 1, del artículo 45 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla

que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

Título Cuarto Del Recurso de Reconsideración

Capítulo I De la procedencia

Artículo 58.

1. El recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales en el Juicio Electoral que sean definitivas y firmes.

2. También será procedente contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo;

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, y

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General Electoral.

Capítulo II De los requisitos especiales del recurso

Artículo 59.

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en la fracción VI, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley, y

II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando se está ante un recurso de segunda instancia.

3. Sólo podrán calificarse de inoperantes los agravios en la reconsideración y ante argumentos novedosos o reiterados que hubieran sido analizados por las Salas Regionales.

Capítulo III De la competencia

Artículo 60.

1. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Capítulo IV De la legitimación y de la personería

Artículo 61.

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y candidatos independientes por conducto de:

I. El representante que interpuso el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;

II. El representante que compareció como tercero interesado en el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;

III. Sus representantes ante los Consejos del Instituto que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

IV. Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados federales y de senadores según el principio de representación proporcional.

V. El partido político a través de sus órganos de representación o representante ante el órgano electoral responsable respecto resoluciones dictadas en juicio electoral respecto a la resolución de asuntos internos o de selección de precandidatos y candidatos.

2. Y a los ciudadanos que hubieren interpuesto el juicio electoral en primera instancia.

3. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral; o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

4. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Título Quinto De las nulidades

Capítulo I De las reglas generales

Artículo 62.

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría, o la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

3. Las nulidades también tendrán efecto para las elecciones de gobernador, diputados locales, ayuntamientos así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, en las que intervenga el Instituto Nacional Electoral y en su caso, las autoridades auxiliares del ayuntamiento

Artículo 63.

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 64.

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 65.

1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

2. Los recursos de reconsideración que no guarden relación con la calificación de una elección o cuyo acto resolución no sea definitivo e irreparable, deberán ser resueltos dentro de los 15 días contados a partir de que el escrito se presenta, pudiendo ampliar dichos plazos hasta por 7 días.

Capítulo II**De la nulidad de la votación recibida en casilla****Artículo 66.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales, fuera de los plazos que la Ley señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley electoral y en el artículo 59 de esta ley;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

2. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada, o bien, la votación de algún partido político emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del partido político.

Capítulo III**De la nulidad de las elecciones****Artículo 67.**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal federal y local, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el vein-

te por ciento de las casillas en el Estado, distrito federal o local o municipio de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Estado distrito federal o local así como en el municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 68.

1. Son causales de nulidad de una elección de gobernador o senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En el caso de senadores cuando alguno de los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles, y

IV. En el caso de gobernador cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 69.

1. Son causales de nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el territorio nacional no se instale el veinte por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 70.

1. Las Salas del Tribunal podrán declarar la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador, jefe de gobierno del Distrito Federal, senadores, diputados federales, locales, ayuntamientos o jefaturas delegacionales del Distrito Federal, cuando se hayan cometido violaciones a los principios constitucionales de autenticidad, periodicidad y libertad que deben ser garantizados en toda elección.

Artículo 71.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador, jefe de gobierno del Distrito Federal, senadores, diputados federales, locales, ayuntamientos o así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, además de las establecidas en la constitución cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales, en el ámbito geográfico de que se trate, relativas a:

I. Rebase de topes de gastos de campaña;

II. Adquisición encubierta de cualquier modalidad de propaganda;

III. Financiamiento ilícito de cualquier naturaleza y uso de programas sociales con fines electorales;

IV. Intervención de gobiernos de cualquier nivel en la elección;

V. Se utilicen encuestas o sondeos de opinión como cualquier forma de propaganda;

VI. Apoyo de sindicatos u organizaciones gremiales a partidos o candidatos, y

VII. Apoyo de las estructuras partidarias o de cualquier gobierno u órgano autónomo a candidaturas independientes.

2. Salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos, cuando se acrediten en forma clara y plena.

Libro Tercero
Del Juicio para Dirimir los Conflictos
o Diferencias Laborales de los Servidores
del Instituto Nacional Electoral

Título Único
De las Reglas Especiales

Artículo 72.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

II. La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en la fracción anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 73.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General Electoral y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Las leyes de orden común;

V. Los principios generales de derecho, y

VI. La equidad.

Artículo 74.

1. El servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.

Artículo 75.

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;

II. Identificar el acto o resolución que se impugna;

III. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

IV. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

V. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales, y

VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 76.

1. Son partes en el procedimiento:

I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

II. El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 77.

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 78.

1. El Instituto Nacional Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 79.

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 80.

1. La Sala competente del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 81.

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del consejero presidente o del secretario ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posi-

ciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 82.

1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 83.

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.

Artículo 84.

1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 85.

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 86.

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, mo-

dificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Nacional Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Libro Cuarto
De los incidentes, aclaración de
y cumplimiento de sentencias

Título Único
De las reglas especiales

Artículo 87.

1. La interposición de incidentes, se hará en el término de 4 días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto:

I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;

II. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por el magistrado instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación;

III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en esta ley, y

IV. Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.

Capítulo I
De la Aclaración de Sentencias

Artículo 88.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una

alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Artículo 89.

1. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto

Capítulo II
Del Cumplimiento y de la
Ejecución de las Sentencias

Artículo 90.

1. La Sala que haya conocido y resuelto el juicio o recurso previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, lo comunicara de forma inmediata a las autoridades responsables, o los órganos partidistas o de la agrupación política que hayan emitido el acto reclamado y a las demás partes integrantes para su debido cumplimiento, atendiendo a las reglas de notificación establecidas esta ley

2. En casos urgentes y de notorio perjuicio para el actor, podrá ordenarse por fax la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

3. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, o los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

Artículo 91.

1. En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito de incidente, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El magistrado requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo 3 días. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que en el plazo de 2 días manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido, y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

**Libro Quinto
De la jurisprudencia**

**Título I
Disposiciones generales**

Artículo 92.

1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

2. En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

3. En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

4. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

5. La tesis o jurisprudencia que se genere tendrá que reflejar en forma expresa lo establecido en las resoluciones de donde se sustenta la tesis o jurisprudencia.

Artículo 93.

1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resolucio-

nes de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 94.

1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

2. En las resoluciones que emita el Tribunal Electoral sólo podrán invocarse tesis o jurisprudencias previamente publicadas, o en sus casos, declarados suspendidas previa emisión de la resolución.

3. En la resolución que se emita respecto a la suspensión o sustitución de tesis o jurisprudencias se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio.

4. La suspensión o sustitución de tesis o jurisprudencia deberá ser tomada por mayoría simple de votos.

5. Los partidos o sujetos legitimados podrán impugnar vía juicio electoral las tesis o jurisprudencias, por cuanto a su contenido, cuando así lo consideren dentro de los 10 días posteriores a su publicación o en su primer acto de aplicación, mediante juicio electoral.

Artículo 95.

1. Los criterios que se generen con motivo de las resoluciones por inaplicación deberán estar sustentados en alguna tesis o jurisprudencia previamente publicada para poder ser aplicados a otros casos.

Libro Sexto

Del procedimiento especial sancionador

Título I

Disposiciones generales

Artículo 96.

1. Las normas del presente libro tiene por objeto instrumentar lo dispuesto en el artículo 99, fracción IX, de la

Constitución; respecto a los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

2. La interpretación de las normas del presente libro será conforme al señalado en el artículo 2 de la presente ley así como los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal y que sea aplicables al procedimiento especial sancionador.

3. Las normas de la presente ley que se refieren a medios de impugnación serán de aplicación supletoria para el procedimiento especial sancionador.

4. Una vez celebrada la audiencia pública a la que se refiere la ley e integrado el expediente con el proyecto de resolución el INE deberá remitirlo a la sección instructora integrada por tres magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral. El proyecto y su dictamen serán recurribles mediante juicio electoral.

Artículo 97.

1. En caso de que se someta a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral un procedimiento especial sancionador este lo conocerá primeramente por medio una sección de instructora integrada por tres magistrados electorales los cuales se rotaran cada 3 meses y el subsecretario general de acuerdos designado para ese efecto, conocerán y dictaminarán el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador remitido por el INE, para presentarlo en el término que establece el párrafo 4 del artículo anterior al pleno de magistrados dentro de las 24 horas siguientes al haber recibido el proyecto por parte del INE.

2. El dictamen que tome la sección instructora será impugnante mediante juicio electoral con el objeto de garantiza la resolución expedita de los mismos.

3. La resolución que emitan las Salas Regionales serán impugnables por vía del Recurso de Reconsideración.

Artículo 98.

1. Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Electoral que resuelvan el procedimiento especial sancionador deberán emitirse dentro del siguiente día, que se presente el proyecto de resolución, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral en la que sea competente el INE y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan;

II. En su caso, remitir el expediente a la instancia facultada para ello, dé la vista al órgano correspondiente;

III. Restituir el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales;

IV. Inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, y

V. Confirmar, modificar o revocar las medidas cautelares dictadas, en caso de ser controvertidas.

2. En las resoluciones al Procedimiento Especial Sancionador una vez acreditada una violación a la normatividad electoral, ésta no podrá desestimarse por razones formales.

Artículo Segundo. Se reforman 50, fracción I, inciso g), 185, 186, 187, párrafos primero y quinto, 188, 189, fracción I, 191, fracción XIX, 192, 195, fracciones I, II, III, IV y XII, 197, fracción X, 199, fracción XII, y 200; se adicionan dos párrafos al artículo 185 y una fracción XVI al artículo 199, y se derogan los artículos 232, 233, 234 y 234 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. ...

...

a) a f) ...

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión,

los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) a m) ...

II. a IV. ...

Artículo 185. El **Tribunal Electoral** funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

La Sala Superior será competente para resolver en procedimiento especial sancionador previsto en el la fracción IX del artículo 99 de la Constitución mediante la sección instructora de análisis de tres de los magistrados que integran la Sala Superior para dictaminar el proyecto que podrán a disposición del pleno.

Las Salas Regionales resolverán en pleno los procedimientos especiales sancionadores que les corresponda resolver.

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero; 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Tribunal Electoral**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, **será competente en los términos que disponga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo 187. La Sala Superior se integrará por **siete** magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de **cinco** magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

...

...

...

Para hacer la declaración de validez y de presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos **siete** de sus integrantes.

...

...

Artículo 188. La Sala Superior nombrará a un secretario general **de acuerdos y a dos subsecretarios generales de acuerdos**, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los **juicios electorales**, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los **juicios electorales**, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral;

d) Los **juicios electorales**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno del Distrito Federal;

e) Los **juicios electorales**, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernador o de jefe de gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. a XIX. ...

Artículo 191. El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la

sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XX. a XXVII. ...

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los magistrados de las Salas Regionales durarán en su cargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

...

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los **Juicios Electorales** que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los **juicios electorales** que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los **juicios electorales**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, **revocar o anular el acto o resolución impugnado**, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los **juicios electorales** que se promuevan por:

a) a d) ...

En todos los anteriores supuestos, cuando se resuelvan juicios electorales, respecto a cualquier cuestión interna de los partidos políticos las resoluciones que se dicten serán únicamente para efectos, ordenando a la instancia partidista responsable resolver.

V. a XI. ...

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores adscritos a los órganos des-concentrados;

XIII. y XIV. ...

...

Artículo 197. Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. a IX. ...

X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda

servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. a XVI. ...

Artículo 199. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XIII. a XV. ...

XVI. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

...

Artículo 200. Para el ejercicio de sus funciones la Sala Superior contará con un secretario general de acuerdos y dos subsecretarios generales de acuerdos que serán nombrados en los términos del artículo 188 de esta ley.

Artículo 232. Derogado.

Artículo 233. Derogado.

Artículo 234. Derogado.

Artículo 234 Bis. Derogado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este decreto.

Artículo Segundo. Los siete magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán designados en su totalidad para completar un periodo de 9 años a partir de su nombramiento, una vez que los actuales finalicen su periodo, al finalizar estos serán nombrados nuevamente siete magistrados por un periodo de nueve años.

Artículo Tercero. Los medios de impugnación que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto, serán reclasificados a partir de la entrada en vigor del reglamento Interior del Tribunal y deberán substanciarse en los tiempos que establece el presente decreto en su Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo Cuarto. La Sala Superior y las salas regionales, en su caso, someterán a revisión de sus plenos los criterios, tesis y jurisprudencias, para determinar su vigencia, creación, modificación o suspensión, una vez publicado el reglamento interior del tribunal.

Artículo Quinto. La sección instructora de la Sala Superior que conozca del procedimiento especial sancionador quedará constituida una vez publicado el reglamento interior del Tribunal Electoral.

Artículo Sexto. El reglamento interior del Tribunal Electoral deberá ser emitido dentro de los 7 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 20 de marzo de 2014.— Diputados: Silvano Aureoles, Miguel Alonso Raya, Trinidad Morales Vargas, Aleida Alavez Ruiz, Aída Ramírez Torres, Joaquina Navarrete Contreras, Víctor Manuel Bautista López, Graciela Saldaña Fraire, Alfa Eliana González Magallanes, Carol Antonio Altamirano, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Armando Contreras Ceballos, Saraí Larisa León Montero, Roberto López, Fernando Zárate Salgado, Jorge Federico de la Vega, Lizbeth Rosas M., Luis E. Cházaro, Alliet M. Bautista Bravo, Julisa Mejía Guajardo, Claudia Elena Aguila T., Vicario Portillo Martínez, Juana Bonilla Jaime, Arturo Cruz Ramírez, Teresa Mojica Morga, Ramón Montalvo, Armando Contreras C., Fernando Belaunzarán, Antonio García Conejo, José Luis Esquivel Zalpa, José Humberto Vega Vázquez, Carlos de Jesús Alejandro, Amalia Dolores García Medina, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Javier Orihuela García, Víctor R. Nájera Medina, Domitilo Posadas Hernández, Uriel Flores A., José Antonio León Mendivil, Verónica Beatriz Juárez

Piña, Javier Salinas N., Carla G. Reyes Montiel, Eva Diego Cruz, Pedro Porras Pérez, Purificación Carpiteyro Calderón, Crystal Tovar A., Ma. Guadalupe Moctezuma Oviedo, Elena Tapia Fonllem, Josefina Salinas Pérez, Ángel Cedillo Hernández, Jessica Salazar Trejo, Agustín Barrios Gómez, Catalino Duarte O., Roberto López Juárez, José Ángel Avila Pérez, Gloria Bautista Cuevas, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Karen Quiroga Anguiano (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Silvano Aureoles Conejo y Margarita Elena Tapia Fonllem, del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados Silvano Aureoles Conejo y Margarita Elena Tapia Fonllem, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, numerales 1 y 2; 6, numeral 2, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 3 del artículo 47, y se adicionan los artículos 55-A, 55-B y 55-C de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como fin transversalizar la perspectiva de género en el trabajo de la Cámara de Diputados y promover parlamentos sensibles al género, cumpliendo con los compromisos internacionales del Poder legislativo en materia de derechos humanos de las mujeres.

Los derechos humanos han sido definidos como “aquellos que todas las personas poseen y deben disfrutar por el mero hecho de ser humanas” tienen como características: la

universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia, la internacionalización, la progresividad y la tendencia a la especificidad (IIDH, 1992). Tales derechos son intrínsecos a las personas y, en cuanto a la participación política, atienden a garantizar el derecho de mujeres y hombres a acceder a dicha participación en condiciones de igualdad.

Diversos instrumentos internacionales han reconocido a los derechos políticos como un derecho humano, es decir, a participar en el gobierno de su país en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, a pesar de ese reconocimiento en la normatividad internacional, esto no ha sido suficiente para asegurarle a las mujeres la protección de sus derechos, pues la forma en que se establecen es androcéntrica (Facio, 2000).¹

Es conveniente señalar que el Estado Mexicano tiene la obligación de observar el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales a los cuales se comprometió, obedeciendo a los postulados Constitucionales de los artículos 1o. y 133.

Entre los instrumentos que contemplan a los derechos políticos como un derecho humano se encuentra la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,² la cual reconoció que “*los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales*” lo cual representa el fundamento para que las mujeres ejerzan sus derechos civiles y políticos en los mismos términos que los hombres.

Por ello, se puede afirmar que la participación femenina en la esfera política y pública no sólo es cuestión de justicia o democracia, sino es un tema de derechos humanos.

Adicionalmente, la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**,³ reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

En este mismo sentido, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁴ (1979), señala que la discriminación contra ellas viola los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres en la vida política, lo cual impide el bienestar social y entorpece el desarrollo de sus posibilidades.

También, en la *Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal*,⁵ el Comité para la Elimi-

nación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que dichas medidas especiales abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas en los ámbitos legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario. Es decir, no se limita a los sistemas de cuotas, sino que también pueden darse: asignación de recursos y tratos preferenciales. Dicho Comité plantea como medidas a impulsar, entre otras, las siguientes:

- El garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos no discriminen a las mujeres;
- El idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, tales como el equilibrio entre mujeres y hombres que ocupan cargos de elección pública;
- Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, su importancia y la forma de ejercerlo;
- Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad;
- El establecer medidas para asegurar la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; y
- La promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.

En el seno de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se señaló la importancia que, en aras del cumplimiento de sus derechos humanos, tienen los mecanismos para el adelanto de las mujeres y se especificó que la tarea de estos es “*prestar apoyo en la incorporación de la perspectiva de igualdad de géneros en todas las esferas de política y en todos los niveles de gobierno*”. También se destacó que a fin de obtener un funcionamiento eficaz de estos mecanismos se necesita, entre otros aspectos, contar con “*mecanismos o procesos institucionales que agilicen, la planificación descentralizada, la aplicación y vigilancia*”, así como la capacidad de incidencia en las políticas de gobierno. Lo anterior se traduce en la necesidad de crear las instancias necesarias, entre ellas oficinas o unidades de género, para lograr tal fin.

Lo que requiere fortalecer los mecanismos públicos (institutos, comisiones, secretarías, coordinaciones) responsa-

bles de promover la equidad de género y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y trato y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación activa en el país.

Es pertinente destacar que en la actualidad, existen unidades de género en distintas dependencias y poderes como el caso de la Unidad de Género del Poder Judicial de la Federación o la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Federal Electoral. Esta acción ha permitido avanzar a favor de la lucha por conseguir instituciones que tengan como fundamento la defensa y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y el logro de los principios de igualdad y no discriminación. Sin embargo, aún y cuando es una tarea pendiente en todos los elementos que componen el Estado, el Poder Legislativo ha quedado rebasado en este tema.

La incorporación cada vez más alta de mujeres a los cargos de representación popular a nivel nacional e internacional ha impulsado grandes transformaciones en la vida social de los países y por resultado en la legislación que ha tenido que atender dicha realidad.

Los parlamentos, principales agentes de transformación de esta participación política de las mujeres, juegan un papel de suma importancia para que la igualdad de género sea una realidad. Aunque las mujeres participan más activamente en los congresos de sus países, estos aún no han modificado, del todo, sus rígidas estructuras tanto administrativas como normativas para dar pie a la creación de reales parlamentos sensibles al género. Entendiendo por estos últimos a aquellos que fundan su quehacer diario atendiendo a las necesidades e intereses de mujeres y hombres, observando en todo momento su actuar, tanto al interior como al exterior, la perspectiva de género y propiciando el acceso de las mujeres a sus derechos humanos.

El término “género” designa los atributos vinculados socialmente al hecho de ser hombre y mujer a las relaciones entre mujeres, hombres, niñas y niños. Estos atributos y relaciones han sido determinados socialmente y se adquieren mediante socialización. El concepto de género incluye también las expectativas sobre las características, aptitudes y probables conductas tanto de hombres como de mujeres, y cuando se aplica al análisis social, revela funciones determinadas socialmente. Sexo y género no son términos equivalentes. Mientras que sexo se refiere a las diferencias biológicas, género guarda relación con las diferencias so-

ciales, que pueden modificarse, ya que la identidad, las funciones y las relaciones de género vienen determinadas por la sociedad.⁶

La importancia de contar con parlamentos sensibles al género, como parte fundamental del real empoderamiento de las mujeres y de la transversalización de la perspectiva de género en el poder legislativo, radica en que esta transformación abonará directamente al cumplimiento de una democracia donde los principios de igualdad y no discriminación sean motor de la misma.

Debido a su relevancia, el tema de la necesidad de la creación de parlamentos sensibles al género ha sido abordado a nivel internacional. Recientemente la Unión Interparlamentaria, organización internacional que tiene su sede en Ginebra, a la cual México ingresó en 1925, y cuyo principal objetivo es el fomento de la cooperación de los parlamentos entre sí y con el sistema de Naciones Unidas, elaboró el documento denominado *“Parlamentos sensibles al Género, por unos parlamentos cuyas estructuras, funcionamiento, métodos y tareas respondan a las necesidades e intereses tanto de hombres como de mujeres”*. En este texto, se hace un estudio sobre en qué medida los parlamentos de todo el mundo incorporan las cuestiones de género, es importante resaltar, que México fue reconocido en este documento por ser el único país del estudio en donde se cuenta con un instrumento técnico de investigación al servicio del poder legislativo en temas de género y de derechos humanos para la incorporación de la perspectiva de género en la norma y en los presupuestos públicos, nos referimos al Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG).

No obstante este avance, aunado a la creación de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género, es necesaria la transversalización de la perspectiva de género al interior del trabajo administrativo y laboral de esta Cámara de Diputados. Esta necesidad es reconocida en diversos instrumentos internacionales que señalan la importancia de contar con una instancia al interior del poder legislativo que se aboque a fomentar el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación en el quehacer parlamentario. Al respecto, la Unión Interparlamentaria aprobó por unanimidad en la 127ª Asamblea el *“Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género”* en donde alientan a los miembros de la Unión a señalar este Plan de Acción; a la atención de sus parlamentos y gobiernos en el tema; a difundirlo; y a ponerlo en práctica a nivel nacional. De ma-

nera concreta señala que para considerarse un parlamento sensible al género, éste debe observar las siguientes características:

1. Promover y lograr la igualdad en el número de mujeres y hombres en todos sus órganos y estructuras internas;
2. Dotar de un marco normativo en materia de igualdad de género adoptado al contexto nacional;
3. Integrar la igualdad de género en las labores que realiza;
4. Fomentar una cultura interna respetuosa de los derechos de las mujeres;
5. Promover la igualdad de género y responder a las necesidades y realidades de los parlamentarios (hombres y mujeres), para permitirles conciliar las responsabilidades laborales y las obligaciones familiares;
6. Reconocer la contribución de los parlamentarios hombres que defienden la igualdad de género y se basa en ella;
7. Alentar a los partidos políticos a que tomen la iniciativa para promover y alcanzar la igualdad de género; e
8. Impartir capacitación al personal parlamentario y proporcionarles los recursos necesarios para promover la igualdad de género, fomentar activamente el nombramiento de mujeres para ocupar puestos de responsabilidad y permanecer en esos puestos, y asegurar la integración de la igualdad de género en la labor de la administración parlamentaria.

En este sentido, cualquier parlamento que se precie de ser sensible al género debe tener, como punto de partida, la observancia plena del principio de igualdad fomentando la participación de las legisladoras y los legisladores.

Algunas de estas acciones señaladas en el Plan de Acción de la Unión Interparlamentaria, han sido impulsadas desde la Comisión de Igualdad de Género y el CEAMEG en esta Cámara de Diputados; sin embargo, la transversalización de la perspectiva de género al interior de este órgano legislativo, no es materia de las atribuciones de estas dos instancias en la Cámara de Diputados, de ahí que es necesario

el planteamiento de una modificación a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Desde la composición de la Cámara de Diputados a nivel federal durante la XLII Legislatura 1952-1955 que era del 0.6 % hasta la actual LXII legislatura donde el porcentaje de diputadas que la integran es de 36.8% –siendo este último el mayor porcentaje de la historia en el Congreso Federal–, mucho se ha avanzado en este tema hacia el cumplimiento del derecho a la participación política de las mujeres. En este sentido, este Poder Legislativo debe seguir impulsando esta participación también al interior del trabajo parlamentario y cumplir con su compromiso internacional de erigirse como un Parlamento Sensible al Género.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único: Se adiciona el numeral 3 del artículo 47, y se adicionan los artículos 55-A, 55-B y 55-C de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 47.

1. ...
2. La Cámara tendrá una Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros.

3. La Cámara tendrá una unidad de género.

Artículo 55-A. La Unidad de Género de la Cámara de Diputados, es el órgano técnico responsable de consolidar el proceso de implementación de la transversalidad de la perspectiva de género en el quehacer de la Cámara de Diputados.

Con el objeto de garantizar y valorar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 55-B. Son funciones de la unidad de género las siguientes:

I. Proponer la estandarización conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de todo todos los procedimientos y actuaciones administrativas y laborales de la Cámara de diputados;

II. Impulsar la formación y capacitación del personal de la Cámara de Diputados en relación al alcance y significado del principio de igualdad, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas;

III. Impulsar y apoyar el desarrollo de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres que laboran en la Cámara de Diputados;

IV. Capacitar al personal de la Cámara de Diputados en temas de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género;

V. Proponer y apoyar en el planteamiento de las reformas necesarias a los instrumentos normativos internos de Cámara de Diputados a fin de incorporar-le la perspectiva de género y de derechos humanos;

VI. Fomentar el cumplimiento de los principios contenidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres;

VII. Llevar a cabo el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento de acciones que fomenten la observancia del principio de igualdad de mujeres y hombres que laboren en la Cámara de Diputados;

VIII. Crear estadísticas oficiales del cumplimiento del principio de igualdad en todas las acciones administrativas que emprenda la Cámara de Diputados y realizar el análisis, seguimiento y control de los datos desde la perspectiva de género; y

IX. Establecer convenios de colaboración con los congresos estatales a fin de estandarizar los procesos de incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en el poder legislativo.

Artículo 55-C. La unidad de Género tiene el nivel de coordinación y su titular será nombrada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política. Para ser designada titular de la Unidad de Género de la Cámara de Diputados, se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido 35 años de edad;

III. Contar con título profesional en derecho, sociología o antropología.

IV. Acreditar conocimiento y experiencia legislativa de más de 5 años en temas de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, derecho parlamentario y proceso legislativo.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 “Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y derecho”. 2000, consultado en línea en la siguiente dirección electrónica <http://www.flacso.org.ec/docs/safisuras.pdf>

2 Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993.

3 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

4 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

5 Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal (30° período de sesiones, 2004).

6 Quick Entry Points to Women’s Empowerment and Gender Equality in Democratic Governance Clusters.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2014.— Diputados: Silvano Aureoles Conejo, Margarita Elena Tapia Fonllem, Erick Marte Rivera Villanueva (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. del Reglamento de la Cámara de Diputados, suscrita por los diputados Silvano Aureoles Conejo y Margarita Elena Tapia Fonllem, del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, Silvano Aureoles Conejo y Margarita Elena Tapia Fonllem, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, numerales 1 y 2, 6, numeral 2, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan las fracciones XVII -A y XXIV-A al artículo 3o. del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como fin transversalizar la perspectiva de género en el trabajo de la Cámara de Diputados y promover parlamentos sensibles al género, cumpliendo los compromisos internacionales del Poder Legislativo en materia de derechos humanos de las mujeres.

Los derechos humanos han sido definidos como “los que todas las personas poseen y deben disfrutar por el mero hecho de ser humanas” tienen como características: la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia, la internacionalización, la progresividad y la tendencia a la especificidad (IIDH, 1992). Tales derechos son intrínsecos a las personas y, en cuanto a la participación política, atienden a garantizar el derecho de mujeres y hombres a acceder a dicha participación en condiciones de igualdad.

Diversos instrumentos internacionales han reconocido a los derechos políticos como un derecho humano, es decir,

a participar en el gobierno de su país en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, a pesar de ese reconocimiento en la normatividad internacional, esto no ha sido suficiente para asegurarle a las mujeres la protección de sus derechos, pues la forma en que se establecen es androcéntrica (Facio, 2000).¹

Es conveniente señalar que el Estado Mexicano tiene la obligación de observar el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales a los cuales se comprometió, obedeciendo a los postulados constitucionales de los artículos 1o. y 133.

Entre los instrumentos que contemplan a los derechos políticos como un derecho humano se encuentra la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,² la cual reconoció que “los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”, lo que representa el fundamento para que las mujeres ejerzan sus derechos civiles y políticos en los mismos términos que los hombres.

Por ello se puede afirmar que la participación femenina en la esfera política y pública no sólo es cuestión de justicia o democracia, sino es un tema de derechos humanos.

Adicionalmente, la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**³ reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

En el mismo sentido, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁴ (1979) señala que la discriminación contra ellas viola los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres en la vida política, lo cual impide el bienestar social y entorpece el desarrollo de sus posibilidades.

También, en la recomendación general número 25, “Medidas especiales de carácter temporal”,⁵ el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que dichas medidas especiales abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas en los ámbitos legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario. Es decir, no se limita a los sistemas de cuotas, sino que también pueden darse: asignación de recursos y tratos preferenciales. Dicho comité plantea como medidas a impulsar, entre otras, las siguientes:

- Garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos no discriminen a las mujeres;
- Idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, tales como el equilibrio entre mujeres y hombres que ocupan encargos de elección pública;
- Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, su importancia y la forma de ejercerlo;
- Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad;
- Establecer medidas para asegurar la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; y
- Promulgar una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.

En la cuarta *Conferencia mundial sobre la mujer* se señaló la importancia que, en aras del cumplimiento de sus derechos humanos, tienen los mecanismos para el adelanto de las mujeres y se especificó que la tarea de éstos es “prestar apoyo en la incorporación de la perspectiva de igualdad de géneros en todas las esferas de política y en todos los niveles de gobierno”. También se destacó que a fin de obtener un funcionamiento eficaz de estos mecanismos se necesita, entre otros aspectos, contar con “mecanismos o procesos institucionales que agilicen, la planificación descentralizada, la aplicación y vigilancia”, así como la capacidad de incidencia en las políticas de gobierno. Lo anterior se traduce en la necesidad de crear las instancias necesarias, entre ellas oficinas o unidades de género, para lograr tal fin.

Lo que requiere fortalecer los mecanismos públicos (institutos, comisiones, secretarías, coordinaciones) responsables de promover la equidad de género y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y trato y el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación activa en el país.

En la actualidad hay unidades de género en distintas dependencias y poderes como el caso de la Unidad de Género del Poder Judicial de la Federación o la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Federal Electoral. Esta acción ha permitido avanzar a favor de la lucha por conseguir instituciones que tengan como

fundamento la defensa y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y el logro de los principios de igualdad y no discriminación. Sin embargo, aun cuando es una tarea pendiente en todos los elementos que componen el Estado, el Poder Legislativo ha quedado rebasado en el tema.

La creciente incorporación de mujeres a los cargos de representación popular a nivel nacional e internacional ha impulsado grandes transformaciones en la vida social de los países y por resultado en la legislación que ha tenido que atender dicha realidad.

Los parlamentos, principales agentes de transformación de esta participación política de las mujeres, juegan un papel de suma importancia para que la igualdad de género sea una realidad. Aunque las mujeres participan más activamente en los congresos de sus países, estos aún no han modificado, del todo, sus rígidas estructuras tanto administrativas como normativas para dar pie a la creación de reales parlamentos sensibles al género. Entendiendo por estos últimos a aquellos que fundan su quehacer diario atendiendo a las necesidades e intereses de mujeres y hombres, observando en todo momento su actuar, tanto al interior como al exterior, la perspectiva de género y propiciando el acceso de las mujeres a sus derechos humanos.

El término *género* designa los atributos vinculados socialmente al hecho de ser hombre y mujer a las relaciones entre mujeres, hombres, niñas y niños. Estos atributos y relaciones han sido determinados socialmente y se adquieren mediante socialización. El concepto *género* incluye también las expectativas sobre las características, aptitudes y probables conductas tanto de hombres como de mujeres, y cuando se aplica al análisis social, revela funciones determinadas socialmente. *Sexo* y *género* no son términos equivalentes. Mientras que *sexo* se refiere a las diferencias biológicas, *género* guarda relación con las diferencias sociales, que pueden modificarse, ya que la identidad, las funciones y las relaciones de género vienen determinadas por la sociedad.⁶

La importancia de contar con parlamentos sensibles al género, como parte fundamental del real empoderamiento de las mujeres y de la transversalización de la perspectiva de género en el poder legislativo, radica en que esta transformación abonará directamente al cumplimiento de una democracia donde los principios de igualdad y no discriminación sean motor de ésta.

Debido a su relevancia, el tema de la necesidad de la creación de parlamentos sensibles al género ha sido abordado a nivel internacional. Recientemente la Unión Interparlamentaria, organización internacional que tiene su sede en Ginebra, a la cual México ingresó en 1925, y cuyo principal objetivo es el fomento de la cooperación de los parlamentos entre sí y con el sistema de Naciones Unidas, elaboró el documento *Parlamentos sensibles al género, por unos parlamentos cuyas estructuras, funcionamiento, métodos y tareas respondan a las necesidades e intereses tanto de hombres como de mujeres*. En él se hace un estudio sobre en qué medida los parlamentos de todo el mundo incorporan las cuestiones de género, es importante resaltar, que México fue reconocido en este documento por ser el único país del estudio en donde se cuenta con un instrumento técnico de investigación al servicio del poder legislativo en temas de género y de derechos humanos para la incorporación de la perspectiva de género en la norma y en los presupuestos públicos, nos referimos al Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG).

No obstante este avance, aunado a la creación de la Comisión Ordinaria de Igualdad de Género, es necesaria la transversalización de la perspectiva de género en el trabajo administrativo y laboral de la Cámara de Diputados. Esta necesidad es reconocida en diversos instrumentos internacionales que señalan la importancia de contar con una instancia al interior del poder legislativo que se aboque a fomentar el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación en el quehacer parlamentario. Al respecto, la Unión Interparlamentaria aprobó por unanimidad en la 127 asamblea el Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género en donde alientan a los miembros de la Unión a señalar este Plan de Acción; a la atención de sus parlamentos y gobiernos en el tema; a difundirlo; y a ponerlo en práctica a nivel nacional. De manera concreta señala que para considerarse un parlamento sensible al género, éste debe observar las siguientes características:

1. Promover y lograr la igualdad en el número de mujeres y hombres en todos sus órganos y estructuras internas;
2. Dotar de un marco normativo en materia de igualdad de género adoptado al contexto nacional;
3. Integrar la igualdad de género en las labores que realiza;

4. Fomentar una cultura interna respetuosa de los derechos de las mujeres;
5. Promover la igualdad de género y responder a las necesidades y realidades de los parlamentarios (hombres y mujeres), para permitirles conciliar las responsabilidades laborales y las obligaciones familiares;
6. Reconocer la contribución de los parlamentarios hombres que defienden la igualdad de género y se basa en ella;
7. Alentar a los partidos políticos a que tomen la iniciativa para promover y alcanzar la igualdad de género; y
8. Impartir capacitación al personal parlamentario y proporcionarles los recursos necesarios para promover la igualdad de género, fomentar activamente el nombramiento de mujeres para ocupar puestos de responsabilidad y permanecer en esos puestos, y asegurar la integración de la igualdad de género en la labor de la administración parlamentaria.

En este sentido, cualquier parlamento que se precie de ser sensible al género debe tener, como punto de partida, la observancia plena del principio de igualdad fomentando la participación de las legisladoras y los legisladores.

Algunas de las acciones señaladas en el Plan de Acción de la Unión Interparlamentaria han sido impulsadas desde la Comisión de Igualdad de Género y el CEAMEG en la Cámara de Diputados; sin embargo, la transversalización de la perspectiva de género en este órgano legislativo, no es materia de las atribuciones de estas dos instancias en la Cámara de Diputados, de ahí que es necesario el planteamiento de una modificación a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Desde la composición de la Cámara de Diputados a nivel federal durante la XLII Legislatura 1952-1955 que era de 0.6 por ciento hasta la actual LXII legislatura, donde la proporción de diputadas que la integran es de 36.8 –el mayor porcentaje de la historia en el Congreso federal–, mucho se ha avanzado en este tema hacia el cumplimiento del derecho a la participación política de las mujeres. En este sentido, este Poder Legislativo debe seguir impulsando esta participación también al interior del trabajo parlamentario y cumplir su compromiso internacional de erigirse como un parlamento sensible al género.

La presente iniciativa es complementaria de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 3 del artículo 47, y se adicionan los artículos 55-A a 55-C de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento cuya modificación corresponde a ambas Cámaras.

La reforma del Reglamento de la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente a ésta, si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81 numeral 2, 82, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, es facultad de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias elaborar el dictamen correspondiente tanto a la presente como a la iniciativa mencionada, en trámites legislativos por separado.

Por lo expuesto y fundado sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se **adicionan** las fracciones XVII-A y XXIV-A al artículo 3o. del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

...

XVII-A. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

...

XXIV-A. Transversalidad de la perspectiva de género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, 2000, consultado en línea en la siguiente dirección electrónica: <http://www.flacso.org.ec/docs/safisuras.pdf>

2 Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, Austria, 14 a 25 de junio de 1993.

3 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

4 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

5 Recomendación general número 25, “Medidas especiales de carácter temporal” (trigésimo periodo de sesiones, 2004).

6 *Quick entry points to women's empowerment and gender equality in democratic governance clusters*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2014.— Diputados: Silvano Aureoles Conejo, Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 24 y 25 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, a cargo del diputado Fernando Bribiesca Sahagún, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Fernando Bribiesca Sahagún, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25, fracción III y se adiciona la fracción XI al artículo 24 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

Los ciudadanos mexicanos buscan de su gobierno la generación de políticas públicas eficaces a fin de que su participación activa en la economía, les permita a cada uno de ellos, acceder a fuentes de empleo apropiados para mantener a sus familias y contribuir con ello al desarrollo y crecimiento económico de la nación.

Considerando lo anterior, debe ser premisa del gobierno fortalecer los mecanismos que permitan a los ciudadanos organizados en organismos del sector social de la economía, acceder a mejores condiciones de desarrollo social y económico, con el propósito de una distribución equitativa del ingreso, logrando disminuir la pobreza y generar un mayor patrimonio social.

Asimismo, dichos organismos deben sentar su actuación sobre los valores básicos de la Economía Social y Solidaria, mencionados en el artículo 9 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, como el de justicia, equidad, transparencia y el de ayuda mutua, colocando el trabajo en el centro del sistema económico.

En el artículo 8 de la mencionada ley orienta los fines a los que se sujetarán los organismos del sector social de la economía al mencionar, entre otros, el de contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa (fracción IV), impulsar el pleno potencial creativo e innovador de los trabajadores, ciudadanos y la sociedad (fracción VIII), así como promover la productividad como mecanismo de equidad social (fracción IX).

Bajo ese marco de actuación, las organizaciones de la sociedad civil deben buscar mayores espacios de participación donde puedan ser cogeneradores de políticas públicas que fomenten la economía familiar en sus comunidades, además de ser partícipes activos en la aplicación de programas mediante la emisión de su voz y voto ante las estrategias gubernamentales, evitando con ello actos de impunidad, corrupción o deficiente aplicación de los programas sociales.

La participación ciudadana en el impulso de proyectos productivos, como parte de las políticas de gobierno en el tema económico, contribuye al cumplimiento de los fines marcados por la citada Ley, además favorece la atención de los compromisos de la presente administración en materia de impulso a la participación social y ciudadana en los diversos sectores de desarrollo del país.

En este sentido, el gobierno federal ha manifestado su compromiso con las organizaciones de la sociedad civil, a la par del fortalecimiento de los procesos de transparencia y rendición de cuentas, bajo la óptica de que el incorporar a una ciudadanía de manera más activa, permitirá una mejor evaluación de los programas gubernamentales, así como contar con valiosas aportaciones en la construcción de mejores políticas públicas.

Generar espacios de participación en el tema económico hará un entorno más eficiente y representativo, orientado a consolidar un sistema democrático que permita una evolución en la implementación de programas de mayor impacto social que logren generar mejores vías de crecimiento económico para los integrantes de las organizaciones sociales y las familias mexicanas.

De igual manera, la transparencia y la rendición de cuentas deben ser una manera de proceder tangible y cotidiana en todos los organismos de gobierno, incluyendo sus mecanismos internos de participación, como el Consejo Consultivo de Fomento de la Economía Social, de tal manera que permita a los ciudadanos conocer el proceso y sentido de las resoluciones que ahí se emitan.

No existe duda de que el tema de la transparencia y la rendición de cuentas debe incorporarse como parte cotidiana de la gestión gubernamental, para que ésta se fortalezca y sea más eficaz.

La transparencia implica poner a disposición de los ciudadanos, información sobre la organización y funcionamiento de las instituciones del Estado, así como los objetivos de los planes y programas de gobierno, sus presupuestos, resultados alcanzados, información focalizada, entre otros muchos rubros que demanda una sociedad informada.

La rendición de cuentas supone el deber de los servidores públicos de responsabilizarse por sus actos en el ejercicio de sus funciones y de ser sujetos de sanción en caso de haber incumplido sus obligaciones.

Sin transparencia la rendición de cuentas no puede llevarse a cabo, pues el acceso a la información es el instrumento para mantener a los servidores públicos bajo el escrutinio de la sociedad.

Sin embargo, transparentar la información y rendir cuentas no es segmentar, aglutinar o “subir” información a los portales web de las dependencias públicas o sujetos obligados; implica procesar y presentar información comprensible, accesible y oportuna, de manera tal que cumpla el propósito de apoyar y potenciar a la sociedad en la tarea de formar ciudadanos informados y en lo que a este tema corresponde, a fomentar la competitividad y desarrollo de los actores inmersos en la economía social.

Como legisladores tenemos la responsabilidad de ser receptivos e ir más rápido para alcanzar las demandas de la población. La oferta de soluciones aceptables hace 10 años, actualmente ya no es aceptable.

El Estado está en la mira de los ciudadanos, la satisfacción de sus servicios es baja y las demandas crecientes.

Para constatar lo anterior solo necesitamos ver los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2013, dado a conocer el pasado diciembre de 2013 por Transparencia Internacional.¹

En él, se clasifica a 177 países del mundo a partir de la percepción de los niveles de corrupción que existen en su sector público, con base en una escala que va de 0, donde la percepción de corrupción es más alta, a 100, donde la percepción de corrupción es menor.

Dinamarca y Nueva Zelanda obtuvieron 91 puntos, que los ubica como los países percibidos con menor corrupción en el mundo; nuestro país obtuvo una calificación de 34, que nos ubica en la posición 106 de 177 países. Uruguay ocupó la posición 19 y Chile la posición 22, marcando una radical diferencia de 87 posiciones con el país mejor ubicado en América Latina.

Si analizamos de manera específica el estudio elaborado en el año 2012 por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), denominado Proyecto de Transparencia Focalizada para Pymes,² el cual busca promover el uso de la información pública para impulsar la competitividad de las Pymes, revela que el portal de la Secretaría de Economía alcanza una evaluación de 63.81/100 puntos de manera global, abriendo una ventana de oportunidad para implementar una verdadera transparencia proactiva en beneficio del sector económico nacional y de manera particular, de los agentes involucrados en la economía social.

Asimismo, la existencia de Consejos en las distintas entidades de Gobierno se fundamenta en la necesidad de contar con organizaciones eficientes y reguladas, a fin de que cada instancia pública cumpla con los fines que le dan sentido, mediante la contribución de la experiencia de sus integrantes a través de opiniones, propuestas y seguimiento que éstos realicen.

Por ello, resulta de gran importancia definir el número de integrantes y origen de los miembros del Consejo Consultivo de la Economía Social a fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, que conlleve a garantizar que la toma de decisiones esté correctamente legitimada.

En tal sentido y dada su relevancia, dicho Consejo ha de ser un instrumento propicio para la participación ciudadana, cuya conformación plural permita generar acciones que incentiven el desarrollo de la economía social, promueva el análisis sobre la aplicación de las políticas públicas del sector y emita recomendaciones de las actividades del Instituto Nacional de la Economía Social.

De esta manera, la participación ciudadana coadyuvará a que la toma de decisiones del Consejo sea conocida por los ciudadanos y se transparente la ejecución y seguimiento de las recomendaciones emitidas.

El objetivo que se persigue con la presente iniciativa es consolidar el principio de máxima publicidad en la exis-

tencia y decisiones del Consejo Consultivo de la Economía Social, resaltar su importancia para el desarrollo económico y social, dar cabida a organismos ciudadanos que puedan contribuir con su experiencia en la generación de políticas públicas en materia de economía social y fortalecer la operación del Instituto Nacional de la Economía Social en su papel de generador de proyectos de gran relevancia e impacto para la creación de empleos y fomento de la cooperación social en nuestro país.

Argumentación

En el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 se encuentra como una de sus metas nacionales la de promover un México Incluyente en el cual, pueda hacerse efectivo los derechos sociales de los mexicanos, generando oportunidades económicas dentro de un contexto de productividad, fomentando además, una amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

Lo anterior fundamenta la estrategia del Ejecutivo Federal, concibiendo la participación de los ciudadanos y las autoridades dentro de un diálogo constructivo que fortalezca la gobernabilidad democrática; aunado a ello, se ha considerado que la transparencia de las acciones de gobierno permitirá la difusión de valores que fortalezcan la cultura democrática del país.

Los Consejos Consultivos, que forman parte de las instituciones de gobierno, son mecanismos de participación ciudadana, orientados a contribuir en la elaboración y supervisión de mejores políticas públicas para que las dependencias logren sus fines y objetivos, a partir de la conjunción de la experiencia, vocación y apoyo de sus miembros, provenientes de diversos sectores, realidades y contextos, desde una perspectiva multidisciplinar.

En particular, el Consejo Consultivo de Fomento de la Economía Social, como órgano responsable de analizar y proponer acciones en su materia, tiene importantes funciones, reglamentadas en el artículo 24 de la Ley que nos ocupa, entre las que se encuentran: a) Emitir opiniones y formular propuestas sobre aplicación y orientación del Programa de Fomento a la Economía Social (fracción I); b) Impulsar la participación ciudadana y de los organismos del sector en el seguimiento, operación y evaluación del Programa de Fomento de la Economía Social (fracción II); c) Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa (fracción VI) y d) Elaborar el balance social de los Organismos del sector (fracción IX); entre otras.

Como hemos de observar, su importancia es tal que tiene participación directa en los mecanismos no solo de aplicación de los proyectos del Instituto Nacional de la Economía Social, sino también en los de seguimiento y evaluación de los mismos, además de poder emitir opiniones para hacerlas del conocimiento público de los ciudadanos.

Bajo este contexto, consideramos de suma importancia que las opiniones y resoluciones de este tipo de Consejos Consultivos sean tomados realmente en cuenta por las instituciones de las que son parte; además de ello, creemos que se debe fomentar la transparencia y la rendición de cuentas de su operación, con mecanismos como la publicación de sus recomendaciones para que la ciudadanía, y sectores participantes, puedan conocer sus resoluciones y el seguimiento dado a su aplicación.

Es por lo anterior, atentos al principio de máxima publicidad en las acciones de gobierno, así como al derecho a la información que tiene la ciudadanía como mecanismo de consolidación democrática de sus instituciones, que cobra particular relevancia el que dichos resoluciones, como parte de la función del Consejo, se publiciten en la página oficial del Instituto y se garantice el acceso a los resoluciones, acciones de seguimiento e integrantes del consejo.

Una acción legislativa de este tipo permitirá alcanzar dos objetivos fundamentales:

1. Resaltar el papel que tiene la participación de los sectores sociales en la conformación y seguimiento de las políticas públicas en materia de economía social, por su gran impacto como programa de combate la pobreza.
2. La incorporación real e informada de la ciudadanía en la toma de decisiones de la cosa pública, mediante mecanismos propicios de transparencia y rendición de cuentas, donde se pueda dar seguimiento y evaluación a los acuerdos emitidos, dando continuidad a las acciones del Consejo.

En otro orden de ideas, es de profunda convicción y situación en otros ámbitos públicos probada el que no se deba dejar a discreción el número de miembros integrantes de un Consejo de tal relevancia, como actualmente se encuentra, tanto por los asuntos y materia que deben abordar para el interés de la Nación, como por la vocación de transparencia y rendición de cuentas que impulsa la presente administración.

En tal sentido, ser coherentes en todos los ámbitos de la actuación pública es un imperativo insoslayable; por ello, se propone que exista un balance adecuado de consejeros provenientes de diversos sectores que impacten las decisiones y políticas públicas emanadas de ese Consejo, a fin de que se enriquezca con sus experiencias la implementación de estrategias y acciones que deriven del Programa de la Economía Social.

Se propone que el Consejo lo integren quince integrantes de representen los diversos sectores de la economía social, bajo los principios y valores que marca el artículo de la Ley de la Economía Social sobre los Organismos del Sector, aunado a la integración de dos actores como de las organizaciones ciudadanas y de los jóvenes.

Las organizaciones ciudadanas se han pronunciado cada vez con mayor fuerza sobre su capacidad para emitir opiniones y coadyuvar en la generación, aplicación y seguimiento de políticas públicas del Gobierno.

Ligado a los compromisos adquiridos en el Plan Nacional de Desarrollo 2012 – 2018, es su incorporación a los Consejos Consultivos una vía idónea para que cuenten con voz y voto y aporten sus conocimientos y experiencia en el sector de la economía social.

Lo anterior cobra especial relevancia si consideramos que este año se incorpora dentro de las convocatorias a los jóvenes para ser sujetos de apoyo³ y esto es una gran noticia; por ello, es menester incluir a representantes de este sector de la población tan importante a ser parte integral en la toma de decisiones de los procesos de gobierno que los vinculan, pues tan solo basta recordar que el 31% de la población económicamente activa, a febrero de este año, tiene menos de 29 años de edad.

La visión de los jóvenes y su realidad cambiante merece una atención particular, por lo que su incorporación al Consejo Consultivo de Fomento de la Economía Social imprimirá una nueva visión sobre las políticas públicas orientadas en su beneficio, así como la mejor forma de aprovechamiento e impacto.

Bajo este contexto, podemos observar diversas ventajas:

- a. Fortalecer la participación ciudadana en el Consejo Consultivo de Fomento a la Economía Social, dando cabida a las organizaciones ciudadanas y de los jóvenes.

b. Promover la transparencia y rendición de cuentas sobre los acuerdos y acciones que tenga el Consejo.

c. Que se cuente con información de las recomendaciones, acciones, seguimiento y evaluación que tenga el Consejo sobre los Programas de la Economía Social.

Generar un sistema de amplia participación en las entidades gubernamentales con la incorporación de ciudadanos pertenecientes a diversos sectores sociales y ámbitos de influencia, permitirá fortalecer un gobierno democrático, con participación social y organizada que contribuya con su experiencia, y perspectiva ciudadana, a fin de lograr un mayor y más eficiente impacto en la ciudadanía con los programas públicos que se manejan.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 25, fracción III y adiciona la fracción XI al artículo 24 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Artículo Primero: Se reforma el artículo 25, fracción III, de la Ley de la Economía Social y Solidaria para quedar como sigue:

Artículo 25. El Consejo estará integrado por:

I. ...

II. ...

III. **Quince** consejeros invitados por el Instituto, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico,

científico, profesional, empresarial, **organizaciones ciudadanas, jóvenes**, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados al tema.

...

...

Su temporalidad será **por tres años y la renovación o ratificación de los miembros se definirá** en el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo Segundo: Se adiciona la fracción XI al artículo 24 de la Ley de la Economía Social y Solidaria para quedar como sigue:

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. a X. ...

XI. Publicar en la página del Instituto los acuerdos emitidos en sus reuniones.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 <http://cpi.transparency.org/cpi2013/>

2 http://sitios.itesm.mx/egap/aspirantes/Indice_de_transparencia_focalizada_para_pymes.pdf

3 Ver http://www.inaes.gob.mx/doctos/pdf/Renglon%204/ESCALA/convocatorias/Conv_INAES_ESC_001_14.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2014.— Diputado Fernando Bribiesca Sahagún (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por las diputadas Margarita Elena Tapia Fonllem y Teresa de Jesús Mojica Morga, del Grupo Parlamentario del PRD

Las que suscriben, diputadas Margarita Elena Tapia Fonllem y Teresa Mojica Morga, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un numeral 23 al artículo 527, un capítulo XII Bis De las Trabajadoras y los trabajadores de la maquila, al título sexto, y los artículos 330-A, 330-B, 330-C y 330-D, todos de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, la industria maquiladora se instaló en la frontera norte del país aproximadamente en 1965, situación que en aquel tiempo se consideró temporal, ya que obedecía a una decisión de fomentar el intercambio comercial con los Estados Unidos de América y ante la conclusión del programa braceros.

En los años sesenta y setenta de la industria de maquiladoras, se aprovechó la oferta de mano de obra a bajos costos, principalmente de mujeres jóvenes. Esta relación fue documentada por estudios de investigación sobre mujeres y con perspectiva de género, que encontraron la existencia de factores relacionados a la construcción social de los géneros como parte de las razones de estas empresas para contratar a mujeres, lo que asocian “tienen mayor docilidad para sujeción a las normas laborales”, “menor interés en impulsar sindicatos”, “recibir salarios más bajos”, así como “menor rotación laboral”. Según Deman C, (2001) citada por Villaescusa 2007.

Ya en los ochenta, el sector manufacturero se diversificó, incluyendo procesos de automatización, situación que abrió la posibilidad al trabajo flexible (antes de la regulación de flexibilización laboral, en la reforma laboral de 2012). El sector incluyó en los ochenta al personal masculino, que ante las crisis económicas y la falta de oferta la-

boral, se vieron obligados a aceptar trabajo para mujeres en las maquiladoras con menor remuneración (De la O M. Eugenia, 2006). En esta misma década, las ventajas competitivas de oferta de mano de obra barata en otras entidades del país, posibilita a la industria maquiladora extenderse a otras regiones del país, centro y el sureste.

Para los estudiosos del tema de la industria maquiladora no existe un modelo único, es decir, no es una industria homogénea, en cuanto: procesos de especialización, pueden dedicarse al ensamble, a la transformación total de la materia prima. Usan o no tecnología de punta. Pueden tener un sólo propietario o pueden hacer subcontrataciones. Existen manufacturas de distintos tamaños.

La industria maquiladora se instala en fábricas, en talleres medianos, pequeños y micro-establecimientos, puede o no, dar trabajo a domicilio.

Hay que enfatizar la dificultad que tienen las y los trabajadores a domicilio para acreditar la relación de trabajo con el patrón, razón por la cual no se les otorgan las prestaciones que reciben los trabajadores que laboran directamente en el centro de trabajo, y además generalmente ellos asumen los gastos y mantenimiento de sus equipos con la empresa. Sobre este aspecto señalo que a 2013, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) no cuenta con información sobre su existencia, no obstante los datos de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera (EMIM) en sus estadísticas incluye datos sobre personal contratado directamente y subcontratado, es este último rubro el que suma al fenómeno de trabajo a domicilio, que a pesar de que está regulado en la Ley Federal del Trabajo, es invisible en estadísticas nacionales; debido a que los trabajadores están dispersos y aislados, situación que además dificulta la defensa de sus derechos.

Las características de la empresa maquiladora tienen impactos en las condiciones laborales de las personas contratadas o que participan en algún eslabón del proceso productivo, estos impactos son diferenciales de acuerdo al sexo de las personas contratadas; es decir, existen desigualdades de género en la industria maquiladora. Sin embargo en las estadísticas sobre la industria maquiladora no existen datos desglosados por sexo, no se sabe cuántas mujeres laboran en esta industria.

A pesar de las disposiciones vigentes en la Ley Federal del Trabajo, algunas empresas maquiladoras, utilizan esquemas operativos flexibles con detrimento en los derechos la-

borales, tales como crear antigüedad (ya que a las y los trabajadores empleados por la industria maquiladora, se les hace que firmen contratos por mes, y al término del mismo, se les hace firmar otro, y así sucesivamente) consecuentemente también pierden el reparto de utilidades, las vacaciones están condicionadas al tiempo productivo de las empresas. No tienen derecho a sindicalizarse de manera libre (muchas veces están afiliados a sindicatos corporativos y/o de protección a la empresa). Sufren despidos injustificados y no reciben indemnizaciones. En el caso específico de las mujeres se le solicita la prueba de no embarazo, firma de carta compromiso de no embarazarse (donde la mujer declara que es por su conveniencia), la revisión de la presencia del periodo menstrual; son prácticas que no han sido eliminadas. Existe evidencia de ello, documentados en estudios de caso, notas periodísticas e investigaciones (Villaescusa, 2007, De la O, E., 2006).

Villaescusa E. (2012) expone en su estudio de caso de la industria maquiladora en Tehuacán, Puebla, que los derechos menos respetados de las y los trabajadores son: el horario de lactancia, la capacitación para el trabajo, la jornada de 8 horas, la libre sindicalización, el reparto de utilidades, derecho a la seguridad social, falta de estancias infantiles.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en las Mujeres (Conavim) señala que hay un alto porcentaje de mujeres trabajadoras de estas empresas que viven con violencia laboral: 45 de cada 100 mujeres.

Según el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (Ceameg, 2010) las trabajadoras de la maquila enfrentan diariamente discriminación y violaciones a sus derechos humanos, que incluso llegan a dañar su salud física y psicológica. Largas jornadas de trabajo que van de 10 a 12 horas (es preciso tener presente que la máxima jornada laboral permitida por ley es de 8 horas), ambientes de trabajo tensos y hostiles, bajos salarios, acoso y hostigamiento sexual, sometimiento a pruebas de ingravidez y despidos por embarazo, falta de permiso para beber agua y para ir al baño, inadecuadas condiciones laborales.

Cierto que existe un reconocimiento de la importancia de la industria maquiladora en el contexto nacional, particularmente por parte del gobierno y del empresariado mexicano, debido al número de empleos que ha generado así como su aportación a la modificación en los procesos tecnológicos de producción. Su existencia en el país por más de 40 años, ha influido en modificaciones de la legislación (han gozado de

un régimen de exención de impuestos en maquinaria, facilidades de créditos locales, bajas tasas de interés, facilidades aduaneras, entre otras). Sin embargo existen posiciones contrapuestas, el sector académico estudioso del fenómeno maquilador, señala que “La maquiladora, por sí sola, no genera desarrollo sino únicamente un crecimiento desequilibrado, con la consecuencia principal de crear empleos precarios y mal remunerados” (Quintero, C. citada por Vigna).

A pesar de que el gobierno federal y los gobiernos locales han facilitado la operación de la industria maquiladora, no todas las empresas cumplen con los preceptos de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la protección a sus trabajadores. Villaescusa E. (2007) expone en su estudio, que en particular los empleadores de la industria maquiladora tienen prácticas de desprotección hacia su personal, ya que respetan de manera mínima algunos derechos planteados en la Ley Federal del Trabajo, persisten prácticas violatorias hacia los derechos de los y las trabajadoras. Tienen sindicatos blancos o de protección a la empresa.

Por otro lado, existen prácticas de omisión por parte el gobierno en sus atribuciones de inspección laboral, situación que favorece la violación de los derechos laborales de los y las trabajadoras; asimismo el gobierno preocupado por atraer inversiones extranjeras para abatir el desempleo y la pobreza; permite la operación de las maquiladoras sin importar el detrimento en las condiciones de trabajo, la violación de derechos humanos laborales y explotación de la mano de obra, y los impactos negativos en la salud de los y las trabajadores de esta industria. (Villaescusa, M., 2007).

Existen en México prácticas de no protección a los derechos laborales, producto de una cultura empresarial que esgrimen argumentos tales como: es costoso para las empresas la protección social de los trabajadores, la recesión económica y la falta de oportunidades de empleo no permiten pagar mayores sueldos y prestaciones sociales.

Es un amplio sector de personas que en la actualidad, trabaja en empresas maquiladoras, según datos del Inegi a octubre de 2013, en México hay 5022 unidades económicas dedicadas a la industria manufacturera, el número de personas que trabajan en esta industria son un total 3 millones 317 mil 55, incluyendo el personal subcontratado.

Es trascendental y necesario fortalecer la tutela de los trabajadores de las maquiladoras con normas especiales específicas a dicha actividad.

El gobierno ha puesto énfasis en la regulación económica de la actividad de las maquiladoras en términos de los contratos que celebran con las empresas extranjeras y son aprobados y depositados en la Secretaría de Economía, quien se encarga de regular la importación de los insumos para el ensamble de productos que requiere la empresa maquiladora para la exportación e importación de los mismos, dejando a un lado la protección de las y los trabajadores del ramo. De ahí de regular de manera específica en la Ley Federal del Trabajo la situación que surja entre las y los trabajadores de la maquila y los patrones, para dificultar la evasión patronal en el cumplimiento de las normas laborales. A esto también coadyuvará, que esta propuesta, de que sea competencia de las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo a las relaciones de trabajo de las maquiladoras.

Las autoridades encargadas de aplicar las normas laborales de los trabajadores de la maquila serán la Junta Federal, la competente para resolver los conflictos laborales de dichos trabajadores, en virtud de que el servicio que utilizan las empresas maquiladoras no está suficientemente tutelado, con la cual el patrón evade el cumplimiento de las normas laborales.

1. La presente iniciativa retoma algunos aportes de la iniciativa para introducir la perspectiva de género presentada por las diputadas Cristina Portillo Ayala y Marcela Lagarde de los Ríos, de Legislatura LIX.

2. La iniciativa que presento propone adicionar un capítulo a la Ley Federal del Trabajo para que de manera integral tutele los derechos de los y las trabajadoras de la maquila, estableciendo obligaciones especiales a la empresas maquiladoras.

Por lo expuesto, someto a la consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un numeral 23 al artículo 527, un capítulo XII Bis De las trabajadoras y los trabajadores de la maquila, al título sexto, y los artículos 330-A, 330-B, 330-C y 330-D, todos de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Primero. Se adiciona el numeral 23 al artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 22. ...

23. Maquiladoras.

Artículo Segundo. Se adiciona un capítulo XII Bis De las trabajadoras y trabajadores de la maquila, al título sexto, y los artículos 330-A, 330-B, 330-C y 330-D de la Ley Federal del Trabajo:

Capítulo XII Bis De las trabajadoras y trabajadores de la maquila

Artículo 330-A. Se entiende por maquiladora a la empresa dedicada al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación; ensamble de productos para la exportación e importación; que puede asumir alguna de las formas jurídicas que enseguida se refieren o cualquier otra:

a) Subcontratación: caso en el cual una empresa extranjera contrata con otra empresa mexicana el ensamble de los productos, proveyéndola o no de la maquinaria e insumos requeridos para la fabricación.

b) Empresa multinacional: es la empresa extranjera autónoma que establece sus operaciones de maquila en territorio nacional, la cual debe cumplir para su funcionamiento con lo ordenado en las leyes mexicanas.

c) Submanufactura o submaquila: procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con programa, realizadas por persona distinta al titular del mismo.

Artículo 330-B. La Comisión Nacional de los Salarios mínimos establecerá un salario mínimo profesional para el trabajo en la maquila, el cual se actualizará anualmente.

Artículo 330-C. Los patrones de las maquilas tienen las siguientes obligaciones especiales:

a) Apegarse en su funcionamiento a su objetivo social, de lo contrario será sancionada o clausurada por la Secretaría del Trabajo.

b) Otorgar la fianza y el respectivo contrato individual o colectivo de trabajo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva, para comenzar su funcionamiento lo cual se deberá hacer en proporción al número de las trabajadoras y los trabajadores contratados y suficiente para cubrir sus liquidaciones para el caso de despido injustificado. Esta fianza deberá incrementarse cuando el promedio anual de los trabajadores al servicio de una maquiladora se incremente en un mínimo de diez por ciento. Su monto será suficiente para cubrir como mínimo los sueldos de tres meses de cada persona empleada.

c) Notificar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si el proceso de maquila se va a efectuar en el domicilio de la empresa maquiladora o en lugar distinto, debiendo proporcionar el listado de las y los trabajadores que le presten los servicios con los datos relativos al nombre, edad, sexo, horario de trabajo, actividades a realizar, domicilio del trabajador(a) y fotografía reciente, número de seguridad social, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que inicie operaciones. Dentro del mismo término deberán notificar las bajas y las nuevas contrataciones.

d) En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, la maquiladora será sancionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

e) Dar todas las facilidades a la inspección del trabajo para que por lo menos una vez al mes, verifique la concordancia del último listado a que se refiere el inciso anterior con las trabajadoras y los trabajadores que físicamente presten sus servicios en la maquiladora. De no haber tal concordancia será inmediatamente clausurada por la Secretaría del Trabajo.

f) Establecer un receso para toma de alimentos y tiempo suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas. Asimismo deberá proporcionar alimentos que anulen los efectos nocivos de sustancias tóxicas y peligrosas que dañen la salud de los y las trabajadoras.

g) Poner a disposición de las y los trabajadores que laboran o terminen su jornada de trabajo, el servicio de transporte que sean necesarios para su traslado de la empresa a su domicilio o viceversa, por existir condición de peligro y de acuerdo con los horarios de uso de la localidad para evitar el riesgo de vida.

h) Crear reglamentos internos y códigos de conducta con el objetivo de crear un ambiente laboral que preserve la salud de los y las trabajadoras, libre de toda violencia física, psicológica o sexual y discriminación por cualquier motivo.

i) Aplicar procesos de trabajo que permitan prevenir el máximo de afectaciones a la salud de los y las trabajadoras, especialmente de las trabajadoras embarazadas y el producto de la gestación.

j) Pagar de manera oportuna y puntual las cuotas de seguridad social.

k) La empresa se obliga a proporcionar el tiempo necesario, sin aumentar la jornada laboral del o la trabajadora, a fin de que dejen a sus hijos en las estancias infantiles, para tal efecto se obliga a proporcionar medio de transporte ya sea de la empresa o contratar servicios particulares.

m) Contratar los servicios particulares de estancias infantiles, sin costo alguno para el o la trabajadora, cuando no existan estancias infantiles del Instituto Mexicano del Seguro Social o estancias subrogadas por éste, cerca del lugar de trabajo.

Artículo 330-D. Los patrones de las maquilas, tendrán las siguientes prohibiciones especiales:

a) Condicionar la contratación o la estabilidad en el empleo a la presentación de exámenes de no gravidez y solicitar información que violente la privacidad de las trabajadoras.

b) Aplicar cualquier medida que presuma discriminación y segregación en el trabajo, en virtud de su sexo, estado civil, condición de embarazo.

c) Obligar a las trabajadoras a ingerir anticonceptivos o averiguar por cualquier medio acerca de su vida sexual o reproductiva.

d) Interferir en la constitución y funcionamiento de los sindicatos.

e) Impedir que las trabajadoras y los trabajadores acudan a satisfacer sus necesidades fisiológicas o aplicar medidas correctivas que atenten contra la dignidad e intimiden a las trabajadoras y los trabajadores.

f) Imponer jornadas excesivas, horas extra obligatorias y pagar en especie.

g) Aplicar cualquier medida que presuma discriminación y segregación en el trabajo.

h) Todas aquéllas que les confiere esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La fianza y los contratos individuales o colectivos de trabajo en materia de maquila que se depositen ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva, con fecha posterior a la entrada en vigor del presente decreto, deberán contener los requisitos señalados en el artículo 330-C, incisos b) y c).

Tercero. El titular del Ejecutivo modificará en un plazo no mayor de 60 días el decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación. Computándose este término a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Fuentes:

- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en las Mujeres, (2012). Programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Centro de Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, (2011) Precariedad y discriminación laboral de las mujeres en las industrias maquiladoras.
- De la O, E., (2006). El trabajo de las mujeres en la industria maquiladora de México: Balance de cuatro décadas, en <http://zunia.org/nodel/194466>
- Gabayet, L., (2008). Mujeres, trabajo y sindicatos en la globalización, Revista Desacato, mayo-agosto. Atrapadas entre la flexibilidad y la precariedad en el trabajo. Las obreras de la industria de la electrónica en la zona de metropolitana de Guadalajara.
- Hualde A., A. (2003). ¿Existe un modelo maquilador? Reflexione sobre la experiencia mexicana y centroamericana. Nueva Sociedad.

• Inegi, (2013). Estadística Integral del Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

• Vigna, A., (2005). Derechos Humanos, Desarrollo Humano Sostenible y RSC. Septiembre en http://www.jussemp.org/Inicio/Recursos/Actividad%20Corporativa/Resources/México-tragedia_obrera_en_las_maquiladoras.pdf

• Villaescusa, M., (2007). Diagnóstico de la situación de las trabajadoras en la industria maquiladora de exportación en el trabajo a domicilio en México.

• Villaescusa, M., (2011). Discriminación de género en el ámbito laboral y propuestas de políticas públicas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2014.— Diputadas: Margarita Elena Tapia Fonllem, Teresa Mojica Morga (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO - LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, y del Seguro Social, a cargo de la diputada Margarita Elena Tapia Fonllem, del Grupo Parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada Margarita Elena Tapia Fonllem, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifica la denominación del capítulo XIII del Título Sexto; se reforma el artículo 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 339, el párrafo primero y la fracción I del artículo 340, 342, 343, 998, 1004-A; se adiciona un párrafo segundo al artículo 331; una fracción I, una fracción II y un tercer y cuarto párrafos al artículo 333; un párrafo segundo al artículo 334; una fracción III Bis, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X al artículo 337; un párrafo segundo al artículo 339; un pá-

rrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 342; un párrafo segundo, un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 343; un párrafo segundo al artículo 1004-A, así como un artículo 331 Bis, un artículo 331 Ter, un artículo 339 Bis y un artículo 542 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, y se reforma el decimotercer párrafo del artículo 15 y la fracción I del artículo 228; se adiciona una fracción XX al artículo 5 A, una fracción IV al artículo 12, una fracción X al artículo 15, y se deroga la fracción II del artículo 13 y el inciso b) de la fracción II del artículo 222 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México los distintos ámbitos laborales enfrentan un acelerado proceso de precarización y de mayor vulnerabilidad a los efectos de diversos procesos económicos. El trabajo que se desarrolla en el hogar de forma remunerada se encuentra en los últimos sitios de la escala, pues a pesar de que constituye una palmaria relación laboral, la legislación vigente no protege adecuadamente los derechos de las trabajadoras y los trabajadores del hogar, que se ubican entre dos extremos.

Por un lado, se puede alcanzar una situación de estabilidad material, de confianza personal en el aprendizaje de las costumbres y las reglas de un hogar, y en contraparte con el respeto a la esfera personal y colectiva de la persona trabajadora, dentro de una relación de colaboración para el desarrollo de sus habitantes y la capacidad de acceder a estímulos económicos y personales que en otro contexto laboral le serían negados.

Sin embargo, la parte opuesta la componen fenómenos como la explotación, la inestabilidad en el empleo, las condiciones indignas de trabajo, las nulas prestaciones, la falta de acceso a la justicia, la violencia física y psicológica, el maltrato, el hostigamiento laboral, el abuso sexual, el trato discriminatorio y la denegación de servicios y recursos para satisfacer las necesidades básicas.

La imagen más frecuente en el imaginario social sobre de una persona trabajadora del hogar, y que confirman las estadísticas,¹ es la de una mujer proveniente del medio rural con baja escolaridad, sin haber percibido jamás un salario, perteneciente a una familia numerosa, que llega a la ciudad en busca de un empleo llamado en la ley doméstico, el cual acepta incluso en condiciones de suma desventaja.

No se puede dejar de lado que la capacidad de esta trabajadora para participar en labores de cuidado y aseo es producto del aprendizaje en los contextos familiar y comunitario donde estas tareas se ejecutan sin ninguna remuneración. La eficacia con que se despliega este trabajo proviene de una persona que lo concibe originalmente como una responsabilidad, debido a la fortaleza de los valores y la cohesión social de su medio de origen, pero también es cierto que un factor relevante es la ausencia de cualesquiera otras oportunidades de desarrollo.

Es decir, que bajo una concepción económica, el aprendizaje de las facultades para lavar, planchar, cocinar o limpiar no se puede calcular una magnitud de costo monetario, sino por un costo de oportunidad: aquello que, mientras se realizan estas labores, se deja de hacer, de aspirar y de disfrutar : salud, educación, cultura, deporte, esparcimiento, formación, ahorro, consumo, etcétera.

Además, son comúnmente objeto de las más variadas formas de discriminación fuera del propio hogar donde se labora, que sería imposible referir exhaustivamente. Para muestra más intuitiva, existe toda una serie de expresiones despectivas sumamente difundidas que hacen alusión a ellas y que parecen no perturbar a una gran parte de la población. Con la extendida percepción de que el hogar es distinto a un lugar de trabajo, se justifica que la persona trabajadora padezca de condiciones desiguales en comparación con otros segmentos sociales.

Esta realidad y sus experiencias directas pueden conocerse a profundidad si se consulta la Memoria del Primer Encuentro Nacional de Trabajadoras del Hogar.² En dicho texto se refiere que hacia 1811, el 30 por ciento de la población de la Ciudad de México atendía el llamado “servicio doméstico”, tendencia que disminuyó hasta que a inicios del siglo XX constituía cerca de una décima parte de la población ocupada.

De acuerdo con distintos ejercicios de censos y proyecciones el Instituto Nacional de Estadística y Geografía hacia finales del año 2010, contábamos con entre 2 millones 19 mil y 2 millones 315 mil personas dedicadas al trabajo del hogar remunerado, de las cuales el 95 por ciento eran mujeres, es decir que una de cada nueve mujeres ocupadas es trabajadora doméstica remunerada.

El enorme crecimiento de la población femenina dedicada a trabajar en hogares ha aumentado la vulnerabilidad psicológica, social, económica del sector, en vista de que las

reformas legislativas particulares hacia ellas en han sido prácticamente nulas en ese periodo de tiempo. En suma, los datos disponibles hacen evidente la amplitud del impacto social de reformas legislativas oportunas en esta materia.

El más reciente informe³ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre trabajo doméstico expone que, con un cálculo de 1.9 millones, México es el segundo país en Latinoamérica con mayor número de personas empleadas en hogares, detrás de Brasil. Destaca que desde principios de la década de los noventa del siglo XX hasta 2008, la población empleada en el hogar casi se duplicó, y continúa siendo predominantemente femenina.

El cambio de paradigma sobre la situación de las personas trabajadoras del hogar no depende del otorgamiento de más o mejores derechos, sino en intervenir en los límites puestos sobre los patrones. Pues lo que tradicionalmente se concibe como la primacía de los derechos del patrón o la patrona, no es otra cosa que la explotación de la persona trabajadora. Normalmente el patrón puede exigir largas jornadas de trabajo sin descanso porque supone que ese privilegio es inherente a contar con un nivel de ingreso más alto, o por la satisfacción asistencialista de ayudar a una persona que considera desvalida, ignorante e incapaz.

Las grandes omisiones en el ámbito legislativo reproducen y refuerzan estas relaciones de explotación. El privilegio de la parte patronal es enfrentar un costo o una sanción extremadamente baja si se incumple con los derechos de la parte trabajadora. Así, se violan derechos mientras no se infringe formalmente la ley, ante la ausencia de disposiciones adecuadas.

Existen instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que comprometen a una profunda reforma sobre el trabajo en el hogar. En primer lugar, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la ONU en 1966. En el ámbito regional, destaca el Protocolo facultativo en materia de derechos económicos, sociales y culturales de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

En 2001 se incluyó por primera vez el derecho fundamental de la no discriminación explícitamente en la Carta Magna; con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, esta norma forma parte integral del bloque de constitucionalidad que debe ser objeto de protección, respeto, garantía y promoción por parte del Estado mexicano.

Igualmente, el principio de progresividad de los derechos humanos nos obliga a proponer y desarrollar avances en el reconocimiento y cumplimiento de los derechos laborales de este grupo de personas trabajadoras.

Por otro lado, hay un cúmulo de derechos relevantes en los instrumentos en torno a la equidad de género de los que deriva la necesidad de atender con esta perspectiva la situación de un sector laboral conformado por un 95 por ciento de mujeres. En 1981 nuestro país se incorporó al sistema de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), marco jurídico que reconoce y protege los derechos plenos de todas las mujeres. En su artículo 11, la CEDAW establece que el Estado, a través de sus órganos legislativos, realizará las reformas para eliminar la discriminación en contra de la mujer en la esfera del empleo.

El instrumento internacional más avanzado en la materia que nos ocupa es el Convenio 189 y la Recomendación 201 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, adoptados durante la reunión 100 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que ha sido ratificado por Uruguay, Filipinas, Mauricio e Italia y entrará en vigor internacionalmente el 5 de septiembre de 2013 y aún espera ratificación por parte de nuestro país.

Es necesario atender la voz de múltiples personas dedicadas al trabajo en el hogar, organizaciones de la sociedad civil y actores políticos que han exigido la ratificación del Convenio 189 a fin de acelerar las modificaciones al marco legal que detengan el deterioro de la condición de este grupo de personas trabajadoras. Por las razones jurídicas antes mencionadas, consideramos que su ratificación no implicaría admitir súbitamente nuevas obligaciones, puesto que éstas derivan del régimen internacional de los derechos humanos y de las normas en esta materia presentes en la Constitución Política.

Además del marco jurídico restrictivo que ya se ha descrito, el Poder Judicial provee una razón más para dar una alta prioridad a estas reformas, ya que ha emitido una serie de decisiones judiciales sesgadas, que confirman mecánicamente los criterios de la legislación secundaria y omiten por completo cumplir con la obligación de proteger los derechos humanos reconocidos acudiendo a lo dispuesto conjuntamente en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados.⁴

Cabe mencionar que el tema del trabajo del hogar ha sido repetidamente objeto de atención por parte de las legisladoras y los legisladores. La presente iniciativa es resultado del análisis de muchas de ellas con la intención de retomarlas y complementarlas, por lo que no podemos dejar de mencionar las propuestas presentadas en esta soberanía por Rosario Ortiz Magallón y otras en 2007, Claudia Edith Anaya Mota en 2010, Enrique Ibarra Pedroza en 2010, Carolina Viggiano Austria y otras en 2011, Ana Estela Durán Rico en 2011 y Luisa María Alcalde Luján en 2012.

En la coyuntura actual, a pesar de las expectativas y compromisos para que una reforma integral de la Ley Federal del Trabajo prosperara en la iniciativa preferente del primer periodo de ejercicio de la LXII Legislatura, los cambios resultantes fueron mínimos en proporción con las necesidades de las trabajadoras y los trabajadores del hogar:

- a) Se reformó el artículo 333 para precisar que el descanso mínimo diario nocturno fuera de nueve horas consecutivas, y que el descanso mínimo diario entre las actividades matutinas y vespertinas fuera de tres horas.
- b) Se modificó totalmente el artículo 336 que hablaba sobre las condiciones de las localidades para fijar los salarios mínimos para establecer que “los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo”. Asimismo, se introdujo la posibilidad de que mediante acuerdo entre las partes se acumulen los medios días en periodos de dos semanas sin que ello implique que cada semana se disfrute de un día completo de descanso.
- c) En el artículo 337 se sustituyó el término “local para dormir” por “habitación”, y la alimentación “sana y satisfactoria” por “sana y suficiente”.

Para resolver las situaciones no atendidas, en la presente iniciativa se utilizan cinco criterios para desplegar las propuestas de modificación

- a) Especificar normas para los trabajos especiales del Título Sexto, que incluye la Ley Federal del Trabajo para reconocer las particularidades de determinadas profesiones o sectores productivos. Dichas condiciones son tales por la materia de trabajo que se regula en sí.
- b) Fortalecer las obligaciones del patrón y la patrón en una relación más equitativa con la persona trabajadora,

y frente al Estado (en particular respecto a la inspección).

- c) Equiparar condiciones de trabajo que son las mismas para las trabajadoras y los trabajadores del hogar que para el resto.
- d) Establecer especificaciones completas para el contrato de tal forma que se fijen y cumplan derechos previamente reconocidos para trabajadoras y trabajadores del hogar.
- e) Adecuar el lenguaje bajo una perspectiva incluyente y no discriminatorio
- f) Ordenar racionalmente disposiciones del Título Sexto que no guardan una secuencia lógica.

Una vez clarificados estos objetivos, esta propuesta legislativa considera indispensable fundamentar los nuevos criterios orientadores que aportan diversos instrumentos internacionales de forma integral, que desarrollaremos a continuación en cuanto a habitación y alimentación.

En cuanto a habitación, la directriz más detallada y avanzada de la OIT es la Recomendación 201 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos que dispone se suministre alojamiento con las condiciones siguientes:

- a) una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse al trabajador doméstico;
- b) el acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevaletentes en el hogar; y alimentación;

Respecto a la alimentación, destaca que la OIT recomienda la cantidad y la calidad de los alimentos, así como la adecuación al origen y a los patrones de la persona trabajadora en la mencionada Recomendación 201:

- d) comidas de buena calidad y cantidad suficiente, adaptadas, cuando proceda y en la medida de lo razonable, a las necesidades culturales y religiosas de los trabajadores domésticos de que se trate.

De esta manera, la organización confirma las tendencias por las que otros órganos internacionales protegen de una manera más amplia el derecho a la alimentación. Tarea inaplazable que nuestro país ha contraído con la reforma constitucional en derechos humanos, y también con la reciente reforma a los artículos 4o. y 27 del 13 de octubre de 2011, que establece el derecho a una “alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, cuya garantía es obligación del Estado.

Tómese como ejemplo la observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que determina: la alimentación adecuada del artículo 11 del PIDESC no debe ser interpretado en un sentido estrecho, sino a) con sostenibilidad, que implica disponibilidad directa o mediante sistema, accesibilidad, económica y física, b) adecuación entendida como que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a ciclo vital, sin sustancias nocivas, aceptables para la cultura o los consumidores

Complementariamente, es de destacar el “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter. Adición: Misión a México” (A/HRC/19/59/Add.2) presentado el 17 de enero de 2012 al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que recomienda, en vista de la situación de malnutrición “desalentar las dietas ricas en energía” y promover el “acceso al agua, la fruta y las verduras”.

Los conjuntos de aportaciones se describen brevemente en lo subsiguiente.

1) Días de descanso con horas continuas por semana con goce de sueldo e inclusión de horas extras, en atención a la artículo 10 del Convenio 189 que establece la necesidad de adoptar medidas para garantizar que las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, no sean menos favorables que las previstas para los trabajadores en general.

2) Se modifica el régimen de salario para considerar los alimentos y la habitación, aparte del salario en efectivo, para el cálculo del salario integrado del cual se deriva el pago de las prestaciones. En materia de salario mínimo y justo, se recuerda que el artículo 11 del Convenio 189 establece que deben adoptarse medidas para garantizar que las y los trabajadores del hogar, se beneficien de un

régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

3) La inclusión de disposiciones sobre un horario convenido con la patrona o el patrón atienden a la Recomendación 201, numeral 6, que dicta que se deben calcular y registrar con exactitud las horas de trabajo realizadas, con inclusión de las horas extraordinarias y el o la trabajadora del hogar deberán acceder fácilmente a ésta información.

4) Sobre los periodos de trabajo y descanso, se satisface el numeral, 9, la Recomendación 201 para garantizar adecuadamente que trabajadoras y trabajadores del hogar, tengan derecho a periodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan ingerir alimentos y descansar.

5) Se acota el ámbito de la relación laboral para cumplir el numeral 12 de la Recomendación 201 de la OIT, que establece que el tiempo dedicado al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no debe contabilizar como período de vacaciones anuales.

6) La inclusión de personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social tiene por referente el artículo 13 del Convenio 189 establece, que ante las características específicas del trabajo en el hogar, se adopten medidas apropiadas para garantizar progresivamente que quienes trabajen en el hogar disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general, con respecto a la seguridad y la salud en el trabajo. Para ello es necesario modificar el texto vigente, que impide el disfrute de este derecho, como puede apreciarse en la resolución del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Amparo directo 160/2009, que determinó que en la Ley del Seguro Social no establece obligación para el patrón o la patrona para inscribir a un trabajador en el hogar al régimen obligatorio del seguro social.

7) Sobre la ampliación de los requisitos del contrato, el numeral 5, inciso 2) de la Recomendación 201 de la OIT, determina que las condiciones del empleo bajo deberán incluirse la descripción del puesto, las vacaciones anuales pagadas, los descansos diarios y semanales; la licencia por enfermedad, la tasa de remuneración por las

horas extraordinarias, toda prestación en especie y su valor, los detalles relativos al alojamiento suministrado, el descuento autorizado del salario, en su caso, el período de preaviso requerido para dar por terminada la relación del trabajo .

8) Dentro de las prestaciones en especie se incluyen artículos directamente relacionados con el desempeño de las tareas, como los uniformes, herramientas o el equipo de protección, de acuerdo al numeral 13 de la recomendación 201.

9) En congruencia con las disposiciones en materia de discriminación y prevención de toda forma de violencia que contienen diversos ordenamientos nacionales, incluida la propia Ley Federal de Trabajo, se establecen las referencias precisas que serán aplicables.

10) Con respecto a la educación, se amplía al nivel obligatorio de media superior reconocido como tal por la reciente reforma constitucional. Asimismo, se amplía a otros tipos y modalidades, a la formación y al acceso a la educación superior.

Por lo expuesto, someto a la consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro social en materia de trabajadoras y trabajadores del hogar.

Artículo Primero. Se modifica la denominación del Capítulo XIII del Título Sexto; se reforma el artículo 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 339, el párrafo primero y la fracción I del artículo 340, 342, 343, 998, 1004-A; se adiciona un párrafo segundo al artículo 331; una fracción I, una fracción II y un tercer y cuarto párrafos al artículo 333; un párrafo segundo al artículo 334; una fracción III Bis, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X al artículo 337; un párrafo segundo al artículo 339; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 342; un párrafo segundo, un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 343; un párrafo segundo al artículo 1004-A, así como un artículo 331 Bis, un artículo 331 Ter, un artículo 339 Bis y un artículo 542 Bis de la Ley Federal del Trabajo

Título Sexto

Capítulo XIII

Trabajadoras y trabajadores del hogar

Artículo 331. Trabajo del hogar es el que se realiza en el hogar de una familia o persona mediante actividades de aseo, asistencia, cuidado de personas y demás vinculadas directamente al hogar de una persona o familia.

Son trabajadoras y trabajadores del hogar quienes realizan por un salario las actividades del párrafo anterior. Cualquier otro trabajo desempeñado en las actividades profesionales o económicas de la patrona o el patrón no se consideran como trabajo en el hogar y por lo tanto se excluyen de esta relación de trabajo.

Artículo 331 Bis. No se considera como trabajadoras y trabajadores del hogar y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta ley:

I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.

Artículo 331 Ter. El trabajo del hogar podrá adoptar las modalidades siguientes:

I. De planta, cuando la trabajadora y el trabajador residen en el mismo lugar donde desempeñan su trabajo, con el consentimiento libre de la trabajadora y el trabajador, que deberá constar por escrito en el contrato; y

II. De salida diaria, cuando la trabajadora y el trabajador tengan su domicilio en un lugar distinto de aquel donde desempeñen su trabajo.

Artículo 332. Las trabajadoras y los trabajadores del hogar tendrán derecho a la jornada legal máxima de ocho horas; un salario remunerador; pago de horas extras; dos días ininterrumpidos de descanso semanal con goce de sueldo, preferentemente sábados y domingos;

días de descanso obligatorio previstos en esta ley; vacaciones; prima vacacional; derecho a la indemnización por despido injustificado, prima de antigüedad; derechos colectivos y los demás establecidos en esta ley, en un plano de igualdad.

Artículo 333. Las trabajadoras y los trabajadores con el patrón y la patrona podrán pactar la distribución de las horas de trabajo; el horario que se convenga debe contemplar:

- I.** Un mínimo de tres horas de descanso diarias entre las actividades matutinas y vespertinas;
- II.** Un mínimo de diez horas consecutivas de descanso nocturno.

La trabajadora y el trabajador del hogar en modalidad de planta, una vez cumplida su jornada legal, podrán disfrutar libremente de las horas restantes de cada día.

Las horas trabajadas que excedan de la jornada legal de trabajo serán computadas y pagadas como tiempo extraordinario.

Artículo 334. Si además del salario en dinero la trabajadora y el trabajador reciben del patrón o la patrona habitación o alimentación, para todos los efectos legales, se estimará aumentado su salario en 25 por ciento. En caso de que reciban las dos prestaciones, se aumentará en 50 por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en 10 por ciento.

Artículo 335. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios que deberán pagarse a las trabajadoras y a los trabajadores del hogar, mismo que no podrá ser inferior a tres salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 336. La trabajadora y el trabajador del hogar tendrán derecho a la fijación de un salario en acuerdo con el patrón o la patrona de acuerdo al artículo anterior, para el que deberá considerarse el tamaño del lugar donde se labora, el número de personas por atender, la modalidad en la cual desempeña su trabajo, así como el nivel de especialización y responsabilidad, en-

tre otros. En caso de desacuerdo, resolverá la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 337. Las patronas y los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Garantizar a la trabajadora y el trabajador el respeto a su persona y a sus derechos, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra; generar un ambiente sano, libre de discriminación, de riesgos y de violencia, y abstenerse de realizar o tolerar actos de acoso u hostigamiento sexual, según lo establecido en el capítulo II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los artículos 3o. y 3o. Bis de la presente ley;

II. Proporcionar a la trabajadora y el trabajador de planta habitación cómoda, higiénica, segura, en condiciones saludables y que garantice privacidad. La habitación deberá contar con suficiente ventilación e iluminación; muebles básicos para su disfrute; asimismo, deberá tener acceso a instalaciones sanitarias privadas o comunes en buenas condiciones. En caso de que las condiciones de temperatura del espacio de habitación pudieran afectar la salud, deberá suministrarse calefacción, aire acondicionado o ventilación eléctrica, según sea el caso.

III. Proporcionar a la trabajadora y el trabajador una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y adecuada a sus necesidades y a su identidad social, étnica, religiosa o cultural, en su caso;

III Bis. En el caso de la trabajadora y el trabajador de salida diaria, proporcionar el número de alimentos necesarios conforme a la distribución de las horas de trabajo y las modalidades inherentes a su condición laboral;

IV. En caso de existir acuerdo entre las partes, también se les proporcionarán habitación y alimentación a los dependientes económicos de la trabajadora y el trabajador;

V. Proveer la ropa de trabajo sin costo alguno para la trabajadora y el trabajador, considerando como mínimo dos mudas o, en su caso, dos conjuntos de uniforme al año;

VI. Aplicar las medidas de seguridad e higiene, así como la prevención de riesgos de trabajo, para lo cual deberán proveer los instrumentos necesarios como son: guantes, botas, cubre bocas y mandil de hule; no exponer a la trabajadora o trabajador a tareas de alto riesgo, como subir, para alcanzar o limpiar objetos altos, o a cargar, mover o empujar objetos muebles pesados sin contar con los instrumentos adecuados; proporcionar los instrumentos de trabajo y aparatos electrodomésticos en buen estado, debiendo conservar también en buenas condiciones las instalaciones de gas y electricidad, y dar capacitación sobre el uso de esos aparatos y productos químicos;

VII. Otorgar el tiempo necesario y las facilidades para que la trabajadora y el trabajador reciban la educación obligatoria, para lo cual se distribuirá el horario de la jornada convenida para tal fin; además de contribuir con por lo menos siete días de salario para la compra de útiles y materiales al inicio de cada ciclo escolar;

VIII. Otorgar a la persona trabajadora facilidades para el acceso a la educación superior y a otros tipos y modalidades de educación y de formación.

IX. Proporcionar a la trabajadora embarazada la protección que establezca esta ley y sus reglamentos;

X. Respetar la identidad cultural de la trabajadora y el trabajador indígena, su lengua, su ropa tradicional y la participación en sus actividades comunitarias en sus días de descanso, vacaciones, previo acuerdo con la patrona o el patrón.

Artículo 339. En caso de muerte, la patrona o el patrón sufragarán los gastos de sepelio, así como de traslado de los restos mortales de la trabajadora o el trabajador a su comunidad de origen, de no contar el trabajador o la trabajadora con servicios funerarios al momento del fallecimiento; asimismo, el traslado de los menores que hubieran dependido de ella o él a su comunidad de origen.

En caso de accidente o enfermedad derivada de riesgos de trabajo, la patrona o el patrón deberán cumplir la indemnización y demás disposiciones del Título Noveno de esta ley. En el trabajo del hogar se presumirá que el accidente o enfermedad deriva de un riesgo de trabajo.

Artículo 339 Bis. Queda prohibido a la patrona o el patrón exigir constancia de no antecedentes penales o prueba de no gravidez para la contratación de la persona trabajadora del hogar, así como justificarse en alguno de estos supuestos para despedir a la trabajadora o al trabajador del hogar.

Artículo 340. Las obligaciones de las personas trabajadoras del hogar se sujetarán a las aplicables en el artículo 134 de la presente ley, además de las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, respeto y consideración a su privacidad e intimidad.

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.

Artículo 342. La trabajadora y el trabajador del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la patrona o patrón, con ocho días de anticipación verbalmente o por escrito.

Cuando se dé por terminada la relación laboral dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio, el patrón o la patrona no incurrirán en responsabilidad.

El patrón o la patrona deberán pagar la indemnización que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50 de esta ley.

Artículo 343. Las partes fijarán de común acuerdo las condiciones de trabajo, en términos del artículo 56 de la presente ley, las cuales quedarán establecidas a través de un contrato celebrado por escrito. Es obligación de la patrona o el patrón registrar ante la inspección del trabajo dicho contrato.

El contrato debe contener el horario adecuado a las disposiciones del presente capítulo, así como lo relativo a instrumentos, ropa, alimentación, habitación y objetos relacionados con ésta, según sea el caso.

En caso de omisión, la trabajadora o el trabajador podrán solicitar la inscripción del contrato, teniéndose por cierta la fecha de inicio de la relación de trabajo afirmada por la trabajadora y el trabajador.

En caso de que el patrón omita celebrar el contrato referido, se imputarán por ciertos los dichos de las personas trabajadoras.

La inspección del trabajo velará por el cumplimiento de los derechos de la trabajadora y el trabajador de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 542 Bis. En el caso del trabajo en el hogar, los inspectores tienen, además de las contenidas en el artículo 542, las siguientes obligaciones:

I. Respetar la privacidad de los hogares

II. Respetar la integridad material de los hogares y de los objetos que ella se encuentren;

III. Respetar los derechos de cada una de las personas que habitan en los hogares;

La inspección deberá realizarse en el horario convenido previamente con el patrón o la patrona, en escrito turnado a la autoridad que corresponda.

Artículo 998. A la patrona o al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del hogar, se le impondrá multa de 500 a 2500 veces el salario mínimo general.

Artículo 1004-A. A la patrona o al patrón que no permitan la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

En el caso de la inspección al trabajo del hogar, dicha multa será aplicable sólo cuando los inspectores hubieren observado las obligaciones del artículo 542-Bis.

Artículo Segundo. Se reforma el decimotercer párrafo del artículo 15 y la fracción I del artículo 228; se adiciona una fracción XX al artículo 5 A, una fracción IV al artículo 12, una fracción X al artículo 15, y se deroga la fracción II del artículo 13 y el inciso b) de la fracción II del artículo 222 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a XIX. ...

XX. Trabajadoras y trabajadores del hogar, las cuales son todas aquellas referidas en el título sexto, ca-

pítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. a III. ...

IV. Las trabajadoras y los trabajadores del hogar.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. ...

II. (Se deroga).

III. a V. ...

...

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. a IX. ...

X. Expedir y entregar, tratándose de las y los trabajadores del hogar, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

...

La información a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y X deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. ...

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) ...

b) (Se deroga).

c) a e) ...

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13, de acuerdo a lo establecido tratándose de los sujetos del artículo 12 de esta ley; y

II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones **I, III y IV** del artículo 13 **de esta ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, incluyendo la cuota social.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), 30 de marzo, Día de las Trabajadoras del Hogar, Documento informativo, Conapred, México: 2011.

2. Memoria del primer Encuentro Nacional de Trabajadoras del Hogar, Colectivo de Mujeres Indígenas Trabajadoras del Hogar, Colmih, Secretaría de Cultura del DF, Conaculta, Distrito Federal, México: 2012. Este foro se realizó el 21 y 22 de octubre de 2011 con el objetivo de fortalecer las redes de organizaciones que forman las trabajadoras del hogar y construir una agenda común para un sector que se caracteriza

por múltiples contextos geográficos, económicos, culturales, sociales y políticos.

3. Oficina Internacional del Trabajo de la OIT, Domestic Workers across the World: Global and Regional Statistics and the Extent of Legal Protection, Ginebra, Suiza: 2013

4. Guevara Bermúdez, José Antonio. “¿Qué implica para México la ratificación del Convenio 189 de la OIT sobre los derechos de las personas trabajadoras del hogar?”, Defensor. Revista de Derechos Humanos, número 1, año X, enero de 2012, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México. Páginas 6-12.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 18 de marzo de 2014.— Diputada Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA EDUCACION E INCLUSION FINANCIERA

«Iniciativa que expide la Ley del Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, a cargo de la diputada María Sanjuana Cerda Franco, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza»

La suscrita, María Sanjuana Cerda Franco, diputada a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56, 85, 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera.

Planteamiento del problema

El bienestar personal, familiar y social guarda una estrecha relación con el bienestar financiero. La riqueza es uno de los componentes más importantes cuando se habla de desarrollo social; más aún, son los niveles de ingreso y su administración lo que hace que las sociedades puedan ser catalogadas como avanzadas, en vías de desarrollo o pobres.

El bienestar financiero de la sociedad es sinónimo del progreso de una nación.

En México, una gran parte de su población vive en una situación económica difícil; específicamente, se dice que más de 50 por ciento de la población se encuentra ubicada dentro de alguno de los tres niveles de pobreza identificados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ocasionando una baja movilidad social que hace aún más difícil que estos sectores de la población tengan las posibilidades y las herramientas para superar esta condición. Esta situación se puede ver reflejada en la poca penetración de los servicios bancarios en la población mexicana, la cual presenta cifras muy por debajo de otras naciones de América Latina.

En este sentido, existe a nivel internacional un consenso en torno a que los individuos, familias, comunidades y sociedad, se vean motivados a utilizar su talento, conocimiento e innovación, para aumentar su propio bienestar social y que utilicen los productos y servicios que ofrece el sistema financiero y bancario como palanca de desarrollo y como un medio para transitar hacia una mejor calidad de vida.

Por ello, es importante, promover una cultura financiera cimentada en la anticipación y planeación, que permita construir mejores condiciones de vida para el presente y el futuro de nuestra sociedad y del país. Es necesario aumentar el acceso a productos bancarios y financieros, pero también promover el conocimiento e impulsar las condiciones que fortalezcan la capacidad de las personas para tomar decisiones adecuadas, basadas en principios de información, razonamiento, voluntad y responsabilidad ante las opciones existentes. El hecho de que las tareas financieras sean básicas en la vida cotidiana de las personas, no implica que su manejo sea simple; antes bien, los productos financieros han evolucionado rápidamente en complejidad y cantidad. En este entorno, es aún más necesario pensar que la sociedad tiene derecho tanto de tener al alcance los servicios, como de entender la mínima información que facilite la toma de decisiones económicas.

En México no se cuenta con una cultura educativa que incluya el desarrollo de habilidades y destrezas que fomenten la generación y administración de los recursos económicos de las personas. La educación en todos los ámbitos, es un compromiso que involucra a todos los actores sociales del país: gobierno, sociedad y empresa. La sinergia entre ellos, maximizaría los resultados de la estrategia educativa. No

cabe duda que es urgente coadyuvar en la creación de una institución especializada de carácter desconcentrado que sea rectora de una educación financiera integral y que promueva la inclusión de grupos que actualmente no participan ni se benefician del sistema financiero y bancario mexicano.

Una muestra de lo anterior es lo referente al uso de las tarjetas de crédito, de acuerdo a cifras del Banco de México, durante el periodo 2011- 2012 el número de tarjetas de crédito en la economía del país se incrementó más del doble (9.3 por ciento) en comparación con el crecimiento económico del país (Crecimiento del producto interno bruto 3.9 por ciento), mientras que la cartera vencida creció más del triple de lo que lo hizo el producto interno bruto (PIB) en el mismo periodo (14.1 por ciento). Esto es preocupante, al indicar que la deuda de las personas está creciendo a una tasa mucho mayor que el ingreso promedio nacional, de forma que comprometen el ingreso futuro al pago de deudas del presente; incluso el correspondiente a generaciones venideras.

La educación financiera permite desarrollar habilidades y conocimientos útiles y necesarios para la vida diaria de las personas, tareas tan esenciales como el ahorro para el retiro, la presupuestación de gastos escolares y del hogar, identificar la tarjeta de crédito más barata, obtener la cultura del seguro, son actividades que toda la población debería poder realizar sin contratiempos y sin temor. Es por ello que la educación financiera integral y especializada debe representar una meta del gobierno; ya que esto permitirá a su vez, una mayor inclusión de la población hacia el sistema financiero y bancario mexicano.

Argumentación

Con el objeto de responder a la creciente inquietud de los gobiernos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en torno al impacto adverso de los deficientes niveles de educación financiera, en 2003 se puso en marcha un proyecto integral y de alto nivel sobre este tema. Este proyecto se desarrolló bajo el patrocinio de dos comités de la OCDE (el Comité de Mercados Financieros y el Comité de Seguros y Pensiones Privadas) para abarcar un espectro amplio de temas relacionados.

En junio de 2006, los ministros de finanzas del G8 reconocieron el trabajo de la OCDE y sus actividades en el ámbito de la educación financiera.

Una de las secuelas de la crisis financiera ha sido que los temas relacionados con los conocimientos de finanzas y la educación en este ámbito han ganado impulso. Los diseñadores de políticas en todo el mundo reconocen cada vez más la importancia de la educación financiera, tanto en su calidad de aptitud para la vida como en términos de ser un componente clave de la estabilidad financiera y económica y del desarrollo.

En el contexto nacional, hace falta un organismo desconcentrado con autonomía técnica que sea el responsable de articular las diferentes acciones emprendidas por distintos actores a nivel nacional en materia de educación e inclusión financiera; cuya estructura orgánica permita la participación activa de los representantes de las entidades gubernamentales, financieras y bancarias pertinentes; así como también de representantes de la iniciativa privada, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil; que cuente con ejes programáticos, monitoreo de desempeño y evaluación de resultados; y, que sobre todo, se constituya en el brazo articulador que erija los puentes entre el sistema financiero del país y los mexicanos; brindando de esta forma, mayores oportunidades para el desarrollo económico y social. Entre los principales argumentos que fundamentan la creación de este organismo se encuentran:

- El actual Comité de Educación Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) carece de las atribuciones, facultades, alcances, responsabilidades y estructura orgánica, para poder llevar cabo la gran empresa que representa promover la educación e inclusión financiera en México.
- Existe un consenso generalizado entre los distintos actores de dar un paso contundente orientado a promover la educación e inclusión financiera.
- Se aprecia una necesidad importante de articular el gran número de esfuerzos que se realizan actualmente por parte de distintos actores en materia de educación e inclusión financiera.
- Conformar una plataforma interdisciplinaria de trabajo que genere estrategias, programas de acción y actividades específicas eficientes y efectivas, que se encuentren en concordancia con la gran diversidad de grupos y segmentos de población que sean identificados como beneficiarios potenciales del sistema financiero a través de la educación e inclusión.

- La protección de los usuarios y servicios financieros, no es un sustituto de la educación financiera, como lo ha establecido la OCDE, sino que ambos deben ser complementarios y ser observados y fomentados de manera permanente.

- Se está conformando un sistema financiero y bancario sofisticado y moderno; que obedece a cambios demográficos, económicos y sociales que impulsan la creación continua de nuevos productos y servicios; es importante que también se ponga especial interés en brindar las herramientas necesarias para que las personas puedan asimilar esta información y desarrollar estrategias que le ayuden a tomar mejores decisiones en materia de ahorro, crédito, inversiones, impuestos, bienes inmobiliarios, seguro y fondos para el retiro.

En el marco de la reforma financiera, presentada por el Ejecutivo federal, Nueva Alianza reconoce la labor del gobierno al fortalecer la regulación y supervisión del sistema financiero, sin embargo, dejan de lado el tercer pilar fundamental para fortalecer el sistema financiero mexicano, y que tiene que ver con la “educación e inclusión financiera”, ya que en la medida que México dote de información financiera accesible a su población, los mecanismos de regulación y supervisión serán menos rígidos, y permitirá potenciar el desarrollo a través de una verdadera cultura financiera.

En este contexto se propone la creación del Instituto para el Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público responsable de diseñar las estrategias y políticas a nivel nacional para promover la educación financiera entre distintos segmentos de población, con especial énfasis en aquellos grupos que actualmente se encuentran alejados del sistema financiero y bancario del país y que requieren de mayores políticas públicas e instrumentos que les permitan romper la barrera que los mantiene en situación de pobreza y marginación. Entre ellos se encuentran madres solteras, jefas de familia, grupos indígenas, personas con discapacidad, jóvenes sin acceso a educación media y superior, niños y niñas que habitan en zonas de alto riesgo, entre otros. De esta forma, en materia social, los alcances de la presente iniciativa son profundos, ya que su espíritu conlleva el que eventualmente estos grupos en situación de vulnerabilidad, puedan utilizar la banca y el sistema financiero para acceder a créditos orientados a la educación y a la actividad productiva.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputada del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o. numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta ley.

Artículo 2. El Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, tendrá por objeto articular a los diferentes actores interesados en promover la educación e inclusión financiera en México, así como establecer ejes temáticos que sirvan de guía para el establecimiento de estrategias, políticas públicas, programas y acciones, que coadyuven a conformar una población capaz de identificar y aprovechar los productos y servicios ofrecidos por el sistema financiero mexicano.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Comité Técnico: al Comité Técnico del Instituto.
- II. Consejo: al Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera.
- III. Director: al Director General del Instituto.
- IV. Entidades Financieras: a las entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano:

a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de

inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.

c) A las instituciones de seguros, instituciones de fianzas y sociedades mutualistas de seguros.

d) A las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro.

V. Instituto: al Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera.

VI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir e instrumentar una política nacional para promover la educación e inclusión financiera, para que el uso de los productos y servicios ofrecidos en el sistema financiero mexicano sean aprovechados por toda la población, fomenten el desarrollo y mejoren la calidad de vida.

II. Actuar como órgano de consulta y asesoría para dependencias y entidades de la administración pública federal; así como instituciones financieras, bancarias y no bancarias; y asociaciones civiles, en asuntos concernientes a la educación e inclusión financiera en México.

III. Fungir como entidad de enlace y coordinación de las entidades financieras, a través de programas y acciones que faciliten la circulación eficiente de información, el alcance y el impacto positivo de productos y servicios financieros, entre la población.

IV. Constituirse como un instrumento de desarrollo social a través de la elaboración de estrategias, políticas públicas, programas y acciones focalizadas a los distintos grupos de población en México que pueden ser usuarios de los distintos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras.

V. Fomentar la inclusión financiera de grupos ubicados en los diferentes niveles de pobreza y/o en situación de vulnerabilidad.

VI. Colaborar como órgano de consulta en los diferentes esfuerzos que se lleven a cabo en materia de fomento y facilidad de acceso a financiamientos, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

VII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 5. Los comités, instituciones y servicios, que existan a la entrada en vigor de la presente ley y que en el futuro cree el gobierno federal con finalidades semejantes a las comprendidas en el artículo anterior, deberán coordinarse con el instituto. Igualmente, las subvenciones que otorgue el gobierno federal, así como los trabajos que encargue o patrocine para el fomento de actividades de la misma naturaleza de las que conforme a la presente ley son propias del instituto, deberán ser otorgadas, encargados o patrocinados por éste.

Título II

Del director y del comité técnico del instituto

Artículo 6. El instituto contará con las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto que al respecto disponga su reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal.

Artículo 7. El instituto estará regido por un director general nombrado por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gozará de prestigio público, así como amplia experiencia en materia financiera, así como en actividades de difusión educativa y cultural. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del instituto deberán tener la misma calidad y serán designados por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del director general del instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleados de confianza.

Artículo 8. El director general, los directores técnicos, los jefes de departamento y los técnicos que el efecto señale el reglamento respectivo, constituirán el comité técnico del instituto, organismo que en todo caso será presidido por el director general.

Artículo 9. Corresponde al comité técnico:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del instituto.

II. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores gubernamentales, privados y sociales interesados en los temas relacionados a la educación e inclusión financiera.

III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las diversas instancias de gobierno, así como con los sectores privado y de la sociedad civil.

IV. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el instituto.

V. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos para el cumplimiento del objeto del instituto.

VI. Determinar los mecanismos de seguimiento, supervisión y evaluación actividades del instituto.

VII. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del instituto.

VIII. Las que determine el reglamento interior del instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El comité técnico celebrará sesiones siempre que sean convocadas por su director y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses.

Artículo 11. Corresponde al director:

I. Tener a su cargo la representación legal del instituto y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta ley u otras leyes;

II. Ejecutar los acuerdos del consejo;

III. Ejecutar los acuerdos del comité técnico;

IV. Informar a los miembros del consejo, cuando sesionen o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como emitir un informe anual de resultados;

V. Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del instituto, los cuales una vez aprobados por el comité técnico, serán sometidos a la autorización de la secretaría;

VI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por el comité técnico;

VII. Las demás facultades que le fijen esta ley, otras leyes y su reglamento respectivo.

Título III Del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera

Artículo 12. En los términos de este título, se reunirá el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera que tendrá por objeto integrar a las diferentes entidades y dependencias que rigen el sistema financiero en México, con la finalidad de establecer ejes programáticos que sirvan de guía para la actuación del instituto, así como vigilar que el instituto cumpla con su objeto.

Artículo 13. El Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera a que se refiere el artículo 12 de esta ley estará integrado por:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular y el subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

II. El Banco de México, representado por el gobernador y un subgobernador que el propio gobernador designe para tales propósitos;

III. La Secretaría de Economía, representada por su titular.

IV. La Secretaría de Educación Pública, representada por su titular.

V. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su presidente y el vicepresidente de dicha comisión competente para la supervisión de la institución de que se trate, y

VI. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, representada por su presidente.

VII. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, representada por su presidente.

VIII. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, representada por su presidente.

IX. Un representante de por lo menos dos instituciones privadas del sistema financiero, que asistan por invitación del presidente del consejo.

Las sesiones del consejo serán presididas por el secretario de Hacienda y Crédito Público y, en su ausencia, por el subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

El presidente del consejo nombrará a un secretario de actas, quien deberá ser servidor público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El secretario de actas deberá verificar que en las sesiones del consejo se cumpla con el quórum de asistencia previsto en el artículo 14; levantará las actas circunstanciadas de dichas sesiones, las cuales deberán firmarse por todos los miembros del consejo asistentes; proporcionará al director del instituto la información a que se refiere el artículo 15, y notificará las resoluciones de dicho consejo a cada titular de las dependencias y entidades que lo integran, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se adopten, para efectos de que dichas dependencias y entidades procedan dentro del ámbito de sus facultades a la determinación del método de resolución correspondiente.

Artículo 14. El consejo sesionará cada seis meses a convocatoria emitida por el presidente del consejo.

Para que el consejo se considere legalmente reunido se requerirá la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros, siempre que esté presente al menos un representante de cada una de las instituciones que lo integran.

Artículo 15. Los miembros del consejo deberán presentar impreso o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la información con la que cuenten en el ámbito de sus correspondientes competencias, que serán entregados al director del instituto.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se contarán con 365 días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para poner en funcionamiento el Instituto para el Fomento a la Educación e Inclusión Financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercero. Los recursos presupuestarios para el funcionamiento y operación del instituto provendrán de:

I. A través de los recursos que al respecto disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cumplimiento del objeto del instituto.

II. Recursos complementarios provenientes de subvenciones y aportaciones de la iniciativa privada y otros sectores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputada María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a cargo de la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD

Alliet Mariana Bautista Bravo, diputada federal de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 1, fracción I, y 7o. del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

Los centros de atención son el lugar en el que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sean personas físicas o morales, de los sectores público, social o privado, ofrecen dar un servicio a las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras.

Como lo establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, LGPSACDII, la política nacional que define y garantiza la calidad y seguridad en la atención y el respeto de los derechos de niñas y niños desde que pueden ser recibidos en los centros de atención a los cuarenta y tres días de nacidos, es prioritaria y de interés público.

La ley establece las acciones, los programas, las responsabilidades y las funciones que corresponde desempeñar a los distintos órdenes de gobierno y actores del sector público obligados a garantizar el desarrollo integral infantil, así como las condiciones que deberán cumplir y las funciones que podrán realizar los actores de sector social o privado interesados en participar en esta importante actividad.

No obstante, todo indica que las disposiciones de la ley no han sido suficientes para garantizar la atención, la seguridad y la educación temprana, condiciones básicas para el

desarrollo integral infantil. Es por esa razón que se considera necesario modificar, reformar y derogar diversos artículos de esta ley general para alcanzar los objetivos que se propuso el legislativo al aprobarla.

Como uno de los principales problemas encontramos que el número de beneficiarios de los centros de atención aumenta constantemente, por lo que es forzoso incrementar el número y la capacidad de los centros de atención con que cuentan los prestadores de este servicio, para que lo hagan en condiciones de calidad y seguridad óptimas para la atención de las niñas y los niños del país.

Según cifras de 2010 del Sistema de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social-IMSS beneficiaba a 199 mil 232 niñas y niños, a través de mil 459 unidades, en dos modalidades, de guarderías de prestación directa y guarderías de prestación indirecta.¹ En 2012 se pasó de 103 mil a casi 235 mil lugares, de ahí que se registro un crecimiento de 127.3 por ciento, con el número de centros de atención que se cubrió al 97.3 por ciento de la población.

Debido a la demanda de nacimientos por año, como se precisa en el siguiente cuadro, y que además se demuestra que a nivel nacional, sólo se regula el 97.4 por ciento de 2 millones 100 mil 505 de niñas y niños que nacen cada año.

Sostenemos que el estado mexicano tiene un gran compromiso de atender este tipo de descuidos extremos, en tal razón, se señala la conveniencia de fortalecer la apertura y los servicios de calidad en los Centros de Atención.

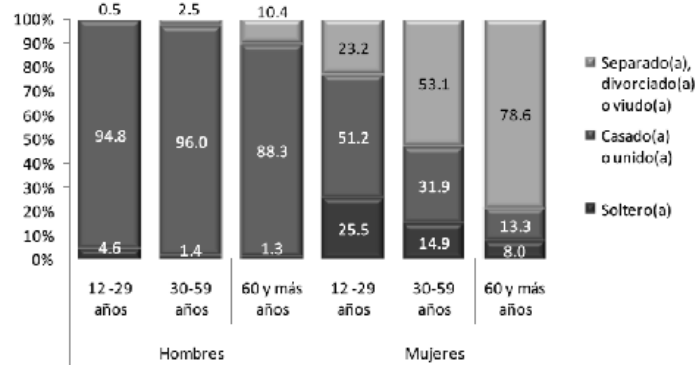
Pero aquí surgen las preguntas: ¿En los Centros de Atención, los prestadores de servicios cumplen cabalmente con las condiciones de calidad y calidez que requiere la atención para las niñas y los niños? ¿Cómo se regulan esos Centros de Atención? ¿Tienen las medidas de seguridad adecuadas? Porque si bien se requiere de abrir Centros de Atención, no se debe hacer sólo con el propósito de mostrar datos duros. El objetivo debe ser abrirlos, pero que éstos cuenten con las medidas de seguridad, higiene y calidad pertinentes. Se requieren Centros de Atención para complementar específicamente los cuidados físicos, cognitivos y afectivos que la niña o el niño reciben en su entorno familiar, incluso cuando las condiciones familiares no sean satisfactorias, con todas las medidas de seguridad necesarias, así como una supervisión rigurosa que permita prevenir accidentes.

| Porcentaje de registro de nacimiento de la población menor a 1 año, 2010 | | |
|--|------------------|-------------|
| | Total | % |
| Aguascalientes | 84 231 | 89,5 |
| Baja California | 12 570 | 89,9 |
| Baja California Sur | 11 948 | 86,6 |
| Campeche | 134 394 | 84,0 |
| Coahuila de Zaragoza | 35 398 | 93,9 |
| Colima | 38 422 | 94,0 |
| Chiapas | 149 064 | 92,3 |
| Chihuahua | 24 665 | 85,1 |
| Distrito Federal | 25 646 | 96,5 |
| Durango | 47 289 | 87,4 |
| Guanajuato | 50 762 | 79,9 |
| Guerrero | 51 985 | 84,9 |
| Hidalgo | 51 926 | 88,6 |
| Jalisco | 56 833 | 82,1 |
| México | 113 988 | 89,9 |
| Michoacán de Ocampo | 52 324 | 91,8 |
| Morelos | 291 314 | 86,7 |
| Nayarit | 33 553 | 93,3 |
| Nuevo León | 20 785 | 84,4 |
| Oaxaca | 41 882 | 84,0 |
| Puebla | 24 376 | 90,0 |
| Querétaro de Arteaga | 15 152 | 74,3 |
| Quintana Roo | 59 042 | 79,7 |
| San Luis Potosí | 50 305 | 80,9 |
| Sinaloa | 89 745 | 77,2 |
| Sonora | 28 653 | 71,3 |
| Tabasco | 126 736 | 72,8 |
| Tamaulipas | 33 854 | 79,6 |
| Tlaxcala | 92 314 | 52,6 |
| Veracruz - Llave | 74 442 | 67,9 |
| Yucatán | 112 909 | 70,3 |
| Zacatecas | 62 925 | 52,5 |
| Nacional | 2 100 505 | 79,4 |

Además de que el objetivo de esta ley es atender a las mujeres jefas madres de familia, que es la población que más necesita de la existencia de centros de atención, para superar la vulnerabilidad en que se encuentran por el cuidado de sus hijos. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, en 2010 siete de cada diez jefas madres de familia son solteras, separadas, viudas o divorciadas, mientras que el 94.4 por ciento de los jefes de familia son casados o unidos, en vista de esos datos se requiere de un centro de atención para sus hijos.

Para el segundo trimestre de 2012 la actividad económica en la que se encuentran las jefas de familia, es de 57.2 por ciento, mientras que para los jefes de familia es de 86.7 por ciento,² con esto se puede afirmar que la economía de las madres de familia no es suficiente para poder solventar los gastos de una niñera particular, por lo tanto en estos casos se requiere de Centros de Atención que atienda a las niñas y los niños.

Distribución porcentual de los jefes de hogares familiares por sexo y grupos de edad según situación conyugal 2010



Nota: La suma puede ser menor a 100 debido al no especificado.
 FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Consulta interactiva.

Pero como ya se afirmó, el objetivo no es abrir las guarderías sin las medidas apropiadas de seguridad, es por esto que se apela a que la ley se reforme, ya que los Centros de Atención tienen diversas deficiencias, por ejemplo, el momento que una madre pueda ingresar a sus hijos a dichos Centros de Atención, no existen los lineamientos necesarios para que éstos puedan ser aceptados, aunado a ello las medidas de seguridad no son universales en todos los centros, por esa razón continuamente encontramos casos en el que las niñas y los niños sufren accidentes.

Cabe mencionar que antes del lamentable caso de la guardería ABC, ocurrido el 5 de junio de 2009, la normatividad en la materia era aun más frágil, de hecho fue hasta después de este suceso, que se promulgó esta ley, describiéndola como un logro de la asociación de padres cuyos hijos perdieron la vida en la guardería ABC, así como de la sociedad civil que los apoyó. Pero también es cierto que esta no contiene aún las garantías necesarias para que estos hechos dejen de suceder en nuestra sociedad, es decir, contiene deficiencias que deben ser superadas.

Por dichas razones, apelamos a que esta ley se reforme, ya que existen diversos acontecimientos que hacen saber la inseguridad e ineficiencia que hay en los centros de atención, no obstante en el caso de la guardería ABC que prestaba servicios a derechohabientes del IMSS, es un claro ejemplo, pues ésta, se encontraba en deplorables condiciones, pues anteriormente era una bodega que formaba parte de una nave industrial, que sólo fue dividido por un muro de mampostería con la “bodega Glosa”, en la cual se almacenaba una gran cantidad de papel, así como placas vehiculares y tres carros, esta es una prueba de la mala ubicación de dicho centro y como consecuencia, ocurrió un incendio

en el que desafortunadamente perdieron la vida 49 niñas y niños y, otros más resultaron lesionados.³

Entre las deficiencias que tenía la guardería ABC, está como ya se mencionó su ubicación, además de que no tenía salidas de emergencia, carecía de extintores, los detectores de humo no funcionaban, el techo era de material inflamable, no cumplía con las medidas de seguridad y de protección civil, y lo más lamentable es que estas razones no fueron suficientes para que los empleados del IMSS, los dueños de la guardería, y demás empleados que laboraban en las instancias correspondientes en ese momento, fueran cesados de sus cargos. Así como tampoco hubo detenidos, excepto por Delia Irene Botello Amante, quien en ese entonces fungía como Coordinadora de la zona, de los Centros de Atención del Instituto Mexicano del Seguro Social-IMSS, que por cierto quedó en libertad en los primeros días de enero del año en curso, por desvanecimiento de pruebas⁴.

Esto es un hecho inadmisibles e ilógico y más aún, cuando el entonces director del IMSS, Daniel Karam, rectificaba y señalaba que la guardería incumplía con las normas de seguridad y protección civil, además de que carecía de extintores, salida de emergencia y personal suficiente para el cuidado de las niñas y los niños, la única solución fue que el Consejo Técnico autorizó un apoyo económico solidario de 234 mil pesos para los padres de las niñas y niños heridos y de 155 mil 519 para las familias de los muertos⁵.

Pero sostenemos que la solución no es dar apoyos económicos a los familiares, y mucho menos después de que salió a la luz que el incendio pudo haberse evitado, si se hubiera contado con un inmueble en condiciones óptimas, así

como con el personal necesario y con detectores de monóxido de carbono.⁶

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, realizó una crónica en su facultad de investigación número 1/2009⁷, llevada a cabo en seis sesiones a partir del 14 de junio de 2010, con el objetivo de esclarecer el caso, de hecho aquí se afirmó la negligencia que existió alrededor del caso, así como las anomalías en el sistema de protección civil y la falta de mínimos requerimientos de seguridad, aunado a ello la poca cooperación entre las diversas autoridades a quienes les competía dicho caso⁸, hicieron que este acontecimiento no tuviera la respuesta inmediata ante las demandas de los padres y la sociedad en siniestro. Pero aun con las investigaciones llevadas a cabo la SCJN, deslindó a los ex directores del IMSS Daniel Karam Toumeh, y Juan Molinar Horcasitas, así como al ex gobernador de Sonora, Eduardo Bours Castelo.

Llegando a este punto, queda claro que sigue la impunidad alrededor de este lamentable hecho, se demostró que pudo haberse evitado si hubieran existido las medidas necesarias de precaución y si las autoridades correspondientes no otorgaran permisos, solo por el hecho de tener conocidos como fue el caso de Matilde Altagracia Gómez del Campo Tonella.

Al respecto, el pasado 6 de junio de 2013, hubo un acto en Guanajuato en memoria a las niñas y los niños de la guardería ABC de Hermosillo, Sonora y en la que se argumentó en voz de las madres asistentes, que las guarderías entre ellas las del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, son una bomba de tiempo que pueden estallar en cualquier momento.⁹ Entonces si esta es una situación de conocimiento público, ¿Por qué sigue sin hacerse algo al respecto?

Además de lo anterior, el pasado jueves 7 de marzo de 2013, se dio a conocer que en uno de los centros de la Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol, con el nombre de Conejitos de Río Blanco, ubicado en Veracruz, los padres de familia se quejaron por los maltratos a sus hijos, ya que uno de los niños se cayó y a consecuencia de esto resultó con una herida de tres centímetros, otros más sufrían de pellizcos y manazos, por lo que decidieron sacar a sus hijos de esa estancia infantil, no conforme con las quejas de los padres de familia, la directora de la guardería en comento, no quiso entregar los documentos, por lo que padres de familia decidieron solicitar la intervención de las autoridades de Sedesol¹⁰. De hecho aquí se demuestra que hubo una

violación al artículo 9o. de la LGPSACDII, pues en él se menciona que toda niña y niño tienen derecho a recibir los servicios en una condición de calidad, calidez, seguridad, protección, y respeto a sus derechos, y aquí eso no fue respetado, pues desde el momento en el que se maltrata a una niña o niño se están quebrantando sus derechos.

Estos acontecimientos son consecuencia de que tanto en el ISSSTE como en el IMSS, la Secretaría de Desarrollo Social, así como centros de atención privados, etcétera, tienen sus propios reglamentos, y se rigen bajo ellos, sin acatar en varios casos la ley general. En concordancia se pretende que estas reformas sirvan, no solo como complemento de sus reglamentos, sino que ésta sea la ley general marco, bajo la que se deben de regir los Centros de Atención que existan en el país, sin importar su tipo, esto con el objetivo de evitar accidentes como los mencionados anteriormente, para lo que se exigirá que todos cuenten con las medidas de seguridad necesarias, así como con el número de personal capacitado, sin estimar que estas deben de ser mínimas.

Un caso más que se presentó en nuestro país sobre los centros de atención es el sucedido el 28 de junio de 2013, en Chicoloapan, estado de México, en la guardería Casita del Sol, donde se demuestra que no solo se debe de vigilar la ubicación de los Centros de Atención, y las medidas de protección dentro de ellos, sino que esto conlleva todo lo que gira alrededor de estos centros, en este caso el transporte que se utiliza.

Este suceso se dio en uno de los camiones en donde una niña de tres años, murió asfixiada en el interior del vehículo que el personal utilizaba para transportar a las niñas y los niños, no obstante con la incapacidad ante el hecho se demostró que la LGPSACDII, tampoco establece las medidas que deben de existir en los centros, pues según José Luis Uribe, director de la Dirección General Adjunta de Operación de Programas, este centro de atención funcionaba en dos viviendas de interés social en la unidad habitacional Ciudad Galaxia, situación que también es un riesgo para las niñas y los niños.

Respecto a los responsables, en este caso se culpó a la directora del inmueble y su esposo Juan Manuel Acosta, y fueron ingresados al penal mexiquense Molino de Flores de Texcoco, por su presunta responsabilidad en la muerte de la pequeña Samanta.

El Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de México, encontró elementos sufi-

cientes para acusar de homicidio culposo a la pareja que se hacía cargo de la estancia infantil. Con ello reiteramos lo mencionado, estos casos no tienen que suceder para que se actué con justicia, ya que son incidentes que se pueden evitar¹¹.

Además de los casos expuestos el pasado 17 de enero del presente año, ocurrió un incidente, en un centro de atención de Saltillo, una vez más por la incapacidad de las personas que están al cuidado de las niñas y los niños, pues al menos “cinco niñas y niños resultaron intoxicados debido a que un calentador se sobrecalentó, provocando humo tóxico dentro de las instalaciones de la guardería del Liceo Bertha Von Glumer, pues según se menciona el calentador debió estar ubicado al exterior del centro de atención¹², en donde desafortunadamente no fue el caso. De esta manera se demuestra que se violó el artículo 12 fracción I, en el que se menciona que se deben de garantizar las actividades de protección y seguridad, así como la fracción II donde establece que hay que mantener las medidas de protección civil. Con ello, se demuestra como esta ley hasta la fecha se encuentra en vulnerabilidad, pues éste es un incidente que pudo haberse evitado. Sobre este caso las autoridades hasta la fecha, solo han mencionado que realizarán todas las revisiones correspondientes.

De hecho en el seminario sobre guarderías organizado por el Centro Internacional de la Infancia en 1960, se estudiaron con detenimiento varios aspectos de la asistencia institucional, en el que también se concluyó que la calidad y orientación básica de los Centros de Atención varían bastante, de hecho en numerosos países, esos servicios siguen ocupándose solo o principalmente de la custodia de las niñas y los niños. Además se afirma que con frecuencia la gente que labora en los Centros de Atención, tiene poca o ninguna preparación o el número de personal es insuficiente para que las niñas y los niños reciban la atención individual indispensable, además se concluye que escasean o faltan programas cotidianos de actividades organizadas¹³, con el que se busca que las niñas y los niños tengan el ambiente idóneo.

Argumentos que lo sustentan

La presente iniciativa pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, pues se considera que no cuenta con las disposiciones suficientes y específicas, en materia de seguridad hacia las niñas y los niños, es decir, no existen dentro

de ésta, normas o disposiciones que garanticen las condiciones con las que debe de contar los Centros de Atención, así como tampoco el perfil académico avalado por las autoridades competentes que debe de tener el personal que cuida a las niñas y los niños, para que no cualquier persona pueda “cuidar” a las niñas y los niños.

Además, el objetivo es también que exista una coordinación entre el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil, la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y las normas oficiales vigentes en nuestro país, para que éstos en conjunto sean los encargados de concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores públicos, sociales y privados, e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como mantener actualizada la información que de dichos centros se extraiga y contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere la LGPSACD¹⁴. Ya que el fin es buscar un funcionamiento adecuado de los Centros de Atención, pues debe de existir un mecanismo para que las actividades de estas sean monitoreadas sin previo aviso.

Por lo cual es importante tener clara cuál es la función de cada institución, dependencia, ley, reglamento o norma, como en este caso la norma oficial mexicana NOM-032-SSA3-2010, sobre, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, en la cual se abordan a los Centros de Atención, como “establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención,”¹⁵ además de que esta norma establece como recurso humano que toda casa cuna, casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben contar con el siguiente personal: “Responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil”¹⁶, y en el planteamiento del problema queda evidenciado que en la práctica esto no pasa.

Lo anterior, debe estar ligado a la evaluación interna que debe de existir en cualquier centro de atención, pero además se propone que esta evaluación sea constante y que se pueda consultar por cualquier persona, además que se tenga la certeza de que lo que se menciona en ella sea verídico.

Es importante que esta ley abarque a todos los Centros de Atención que existen en el país, es decir, públicas, privadas o mixtas, ya sean del IMSS, ISSSTE, Sedesol, del Desarrollo Integral Familiar, DIF, de la Secretaría de Marina, o de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como también las de Petróleos Mexicanos, ya sean ordinarias, subrogadas y privadas.

Ya que cada una de estas instituciones, abarca de diferente manera las normatividades en la materia, es el caso de la Ley del Seguro Social en sus artículos, 201 de la Ley del Seguro Social, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 de la Ley Federal del Trabajo, 203 y 251 de la Ley del Seguro Social, como se citan a continuación:

El artículo 201 señala que el ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Además se citan diversas leyes que contienen artículos de importancia para esta iniciativa, como son los siguientes:

Asimismo, el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución federal, prevé que la Ley del Seguro Social debe comprender el servicio de guarderías.

Además el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la prestación de los servicios de guardería infantil por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se hará de conformidad con su ley.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley del Seguro Social precisa que los servicios de guardería infantil serán proporcionados por el instituto en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Finalmente, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social; 31 del Reglamento Interior del Instituto y 1o. del Reglamento para la Prestación de Servicios de Guarderías, e delegan en el Consejo Técnico, la emisión de las normas que regulen la forma en que se prestarán los servicios de guardería infantil.¹⁷

En este sentido reclamamos por la seguridad que se les debe proporcionar a las niñas y los niños, pues en la mayoría de las guarderías como fue expuesto con anterioridad no cuenta con estas medidas, entre las que debemos encontrar según el IMSS, las siguientes:

- Sistema de alarmas
- Detector de humo
- Extintores
- Iluminación de emergencia
- Películas de protección en cristales
- Equipo de protección personal
- Señalización
- Salidas de emergencia, que cuenten con las medidas establecidas de 1.20 metros de ancho por 2.10 de altura, éstas deben ser anexadas a las salidas habituales
- Rutas de evacuación y puntos de reunión
- Escaleras, que tengan dos pasamanos, con un ancho de 0.90 metros, y que tengan material antiderrapante
- Material de construcción retardante al fuego, que incluya al mobiliario.

Además de que se deben realizar:

- Capacitaciones al personal para que conozca la utilización e importancia del materia que se les proporciona, así de cómo evacuar en caso de un siniestro.
- Programa interno de Protección Civil
- Simulacro de evacuación
- Licencia, dictámenes y certificaciones.¹⁸

Aquí conviene detenerse un momento, a fin de que en los Centros de Atención también se debe establecer la edad en la que pueden ingresar las niñas y los niños, ya que no en todas se maneja la misma edad, esto servirá para tener un registro de quienes ingresan a dichos Centros de Atención, porque no en todas se aceptan niñas y niños de la misma edad, así lo menciona la Procuraduría Federal del Consumidor, Profeco, pues dice que “menos de la mitad de las guarderías (41.6 por ciento) atienden tanto a niños en edad de educación inicial (0 a 2 años 11 meses) como a niños en edad de educación preescolar (3 a 5 años 11 meses) con necesidades de cuidado infantil, por lo que los padres probablemente tendrán que cambiar a su hijo de guardería conforme crece. Algunas no atienden niños menores de 2 años (31.8 por ciento) y otras no reciben preescolares (10.6 por ciento)”¹⁹.

Al respecto conviene decir que en el Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales, se establece que, las mujeres que trabajan y cuentan con un seguro, sus hijos tienen el derecho de estar en un centro de atención a partir de los 45 días de nacido hasta los 4 años de edad.

Sumando estas cifras, existen algunas negativas en las que se demuestra que las niñas y niños con discapacidad se encuentran en discriminación, ya que de los Centros de Atención existentes en México el 37.1 por ciento no atiende a niñas y niños con discapacidad no dependientes²⁰, he aquí que deben entrar las autoridades competentes, para verificar estos actos de discriminación, ya que las personas que laboran en los Centros de Atención deben de estar capacitadas para cuidar a estos niñas y niños independientemente de sus condición.

...

Además de lo anterior, también se debe estipular la educación inicial y básica que les deben de proporcionar a las niñas y los niños que ingresan a los Centros de Atención, es por esto que se demanda a quienes atienden niñas y niños sean personas evaluadas y capacitadas por las autoridades correspondientes para educarlos, sin importar su situación.

De esta manera se propone que se establezca en la Ley General de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, estas medidas preventivas, ya que en dicha ley no se encuentra, con claridad, ningún artículo que establezca las medidas necesarias para la prevención de accidentes o en caso de siniestros que se tengan las medidas para que existan nulos riesgos para las niñas y los niños, es

decir, que las personas que aquí laboran actúen con prontitud con el fin de salvaguardar su integridad y la vida de las niñas y los niños.

Es justo decir que siempre exista un nivel óptimo para su cuidado, de acuerdo al primer informe de actividades del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentado al Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 2013²¹. Deben de dejar de existir las pequeñas aulas, espacios prestados o habitados para la prestación del servicio²², lugares que no siempre cumplen con las condiciones requeridas por la LGPSACDII y que su reglamento establece. Desafortunadamente, este tipo de lugares se encuentran frecuentemente dentro de la República Mexicana.

Para ser más claro en la seguridad que se les debe de otorgar a las niñas y los niños, se menciona que algunas autoridades han establecido reglamentos básicos aplicables a la vigilancia médica de los Centros de Atención, pero por lo general no se dispone de instrucciones detalladas.

Además, que las autoridades no suelen especificar los requisitos que debe reunir el médico encargado de la vigilancia de los Centros de Atención y al realizar una comparación con algunos países se recomienda que se utilicen, en lo posible, los servicios de un pediatra o por lo menos de un médico general o enfermera con cierta experiencia en pediatría e higiene infantil.

Debido a estos datos, se menciona que las condiciones sanitarias locales varían mucho, aunado a la disponibilidad de médicos, la competencia profesional del personal y la edad de los niños admitidos. El principal cometido del médico es supervisar la situación salubre general. Esta tarea comprende los siguientes servicios: reconocimiento médico periódico de las niñas y los niños, asesoramiento detallado al personal acerca de la higiene general e individual, la alimentación y la conducta, orientación para cerciorarse de que se cumplan las instrucciones provistas, otra de las funciones del médico es dirigir la formación práctica del personal, ya que sería conveniente que las visitas del médico no fuesen en el mismo horario, a fin de poder inspeccionar las actividades en distintos momentos de la jornada.

Se menciona también que para el examen médico no se debe limitar a la determinación del peso y la estatura y a la observación del aspecto general de la niña o el niño, sino que debe hacer un detenido reconocimiento del estado de desarrollo físico y mental y de las características de la con-

ducta. En algunos países se efectúan pruebas de oído y visión hacia la edad de cuatro años.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en su Primer Informe Semestral de Actividades, presentado al Congreso de la unión el 18 de diciembre de 2013 y derivado de los acuerdos abordados en su tercera sesión

ordinaria que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2013, la Creación de un Grupo de Trabajo para realizar una revisión integral de la Ley General para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Con el objeto de precisar las propuestas puntuales de la siguiente reforma constitucional, adjuntamos el siguiente cuadro comparativo.

Ley vigente

Artículo 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetados en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la federación, los estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley.

Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6. La interpretación administrativa de la ley en el ámbito Federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 7. Los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. Ley: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IV. Medidas precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la

Propuesta

Artículo 3. En lo previsto por esta ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. Ley del Seguro Social;
- II. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Ley General del Desarrollo Social;
- IV. Ley General de Educación.

Así como las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales aplicables.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetadas en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán que ajustarse a la presente ley.

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ellos tienen la obligación de vigilar por la seguridad de las niñas y niños que accedan a los Centros de Atención, así como cuidar de sus derechos humanos y de la educación que en estos Centros de Atención se les otorga.

Artículo 5. (Se deroga)

Artículo 6. La interpretación administrativa de la presente ley en el ámbito federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las que determinen los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 7. (Se deroga)

Artículo 8. ...

I. Centros de Atención: **institución, organización social**, pública, privada, inmueble o local, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, social, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno, los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido, **que debe contar con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas y los niños.**

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a **disponer de un entorno, la alimentación, la atención médica y la atención de personal capacitado, que les permitan** formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. ...

IV. **Medidas preventivas:** Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de

vida y la integridad de niñas y niños;

V. Modalidades: Las que refiere el artículo 39 de esta ley;

VI. Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

VIII. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IX. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

X. Registros Estatales: Catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;

XI. Registro Nacional: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;

XII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XV. Consejo: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.

V. y VI. ...

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o moral, **organización pública, social, privada o mixta**, que cuenten con autorización otorgada por autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención. **Además de contar con la preparación educativa evaluada por la institución competente al respecto.**

VIII. a XV. ...

Artículo 9. ...

La educación y cuidado que reciben las niñas y los niños debe ser proporcionada por personas con la preparación certificada por autoridades competentes para desarrollar las capacidades de las niñas y los niños, así como para atender y actuar en caso necesario para prevenir riesgos o actuar ante posibles siniestros.

Artículo 10. En la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil nadie podrá ser sujeto de discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, por algún tipo de discapacidad, por su condición social, por condiciones de salud, de religión, de opiniones, por sus preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 13. El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Artículo 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. La política nacional a la que se refiere el presente capítulo, deberá al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños a partir, a partir de la creación de las condiciones necesarias de

IV. A recibir alimentación **nutritiva y suficiente, en condiciones de calidad y sanidad, la cual debe constatar un nutriólogo, y la constante supervisión de personal responsable del centro de atención, y de la que se harán revisiones periódicas y sin previo aviso, por lo menos cada dos meses, a través de las autoridades competentes.**

V. A recibir orientación y educación acorde con su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, **por ello se debe establecer el nivel educativo de quien está a cargo de las niñas y los niños relacionándolo con la edad de estos.**

VI y VII...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, **que se proporcionarán con un personal apto y que cuente con información o capacidades desde un enfoque de los derechos y las necesidades de la niñez; y**

IX. ...

Artículo 12. Con el fin de garantizar los servicios a que se refiere esta ley, en los centros de atención se **realizarán** las siguientes actividades:

I. **Que sea la prioridad** la protección y seguridad de las niñas y los niños.

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, **sin previo aviso;**

III. Fomento al cuidado de la salud, **con un medico certificado;**

IV. ...

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, **con la calidad e higiene estipuladas;**

VI. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, **así como hacerlos partícipes de la protección que se les da dentro de los Centros de Atención, para poder llevar esta enseñanza a sus hogares.**

Artículo 13. (Se deroga)

Artículo 14. La **exclusividad** sobre los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá **la responsabilidad sobre** la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, **así como hacer visibles los informes que resulten de dichas revisiones.**

Artículo 18. La política nacional es prioritaria y de interés público, la presente ley la establecerá y el Consejo Nacional podrá determinarla en función de ésta, con el objeto de conjuntar las acciones y programas de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. ...

I. ...

respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
 II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
 III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;
 IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
 VI. Fomentar la equidad de género, y
 VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 21. El Ejecutivo federal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente ley, así como a los fines del Consejo;
 II. Organizar el Consejo Nacional, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
 III. Coordinar y operar el Registro Nacional;
 IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
 V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a que se refiere la fracción I de este artículo;
 VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, al Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
 VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;
 VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente ley;
 IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
 X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
 XI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas.

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad a los servicios que señala esta ley, sin distinción de ninguna índole, de esta manera en todos los Centros de Atención deben de existir las medidas necesarias así como la capacitación y educación de los prestadores del servicio para que se acepten a todos las niñas y los niños sin distinción alguna;
 III. (Se deroga)

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, por medio de la seguridad ya que ésta, abarcará todas las instalaciones de los Centros de Atención, la alimentación que se le proporciona, en los juegos y prácticas que se realizan y sobre todo vigilar la integridad de las niñas y los niños.
 V. a VII. ...

Artículo 21. El Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría Salud, tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

I. a XI. ...

Artículo 23. Corresponde a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La secretaria, quien lo presidirá;

Artículo 23. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia **existentes**;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y **financiar responsabilidades en el** programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;

III. Coadyuvar con el sistema **municipal, estatal y federal** de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su registro;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez, **a través de un supervisor quien hará la visita sin previo aviso cada dos meses.**

V a IX. ...

X. Decretar las medidas **preventivas y precautorias** necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 25. ...

- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
- XI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Serán invitados permanentes a las sesiones del consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el consejo;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley;

- I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;**
- II. a XI. ...

XII. Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso de los Centros de Atención administrados por particulares.

XIII. Los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Serán invitados permanentes a las sesiones del consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. **Podrán asistir en esta calidad, los presidentes de las comisiones ordinarias de las Cámaras del Congreso de la Unión competentes.**

Los nombramientos en el consejo serán honoríficos e institucionales, **este consejo debe vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley, teniendo como prioridad la seguridad de las niñas y los niños.**

Solo podrá haber quórum cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes y sean los titulares de las dependencias del consejo.

Artículo 31. ...

- I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de acciones de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la **generación** de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. ...

III. **Establecer** mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo y la sociedad **civil**;

IV. ...

V. **Propiciar** la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.

VI. **Coadyuvar** en el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de **estrategias, acciones y estudios** que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas **para asegurar la atención integral a niñas y niños.**

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
 X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
 XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y
 XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 32. El consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
 II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
 III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
 II. Identificación, en su caso, del representante legal;
 III. Ubicación del centro de atención;
 IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
 V. Fecha de inicio de operaciones, y
 VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

VIII. **Incentivar** el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
Además de promover la participación en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y;

IX. **Procurar** la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
 X. **Coadyuvar** en creación, actualización y seguimiento de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
 XI. a XII. ...

Artículo 32. El consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. (Se deroga)

II. y III. ...

Artículo 35. ...

El Consejo Nacional, determinará aquellos datos de los Centros de atención, que no podrán ser difundidos, por razones de seguridad en virtud de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Los datos personales de las niñas y los niños no son objeto de consulta pública, salvo por emergencia fundada.

Artículo 35-A. El Consejo Nacional deberá entregar copia de los datos obtenidos por ellos y por el Registro Nacional a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de que sea verídico, y que no se haya realizado ningún mal uso de ellos.

Artículo 38. Los Registros federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. a VI. ...

Artículo 41. Los Centros de Atención contarán con un Programa Interno de Protección Civil, el cual por lo menos, deberá contener:
I. El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades;
II. El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio;
III. El civil o municipal, según sea el Programa Interno de Protección Civil, deberá ser revisado y aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección, y será sujeto a una evaluación de manera anual, por las instancias correspondientes.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 44. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
III. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
IV. Habilitar espacios en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

Artículo 42. ...

Estará prohibida la instalación de establecimiento alguno que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, a una distancia menor a **quinientos** metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, **en el Programa de Protección Civil interno**, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos **correspondientes**, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas **aplicables**. Al diseñar estas rutas, se **tomará** en cuenta, además de la seguridad y rapidez, **los sitios** de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, **los cuales tendrán** que estar **alejados** del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Las rutas de evacuación del inmueble, se revisarán en la medida que establece esta ley para el Programa Interno de Protección Civil de los centros. Además de que se preverán medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad, y estas protecciones serán revisadas por lo menos tres veces al año sin previo aviso.

Artículo 44. (Se deroga)

Artículo 46. ...

En caso de reparaciones estructurales urgentes y de largo plazo los servicios del Centro se suspenderán hasta en tanto no se garantice la seguridad de los asistentes.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.

Artículo 49. El centro de atención deberá contar como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia.

I y II. ...

III. Habilitar espacios **aislados** en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. ...

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 50. La federación, los estados, municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de

V. **Supervisar constantemente** las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. **Bajo ninguna circunstancia** las instalaciones eléctricas y de gases deberán estar al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. ...

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes, **misma que deberán registrarse en la bitácora de incidencias de inspección;**

IX. **Se tendrá que** revisar al menos **dos veces** al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación **eléctricas y de gas** después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

XII. a XIV. ...

Artículo 50. ...

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, **tipo y modalidad**, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con **las pólizas vigentes de seguros que amparen los siguiente: 1. El de vida, 2. Daños a terceros y 3. Gastos médicos menores, además de incluirse aquí a las niñas, niños y prestadores de servicios.** Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

Mutualistas de Seguros;

III. a VIII. ...

conformidad con el artículo 41 de la presente ley;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 59. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 61. La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las entidades federativas.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atiende la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario y todos aquellos que se establezcan en otros ordenamientos. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido, y de no contar con los permisos adecuados se harán acreedores a una multa y en caso de ser necesario la clausura del centro de atención;

X. Contar con documentos, **expedidos por autoridades oficiales competentes para tal caso**, que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios; XI. a XII. ...

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **otorgarán por sí o terceros** capacitación **certificada** a su personal, por lo que **brindarán** las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 59. (Se deroga)

Artículo 61. La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **por conducto de las dependencias correspondientes**, efectuarán, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las entidades federativas.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención, **sin menos cabo de la calidad de la atención de la niña o del niño.**

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, **impondrán** medidas **preventivas** en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que **pongan** en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta **cuarenta y cinco días hábiles** para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atiende la recomendación **escrita** en el plazo establecido, señalándose un término de hasta **veinte días hábiles** para corregir la causa que lo motivó, y

III. **Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.**

Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del centro de atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al centro de atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 73. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de

los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 70. ...

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los **verificadores** correspondientes;
- II. a IV. ...

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes, **independientemente de las que otra autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones imponga.**

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal y serán **impuestas**, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **de conformidad con las modalidades y tipo autorizadas;**
- II. **No atender las causas que dieron** origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. ...

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos **previstos en esta ley, normas oficiales y otros ordenamientos** de calidad y seguridad;

V. y VI. ...

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad de Atención o personal o relacionado con el mismo, **de ésta se cubrirán todos los gastos, que la familia realice, por el percance.**

Artículo 73. Las **omisiones o el uso indebido de atribuciones con relación** a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y **demás** disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

En el caso de los servidores de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios se sancionarán conforme lo establecen las leyes federal, estatal y municipal vigentes.

Artículo 74. (Se deroga)

Contenido de la reforma

De manera que ahora abordamos la explicación de la propuesta para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Iniciando con el artículo 3o. el que se considera se debe reformar y adicionar ya que no cuenta con las especificaciones de las instituciones que deben de participar para el buen funcionamiento de los Centros de Atención a niñas y niños, así como tampoco cuenta con las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales vigentes de las instituciones en comento.

Además en el artículo 4o. se adicionó el párrafo del artículo 7o. de esta ley, por considerar una similitud al abordar las prestaciones relativas del cuidado en servicios de las niñas y los niños, en el que entrará en función la federación, los municipios, los estados y el Distrito Federal.

De ahí que en el artículo 6o. se propone reformar el texto, ya que se considera importante determinar que las obligaciones están estipuladas en la presente ley, además de hacer específico que son los poderes Legislativo y Judicial los que deben de determinar atribuciones.

En el artículo 8o. se precisan las medidas de seguridad de las niñas y los niños en los Centros de Atención, por ello en la fracción I, se menciona la edad en la que serán aceptados sin distinción alguna, además de la fracción IV, en donde se propone cambiar medidas precautorias por preventivas. Pues según la definición de medidas precautorias son aquellas emanadas por los jueces a pedido del acreedor, cuyo objeto es impedir que el deudor pueda disponer de sus bienes²³. Es decir se entiende por medidas precautorias o cautelares las dictadas mediante providencias judiciales con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho en el caso efectivo de un litigio en el que reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Estas no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocida²⁴.

Mientras que las medidas preventivas implican un conjunto de medidas y actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa, con el fin de evitar y disminuir los riesgos derivados del trabajo²⁵.

Los principios de la acción preventiva son: evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se pueden evitar, combatir los riesgos en su origen, sustituir los peligros por el que atañe poco o ningún peligro, dar las debidas instrucciones²⁶.

Con la argumentación anterior queda claro que el objetivo es evitar cualquier riesgo de manera general, y en todo caso las medidas precautorias son emitidas por un juez y eso no es lo que esta ley debe buscar, ya que el objetivo es erradicar en todos los sentidos la inseguridad, por ello se propone cambiar medidas precautorias por preventivas, pues esta última previene todo riesgo que puede existir en las guarderías, por ello utilizamos la definición de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con el argumento de que son las personas que laboran en los Centros de Atención los que deben de vigilar y salvaguardar la vida e integridad de las niñas y los niños.

También se reformó la fracción VII, pues en ella se dice que los prestadores de servicios además de los requerimientos mencionados deben de contar con una preparación educativa certificada por las autoridades competentes, para tales efectos, esto con el fin de que las niñas y los niños siempre estén seguros, vigilados y educados por personal capacitado y competente.

Asimismo en el artículo 9o., se decidió agregar un segundo párrafo ya que este no contaba con la especificación de que el personal que labora en los centros de atención, muestren como mínimo estudios de nivel superior que sea certificado por autoridades competentes, con el fin de que sean personas analíticas, reflexivas y cognitivas.

Por otra parte, el artículo 10 se reformó ya que debe de quedar claro y con bastante peso en la ley la no discriminación, que se encuentra en los artículos 1o., párrafo quinto; y 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 3o., inciso B; de acuerdo a cifras antes mencionadas, no en todos los Centros de Atención son aceptados niñas o niños con algún tipo de discapacidad.

Además en el artículo 11, se reformó la fracción IV, que se refiere a la alimentación que deben de recibir las niñas y los niños de acuerdo a su edad, además de que ésta debe de ser constatada por un nutriólogo certificado, es por ello que la alimentación tiene que ser supervisada por las autoridades competentes sin previo aviso, con un periodicidad bi-

mestral. Las fracciones V y VII nuevamente hacen hincapié al nivel educativo de los responsables que estarán a cargo del cuidado de las niñas y los niños, además de que la jerarquía debe ser estipulada desde la dirección, coordinación de profesores/educadores, en el que se incluyan al nutriólogo y médicos certificados, personal de protección civil, personal de limpieza. Y si se hace hincapié en varios artículos sobre este tema es porque desafortunadamente en la actualidad ocurren diversos accidentes que se pudieran prevenir si el personal estuviera certificado por las autoridades competentes.

A este propósito se reformó el artículo 12, considerando hacer énfasis en garantizar los servicios, además de estipular que se deben realizar las actividades de las fracciones I, II y III, en donde la prioridad debe ser la protección y seguridad de las niñas y niños, esto por medio de un médico certificado, y de una alimentación adecuada. Por su parte en la fracción X se menciona la participación de los padres que es fundamental en las medidas de protección en el interior de los Centros de Atención, para que esto se pueda practicar en los hogares.

En el artículo 13, se precisó derogarlo una vez que ya fue mencionado en reiteradas ocasiones en la ley que todas las niñas y los niños tienen derecho a acceder a los Centros de Atención sin ningún tipo de distinción.

Por su parte el artículo 14 se reformó, ya que se consideró importante hablar sobre la exclusividad que corresponde al Estado, quien es el que debe de tener la responsabilidad y autorización de monitorear, evaluar y supervisar los servicios que se otorgan en los Centros de Atención, de los que se deben entregar informes que deben ser de consulta pública.

Con respecto al artículo 18, se reformó porque las políticas nacionales son aquellas propuestas que el Estado da a las demandas de la sociedad en forma de normas, instituciones, prestaciones y bienes públicos o servicios y eso aquí no está establecido. Además de que esas políticas nacionales deberán trabajarse en conjunto con el consejo, para que la responsabilidad que estos tengan sea mayor.

En el artículo 19, se reformó la fracción II, con el fin de hacer énfasis en la no discriminación de las niñas y los niños y tener claras las medias con las que deben contar las niñas y los niños con discapacidad. Además de que se derogó la fracción III, porque los criterios de seguridad y calidad ya han sido mencionados en reiteradas ocasiones, además de

abundarse en la siguiente fracción reformada. Fracción IV en donde se dice que seguridad debe de abarcar todas las instalaciones de los Centros de Atención, incluyendo juegos y prácticas que en ellos se lleve a cabo.

Respecto al artículo 21, se reforma para especificar que es la Secretaría de Salud quien mencionará que atribuciones tiene el Ejecutivo ante la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Además el artículo 23, se reformaron las fracciones I, II, III y IV en las que lo importante es establecer que se deben de fincar responsabilidades respectivas en caso de algún percance; además de mencionarse que los sistemas federal, estatal y municipal deben de trabajar en conjunto para el esclarecimiento de los infortunios, a través de un supervisor que velara para evitar que esos siniestros ocurran, siendo el objetivo que se realicen revisiones oportunas cada dos meses. Además de la fracción X, en la que se menciona la importancia de las medidas preventivas y precautorias, con el fin de que una complemente a la otra, por medio de una visión de prevención que sea acatable.

Por su parte en el artículo 25, se adicionaron las fracciones XII y XIII en las que se señala que también la Procuraduría Federal del Consumidor y los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se integrarán al Consejo Nacional. Así como también en el antepenúltimo párrafo se manifiesta que podrán asistir sin derecho a voto, los presidentes de las comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, mientras que el Consejo tiene la obligación de vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley.

Cabe mencionar que se adiciona un último párrafo a este artículo, en el que se enfatiza que sólo habrá quórum siempre y cuando la mitad más uno de sus integrantes, sean los titulares del Consejo, ya que de acuerdo con datos de su primer informe semestral de actividades, páginas 8, 9 y 10, en las 3 sesiones ordinarias que se llevaron a cabo de mayo a noviembre de 2013, solo asistieron integrantes suplentes, subestimando la importancia de las sesiones del Consejo Nacional.

En el artículo 31, se reformaron las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y X, en donde se determinan las acciones que deben de tener las distintas órdenes de gobierno, para generar condiciones favorables y establecer mecanismos ante las diferentes dependencias que integran el Consejo Na-

cional y la sociedad civil, asimismo propiciar la certificación del personal de los Centros de Atención, con el fin de fomentar la investigación, además de implementar las políticas públicas. Por lo tanto se adicionó y reformó la fracción I del artículo 32, mientras que el artículo 59 fue derogado, con el objetivo de concentrar su descripción en una sola fracción todo lo que tiene que ver con las políticas públicas, además de tener más precisión en la participación de los sectores social y privado, para dar seguimiento a esta ley. Con ello se busca incentivar, procurar y coadyuvar con la transparencia de los recursos públicos, con una participación de observación.

Al mismo tiempo en el artículo 35, se estipuló la importancia de incluir al Consejo en el Registro Nacional, dado el papel relevante que debe tener al determinar los datos de los Centros de Atención.

Además se adiciona un artículo 35-A, en el que se establece que se debe de entregar copia de los datos a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el fin de resguardar todos los datos obtenidos y poder contar con un registro de las prácticas que brinda este servicio.

Respecto al artículo 38, se establece que deben de existir registros tanto a nivel federal, estatal y municipal, estos se les deberán entregar al Registro Nacional, además de que se estipulo ordenar el artículo por fracciones, para su fácil aplicación.

En el artículo 41 se propone adicionar las fracciones I, II y III con el fin de establecer las medidas con las que deben de contar los Centros de Atención en materia de protección civil, entre las que encontraremos, el estado del inmueble, las instalaciones y equipo que deben ser revisadas por autoridades municipales y por el Sistema Nacional de Protección Civil, de manera anual.

Conjuntamente en el artículo 42, es importante la modificación que se realizó, ya que se menciona que por ninguna razón se podrá instalar algún establecimiento cercano al centro de atención que atente contra la seguridad de las niñas y los niños, a modo de ser enérgicos en el sentido y evitar siniestros, como el caso que dio origen a esta ley.

Respecto al artículo 43, se abordó el tema de protección civil interno con el que deben de contar los Centros de Atención sin ningún tipo de excepción, es decir las rutas de evacuación, además de que deben ser revisadas periódicamente,

por lo que se decidió derogar el artículo 44, adicionándose y reformándose en este.

Además de lo mencionado en el artículo 46, se establece que de existir algún tipo de modificación al inmueble, se suspenderán las labores y estas se reanudarán hasta que se garantice la protección de las niñas y los niños, así como del personal.

Esto en virtud de los lamentables acontecimientos que se dieron a conocer el 29 de enero de 2014, en los cuales cinco albañiles que estaban trabajando en un jardín de niños, abusaron sexualmente de los menores de entre tres y cinco años. El jardín de niños “Estado de México”, se ubica en la unidad habitacional Jesús María²⁷.

Estos hechos atroces deben evitarse, por tanto y de manera obligatoria los Centros de Atención permanecerán cerrados hasta terminar los trabajos de albañilería, electricidad, fugas o de cualquier índole.

En el artículo 47, se especifica que las zonas de recreo y/o pasillos no se podrán utilizar bajo ninguna circunstancia por algún tipo de almacenaje, pues esto puede ser causa de accidentes que deben evitarse.

Asimismo en el artículo 49, se reformaron de la fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, y XI, con el fin de imponer el “deber ser” en los Centros de Atención, respecto a las medidas de seguridad y protección civil, además de ser enfáticos en que solo se podrán almacenar elementos combustibles en espacios aislados, así como que dichos espacios no podrán ser subterráneos.

En este artículo por diversas disposiciones, se decidió cambiar el verbo podrá por deberá. Ya que la obligación es una especie del género deber jurídico, para la estructuración de su proposición por volver imperativas aquellas normas jurídicas, contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que prevén el ejercicio de las facultades de supervisión y regulación.

En el artículo 50, se adicionaron las fracciones I, II, IX y X, con la finalidad de que la federación, los estados y municipios otorgarán las autorizaciones a los Centros de Atención, así como los seguros que deben de atender respecto a la población, al tipo y la modalidad, con el fin de amparar los gastos médicos menores. Además de que se establece,

que se debe de cumplir con todas las licencias en materia de protección civil y lo que establezca la ley en otros ordenamientos. Por dicha razón esos documentos deben de ser expedidos por las instituciones correspondientes.

Conjuntamente en el artículo 55, se reformó el único párrafo en el que se hace referencia a que los prestadores de servicios deben de ser acreedores a que se les brinde una capacitación certificada.

En el artículo 61, se establece que por conducto de las dependencias correspondientes se efectuarán visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, con la finalidad de que siempre exista un ambiente de seguridad.

Simultáneamente en el artículo 64, se hizo énfasis en que cuando el padre, la madre o tutor se percate de alguna anomalía en el cuidado de la niña o el niño, se exigirá la atención de las autoridades competentes.

Asimismo en el artículo 67, se reformaron las fracciones I y II en las que se imponen las medidas preventivas, así como se abordan los días y plazos para corregir algún tipo de falla.

Respecto al artículo 70, se reformó la fracción I y V, en razón de dejar claro que no se puede impedir el paso de verificadores a los Centros de Atención, así como erradicar totalmente todo caso de discriminación de algún integrante del centro de atención.

En el artículo 71, se reformaron las fracciones I, II, IV y VII, y se adicionó un párrafo final, dejando claras las causas de suspensión, esto de conformidad con las modalidades y tipo autorizada, así como no atender las causas que dieron origen a dicha multa, además de los incumplimientos previstos en esta ley y otros ordenamientos y normas.

Finalmente el artículo 73 se reformó y adicionó, así como también se incluyó el artículo 74, mismo que fue derogado, pues ambos aluden a las sanciones del tema de violaciones de los servidores públicos, que se establece en las leyes federales, estatales y municipales vigentes.

Fundamento legal

Por lo expuesto y fundado en lo señalado en el presente proyecto de decreto sometemos a esta soberanía la siguiente iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley General de Prestaciones de

Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Proyecto de

Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo Único. Se **reforman:** primer y último párrafo del artículo 3o.; primer párrafo del artículo 4o.; 6o.; fracciones I, II, IV y VII del artículo 8o.; 10; fracciones IV, V y VIII del artículo 11; primer párrafo y fracciones I, II, III, V, y X del artículo 12; 14; 18; fracciones II y IV del artículo 19; 21; fracciones I, II, III, IV y X del artículo 23; fracción I del artículo, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 25; fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 31; primer párrafo del artículo 38; primer párrafo del artículo 41; primer párrafo al artículo 43; primer párrafo del artículo 47; primer párrafo y fracciones III, V, VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 49; fracciones I, II, IX y X del artículo 50; artículo 55; 61; 64; primer párrafo, fracciones I y II del artículo 67; fracción I y V del artículo 70; primer párrafo y fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 71; primer párrafo del artículo 73. Se **adicionan:** las fracciones I, II, III y IV al artículo 3o.; párrafos segundo y tercero al artículo 4o.; un segundo párrafo al artículo 9o.; fracción XII y fracción XIII, y un último párrafo al artículo 25; un segundo y tercer párrafo al artículo 35; así como se adicionó un artículo 35-A; fracciones I, II y III al artículo 41; un segundo párrafo al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 43; un segundo párrafo al artículo 46; fracción III al artículo 67; segundo párrafo al artículo 73. Se **derogan** los artículos: 5o.; 7o.; 13; fracción III del artículo 19; fracción I del artículo 32; artículo 44; artículo 59; artículo 74, para quedar como sigue:

Artículo 3o. **En lo previsto por esta ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:**

I. Ley del Seguro Social

II. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

III. Ley General del Desarrollo Social;

IV. Ley General de Educación;

Así como las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales aplicables. Los derechos laborales colectivos o individuales consagradas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta ley y serán respetadas en la misma.

Artículo 4o. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **tendrán que ajustarse a la presente ley.**

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ellos tienen la obligación de vigilar por la seguridad de las niñas y los niños que accedan a los Centros de Atención, así como cuidar de sus derechos humanos y de la educación que en estos Centros de Atención se les otorga.

Artículo 5o. (Se deroga)

Artículo 6o. La interpretación administrativa de la presente ley en el ámbito federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Trabajo y previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y **a las que determinen** los Poderes Legislativos y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 7o. (Se deroga)

Artículo 8o. ...

I. Centros de Atención: **Institución, organización social,** pública, privada, inmueble o local, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, social, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno, los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido, **que debe contar con**

las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas y los niños.

II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños **a disponer de un entorno, la alimentación, la atención médica y la atención de personal capacitado, que les permitan** formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

III. ...

IV. **Medidas preventivas:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.

V. y VI. ...

VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o moral, **organización pública, social, privada o mixta,** que cuenten con autorización otorgada por autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención. **Además de contar con la preparación educativa evaluada por la institución competente al respecto.**

VIII. a XV. ...

Artículo 9o. ...

La educación y cuidado que reciben las niñas y los niños debe ser proporcionada por personas con la preparación certificada por autoridades competentes para desarrollar las capacidades de las niñas y los niños, así como para atender y actuar en caso necesario para prevenir riesgos o actuar ante posibles siniestros.

Artículo 10. **En la prestación** de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **nadie podrá ser sujeto de discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, de edad, por algún tipo de discapacidad, por su condición social, por condiciones de salud, de religión, de opiniones, por sus preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

Artículo 11. ...

I. a III. ...

IV. A recibir alimentación **nutritiva y suficiente, en condiciones de calidad y sanidad, la cual debe constatar un nutriólogo, y la constante supervisión de personal responsable del centro de atención, y de la que se harán revisiones periódicas y sin previo aviso, por lo menos cada dos meses, a través de las autoridades competentes.**

V. A recibir orientación y educación **acorde con su edad**, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos, **por ello se debe establecer el nivel educativo de quien está a cargo de las niñas y los niños relacionándolo con la edad de estos.**

VI. y VII. ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, **que se proporcionarán con un personal apto y que cuente con información o capacidades desde un enfoque de los derechos y las necesidades** de la niñez; y

IX. ...

Artículo 12. Con el fin de garantizar los servicios a que se refiere esta ley, en los centro de atención se **realizarán** las siguientes actividades:

I. **Que sea la prioridad la protección y seguridad de las niñas y los niños;**

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, **sin previo aviso;**

III. Fomento al cuidado de la salud, **con un medico certificado;**

IV. ...

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, **con la calidad e higiene estipuladas;**

VI. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educa-

ción de niñas y niños, **así como hacerlos partícipes de la protección que se les da dentro de los Centros de Atención, para poder llevar esta enseñanza a sus hogares.**

Artículo 13. (Se deroga)

Artículo 14. La **exclusividad** sobre los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá **la** responsabilidad **sobre** la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, **así como hacer visibles los informes que resulten de dichas revisiones.**

Artículo 18. **La política nacional es prioritaria y de interés público, la presente ley la establecerá y el consejo podrá determinarla en función de ésta, con el objeto de conjuntar las acciones y programas** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19. ...

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad **a los servicios que señala esta ley, sin distinción de ninguna índole, de esta manera en todos los Centros de Atención deben de existir las medidas necesarias así como la capacitación y educación de los prestadores del servicio para que se acepten a todas las niñas y los niños sin distinción alguna;**

III. (Se deroga)

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, **por medio de la seguridad ya que ésta, abarcará todas las instalaciones de los Centros de Atención, la alimentación que se les proporciona, en los juegos y prácticas que se realizan y sobre todo vigilar la integridad de las niñas y niños;**

V. a VII. ...

Artículo 21.- El Ejecutivo federal **por conducto de la Secretaría Salud**, tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. a XI. ...

Artículo 23. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia **existente**;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y **financiar responsabilidades en el** programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente;

III. Coadyuvar con el sistema **municipal, estatal y federal** de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez, **a través de un supervisor quien hará la visita sin previo aviso cada dos meses.**

V. a IX. ...

X. Decretar las medidas **preventivas y precautorias** necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 25. ...

I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II. a XI. ...

XII. Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso de los Centros de Atención, administrados por particulares.

XIII. Los titulares de los sistemas estatales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. **Podrán asistir en esta calidad, los presidentes de las comisiones ordinarias de las Cámaras del Congreso de la Unión competentes.**

Los nombramientos en el consejo serán honoríficos e institucionales, **este consejo debe vigilar que los Centros de Atención cumplan con todas las normatividades y criterios establecidos en esta ley, teniendo como prioridad la seguridad de las niñas y los niños.**

Sólo podrá haber quórum cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes y sean los titulares de las dependencias del consejo.

Artículo 31. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de **acciones** de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la **generación** de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. ...

III. **Establecer** mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre **las** diferentes dependencias y entidades que integran el consejo y la sociedad **civil**;

IV. ...

V. **Propiciar** la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.

VI. **Coadyuvar en el** diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de **estrategias, acciones y estudios** que contribuyan a la toma

de decisiones y la planeación de políticas públicas para asegurar la atención integral a niñas y niños.

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

VIII. **Incentivar** el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

Además de promover la participación en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y;

IX. **Procurar** la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. **Coadyuvar en creación, actualización y seguimiento** de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. y XII. ...

Artículo 32. ...

I. **(Se deroga)**

II. y III. ...

Artículo 35. ...

El Consejo Nacional, determinará aquellos datos de los Centros de Atención, que no podrán ser difundidos, por razones de seguridad en virtud de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Los datos personales de las niñas y los niños no son objeto de consulta pública, salvo por emergencia fundada.

Artículo 35-A. El Consejo Nacional deberá entregar copia de los datos obtenidos por ellos y por el Registro Na-

cional a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de que sea verídico y que no se haya realizado ningún mal uso de ellos.

Artículo 38. Los Registros federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. a VI. ...

Artículo 41. Los Centros de Atención **contarán** con un Programa Interno de Protección Civil, el cual por lo menos, deberá contener;

I. El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades;

II. El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio;

III. El civil o municipales, según sea el Programa Interno de Protección Civil deberá ser revisado y aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección, y será sujeto a una evaluación de manera anual, por las instancias correspondientes.

Artículo 42. ...

Estará prohibida la instalación de establecimiento alguno que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, a una distancia menor a quinientos metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, **en el Programa de Protección Civil interno**, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos **correspondientes**, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas **aplicables**. Al diseñar estas rutas, se **tomará** en cuenta, además de la seguridad y rapidez, **los sitios** de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, **los cuales tendrán** que estar **alejados** del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Las rutas de evacuación del inmueble, se revisarán en la medida que establece esta Ley para el Programa Interno de Protección Civil de los centros. Además de que se preverán medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad, y estas protecciones serán revisadas por lo menos tres veces al año sin previo aviso.

Artículo 44. (Se deroga)

Artículo 46. ...

En caso de reparaciones estructurales urgentes y de largo plazo los servicios del Centro se suspenderán hasta en tanto no se garantice la seguridad de los asistentes.

Artículo 47. **Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.**

Artículo 49. **El Centro de Atención** deberá **contar** como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia.

I. ...

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos **tendrán que** establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios **aislados en el Centro de Atención** específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. ...

V. **Supervisar constantemente** las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. **Bajo ninguna circunstancia** las instalaciones eléctricas y de gases **deberán estar** al alcance de niñas y ni-

ños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. ...

VIII. **Se tendrá que** realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes, **misma que deberán registrarse en la bitácora de incidencias de inspección;**

IX. **Se tendrá que** revisar al menos **dos veces** al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación **eléctricas y de gas** después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil **en** todos los mecanismos eléctricos;

XII. a XIV. ...

Artículo 50. ...

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, **tipo y modalidad**, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con **las pólizas vigentes de seguros que amparen los siguiente: 1. El de vida, 2. Daños a terceros y 3. Gastos médicos menores, además de incluirse aquí a las niñas, niños y prestadores de servicios.** Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

III. a VIII. ...

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo,

funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario **y todos aquellos que se establezcan en otros ordenamientos**. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido, **y de no contar con los permisos adecuados se harán acreedores a un multa y en caso de ser necesario la clausura del centro de atención;**

X. Contar con documentos, **expedidos por autoridades oficiales competentes para tal caso**, que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. a XII. ...

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **otorgarán por sí o terceros capacitación certificada** a su personal, por lo que **brindarán** las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 59. (Se deroga)

Artículo 61. La federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **por conducto de las dependencias correspondientes**, efectuarán, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención, **sin menos cabo de la calidad de la atención de la niña o del niño**.

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, **impondrán medidas preventivas** en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que **pongan** en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta **cuarenta y cinco días hábiles** para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación **escrita** en el plazo establecido, señalándose un término de hasta **veinte días hábiles** para corregir la causa que lo motivó, y

III. **Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.**

Artículo 70. ...

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los **verificadores** correspondientes;

II. a IV. ...

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes, **independientemente de las que otra autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones imponga.**

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal **y serán impuestas**, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil **de conformidad con las modalidades y tipo autorizadas;**

II. **No atender las causas que dieron** origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. ...

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos **previstos en esta ley, normas oficiales y otros ordenamientos** de calidad y seguridad;

V. y VI. ...

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad de atención o personal o relacionado

con el mismo, **de ésta se cubrirán todos los gastos, que la familia realice, por el percance.**

Artículo 73. Las **omisiones o el uso indebido de atribuciones con relación** a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y **demás** disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

En el caso de los servidores de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios se sancionarán conforme lo establecen las leyes federal, estatal y municipal vigentes.

Artículo 74. (Se deroga)

Disposición Transitoria

Única. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Informe al Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social 2010-2011, “V.3 Guarderías”, 2011, México, P.10

2 Inegi, Estadísticas a propósito del día nacional de la familia, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/familia0.pdf>, consultado el 14 de enero de 2014, p. 1.

3 Saúl García Corona. (1/2009), “Facultad de investigación para averiguar la violación grave de garantías individuales, caso guardería ABC” en Crónicas del Pleno y de las Salas, página 1.

4 Surya, Palacio, (5 de junio de 2011), “El ABC de la tragedia en Sonora”, en CNN México, <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/06/05/el-abc-de-la-tragedia-en-sonora>, consultada el 19 de diciembre de 2013.

5 La Jornada, Cronología del caso ABC, 17 de junio de 2010, p. 13, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2010/06/17/politica/013n2pol>, consultado el 15 de enero de 2014.

6 Ídem

7 Saúl García Corona, “Facultad de investigación para averiguar la violación grave de garantías individuales, caso guardería ABC” en Crónica de la facultad de investigación, Disponible en; http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr-guarderia-ABC.pdf, consultada el 15 de enero de 2014.

8 Ídem página 3

9 Manuel Carrillo, Guarderías son un peligro, disponible en <http://www.am.com.mx/leon/local/guarderias-son-un-peligro-22175.html>

10 Raymundo García, Acusan maltrato a menores, (7 de marzo de 2013), en *El Mundo de Orizaba*, disponible en elmundodeorizaba.com/noticias/regional/200-otras-poblaciones/1249230-N1P7RE, consultado el 16 de diciembre de 2012.

11 Emilio Fernández, (28 de junio de 2013) “Retiran licencia a guardería por muerte de Samanta”, en El Universal, <http://www.eluniversaldf.mx/home/nota64971.html>, consultado el 23 de enero de 2014.

12 El Economista, (17 de enero de 2017), “Niños se intoxican en guardería de Saltillo”, disponible en; <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/01/17/ninos-se-intoxican-guarderia-saltillo>, consultado el 23 de enero de 2014.

13 Stig Sjölin, (1965), “El cuidado de los niños en las guarderías”, en Cuaderno de salud público, N° 24, Organización mundial de la salud, disponible en [http://whqlibdoc.who.int/php/WHO_PHP_24_\(part1\)_spa.pdf](http://whqlibdoc.who.int/php/WHO_PHP_24_(part1)_spa.pdf)

14 Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, capítulo 1, “Regulación jurídica del consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral Infantil, P. 5

15 Norma oficial mexicana NOM-032-SSA3-2010, Disponible en, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5179462&fecha=25/02/2011, consultada el 17 de enero de 2014.

16 Ídem

17 Saúl García Corona, página 19

18 Medidas de seguridad en las guarderías del IMSS, guía para su correcta aplicación, disponible en <http://www.imss.gob.mx/guarderias/Documents/MedidasSeguridadGuarderias.pdf>, consultado el 17 de diciembre de 2013.

19 http://www.profeco.gob.mx/revista/publicaciones/adelantos_04/guarderias_jul04.pdf

20 Ídem, página 3.

21 Consejo Nacional de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. (noviembre 2013), en primer informe semestral de actividades al honorable Congreso de la Unión.

22 Obra citada CNPSACDII, página 17.

23 José, Alberto Garrone, *Diccionario Jurídico*

24 *Diccionario Jurídico*, página 584.

25 Ley de Prevención de Riesgos Laborales, disponibles en: <http://www.ugt.es/DatoBasico/prl08.pdf>, página 2.

26 Ídem, página 8.

27 SDPnoticias.com, (29 de enero de 2014), “Acusan a 5 albañiles de abusar de al menos 8 niños en kinder del Edomex”, disponible en <http://www.sdpnoticias.com/local/edomex/2014/01/29/acusan-a-5-albañiles-de-abusar-de-al-menos-8-ninos-en-kinder-del-edomex>, consultada el 29 de enero de 2014,

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que reforma los artículos 5o. y 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado José Angelino Caamal Mena, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El suscrito, José Angelino Caamal Mena, diputado de la LXII Legislatura del honorable congreso de la unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el

que se adiciona una fracción VI al artículo 5 y una fracción XIX al artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; para lo cual presento la siguiente exposición de motivos.

Planteamiento del problema

La agricultura en todas las civilizaciones ha sido, durante siglos, la base del desarrollo económico y social. Fue la actividad económica fundamental y la base principal del intenso tráfico comercial en las sociedades prehispánicas, así como la sustentación de las sucesivas culturas y los imperios.

La agricultura está en las más profundas raíces de la idiosincrasia nacional, en la propia identidad consustancial del mexicano con el maíz, en su presencia dentro de sus creencias religiosas y en su interpretación del universo.

Actualmente, México cuenta con un territorio nacional de 198 millones de hectáreas de las cuales 145 millones se dedican a la actividad agropecuaria, significando esto más de la mitad del territorio nacional.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la Agricultura (FAO), cerca de 30 millones de hectáreas de las ya señaladas, son tierras de cultivo y 115 millones son de agostadero (**Agostadero/ Pastizal**- Tierras con capacidad para producir forraje para el ganado y animales silvestres).

En México la agricultura significa uno de los mayores sectores productivos del país.

Las múltiples funciones de la agricultura en el desarrollo económico, social y ambiental determinan que su incidencia en el desarrollo sea mucho mayor de lo que su limitada aportación al Producto Interno Bruto implicaría.

La FAO ha señalado, que la agricultura es una actividad fundamental en el medio rural, en el cual habita una gran parte de la población nacional. En las pequeñas localidades rurales dispersas (con población inferior a 2,500 personas) viven 24 millones de mexicanos, es decir, casi la cuarta parte de la población nacional.

El campo mexicano ha sido abandonado, y no se ha fomentado su crecimiento con las herramientas necesarias e indispensables para lograrlo de una manera sustentable, que sea capaz de producir al menos el 75% del alimento

que las y los mexicanos, tal y como la FAO lo señalo en una recomendación que le realizo a México.

Sin lugar a duda una de las mayores herramientas es la tecnología e innovación científica, que empleada de la forma correcta puede generar insumos a los campesinos para que puedan producir más y mejores productos agropecuarios.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza estamos convencidos que la ciencia y tecnología es una herramienta que debemos explotar al máximo, brindando los recursos necesarios para que estas disciplinas mejoren la agricultura nacional.

Hoy en día está demostrado que existe una relación positiva entre la generación y explotación del conocimiento y el desarrollo económico de los países, tal y como lo señala el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que en México existe un gran interés por desarrollar una mejor capacidad de innovar.

Innovar y aprovechar el conocimiento científico en materia agropecuaria significaría un gran apoyo para los productores del campo que hoy en día se enfrentan a todo tipo de inclemencias, no solo administrativas, sino de clima o de insuficiencia de agua.

México es uno de los países que menos invierte en investigación y desarrollo, según el Banco Mundial. Según este organismo internacional en 2010 se destinó solo el 0.48% del PIB y para 2011 disminuyó a 0.46%.

Los gastos en investigación y desarrollo son gastos corrientes y de capital (público y privado) en trabajo creativo realizado sistemáticamente para incrementar los conocimientos sobre la humanidad, cultura y sociedad, y el uso de los conocimientos para nuevas aplicaciones, esto señalado por el Banco Mundial.

La sustentabilidad en el campo debe ser bandera del mismo, hacerlo más productivo con los mejores productos, logrando un abastecimiento necesario para el país y que lo haga rentable completamente.

La presente iniciativa contempla fortalecer las acciones ya establecidas en la normatividad del campo para el fomento a la innovación e investigación científica, plasmándolo como un objetivo prioritario para el desarrollo del país en el medio rural, mediante políticas, acciones y programas.

Argumentación

La agricultura es el cultivo de diferentes plantas, semillas y frutos, para proveer de alimentos al ser humano o al ganado y de materias primas a la industria.

Gracias a la diversidad de climas, en México se cultiva una gran variedad de especies; en 2009 según el INEGI el producto que mayor producción tuvo fue la caña de azúcar con poco más de 48 millones de toneladas en todo el año, seguido del maíz con 20 millones y el sorgo con 6.

Para 2010, los vegetales que más exportó México fueron el trigo durum con 4284.14 mil toneladas, seguido de las sandías con 509.26 mil toneladas en el año.

Y en el mismo año los productos que mayor importación tuvieron fueron: el maíz amarillo con 7270.91 mil toneladas y las habas de soja (soya) con 2698.24 mil toneladas al año.

Las cifras antes señaladas, reflejan la problemática del país al no producir la cantidad suficiente de productos agrícolas como es el caso del maíz que a pesar de ser el que mayor producción presenta, también es el que más se importa.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de que la ciencia y la tecnología aportarán para obtener una mayor productividad agrícola y una explotación sustentable de los suelos y regiones, así como obtener productores mejor preparados y conocedores del beneficio de la tecnología aplicada a la agricultura.

En la Unión Europea las regiones rurales representan el 92% del territorio. Estas regiones generan el 45% del valor añadido y el 53% de los puestos de trabajo en la UE. Las mencionadas regiones presentan en general una renta per cápita inferior en aproximadamente un tercio a la media europea, una baja tasa de actividad de las mujeres y un sector de servicios menos desarrollado.

La Unión Europea emplea programas para fortalecer el sector agroalimentario y realiza acciones tales como la reestructuración y modernización del sector, facilita la innovación y el acceso a la investigación y desarrollo, impulsa la adopción y difusión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente por parte de las pequeñas empresas y sobre todo busca mejorar el comportamiento medioambiental de las explotaciones agrícolas.

Sin duda la Unión Europea es un ejemplo, con ejes tan específicos pueden permitir incluir a la ciencia y tecnología en las prioridades de crecimiento nacional y sobre todo del sector agropecuario.

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, celebrada en la sede de la FAO, en Roma, en noviembre de 1996, México, al igual que otros 185 países, asumió el compromiso de reducir para 2015 el número de personas desnutridas a la mitad del registrado en 1995; compromiso que ratificó en 2002, en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación: Cinco años después.

De la misma forma, al adoptar la Declaración del Milenio en 2000, se comprometió a mejorar sustancialmente la calidad de vida de la población.

En general según la FAO, la inseguridad alimentaria está vinculada con la pobreza y ésta es la principal causa de la desnutrición. En 2008 la población en condiciones de pobreza alimentaria en México fue de 19.5 millones de personas; la pobreza de capacidades afectaba a 26.8 millones y 50.6 millones estaban en pobreza patrimonial.

Los legisladores debemos asumir los compromisos que México ha adoptado y buscar fortalecer las legislaciones vigentes para disminuir el número de personas con desnutrición en el país.

En las dos últimas décadas, México ha logrado avances significativos en la superación de los problemas nutricionales de la población, tal y como lo señala la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2006 que mostró que entre 1988 y 2006 la prevalencia de emaciación o desnutrición aguda, que pone a los niños en alto riesgo de muerte, disminuyó de 6.0% a 1.6% (reducción de 73%).

La Ley de desarrollo rural sustentable, contempla ya como fomento a las actividades económicas del desarrollo rural, el impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas.

Lo anterior, aunado al Capítulo II del Título Tercero de la Ley de desarrollo Rural Sustentable, contempla el impulso y fomento a la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable, sin embargo consideramos un va-

cio en los artículos 5 y 15 de la misma ley al no contemplar el fomento a las actividades de innovación tecnológica.

El artículo 5 señala:

“**Artículo 5o.** En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:”

Dentro de los cuales (objetivos) no se encuentra el fomento a la investigación y desarrollo tecnológico.

Y el artículo 15 dice a la letra:

“**Artículo 15.** El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: ...”

El programa Especial Concurrente se refiere al que realiza la Comisión Intersecretarial derivado del plan nacional de desarrollo, y dentro del cual consideramos importante que se mencione como materia a tratar el fomento a la innovación científica y desarrollo tecnológico en el medio rural como uno de los principales ejes de este programa.

Por lo anterior, se considera de gran importancia la presente iniciativa, que busca fortalecer las acciones en materia de innovación e investigación científica en el medio rural, con la finalidad de fortalecer el sector.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 5 y una fracción XIX al artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Primero. Se adiciona una fracción VI al artículo 5 para quedar como sigue:

“Artículo 5o. ...

I. a V. ...

VI. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable.”

Segundo. Se adiciona una fracción XIX al artículo 15 para quedar como sigue:

“Artículo 15. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Fomento a la innovación científica y tecnológica para el desarrollo rural sustentable.

XX. ...”

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 20 de marzo de 2014.— Diputado José Angelino Caamal Mena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural, para dictamen.

CAMPAÑAS DE DIFUSION COMPONENTES PARA INDUCIR UNA CULTURA DE RESPETO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares del DIF y del Inapam a incorporar en las campañas de difusión componentes para inducir una cultura de respeto de las personas adultas mayores, a cargo de la diputada Elvia María Pérez Escalante, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Elvia María Pérez Escalante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión,

con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 79, numerales 1, fracción II, y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En octubre pasado sometí a consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo para señalar la necesidad de emprender acciones orientadas a evitar el uso de adjetivos discriminatorios, irónicos o denigrantes en contra de las personas adultas mayores.

En esta ocasión insisto en la problemática de discriminación que aqueja a este grupo de población, considerando que la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sería de vital importancia para generar sinergias que redunden en la formación de una cultura de respeto hacia las personas adultas mayores.

He sostenido que el maltrato hacia los sectores vulnerables de la población, en sus diversas manifestaciones, continúa presente en la actualidad.

Las personas adultas mayores, desafortunadamente, siguen siendo objeto de maltrato, con las consecuencias físicas y emocionales de esas conductas sociales.

No obstante los esfuerzos por reconocer en los ámbitos internacional y nacional los derechos de las personas adultas mayores y su calidad de grupo vulnerable, siguen siendo receptores de esas conductas negativas, no solamente en el seno de la familia sino también, como sujeto pasivo de esas acciones antisociales que existen en el entorno que los rodea.

En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores vigente, constituye un avance muy significativo y alentador, pero es necesario ir más allá; es decir, arraigar una cultura de respeto que garantice que los derechos que les reconoce la ley sean práctica cotidiana.

Por ello considero necesario impulsar, desde las campañas de difusión de las autoridades competentes, la inducción de una cultura de respeto hacia las personas adultas mayores.

Estoy convencida de que en la actualidad muchos adjetivos calificativos, en forma intencional o no, causan daño emo-

cional a los adultos mayores. Adjetivos como *viejo*, *veterano*, *anciano*, *antiguo*, *abuelo* o *senecto* llegan incluso a utilizarse para inferir un maltrato a las personas adultas mayores, como formas irónicas de denigración y hasta de discriminación.

Hemos señalado que se trata de personas adultas mayores y así deben ser consideradas, con todo el respeto que les asiste por sus contribuciones al México de hoy que todos disfrutamos.

Causas de maltrato son muchas. La principal hacia este sector de población parte de que en el núcleo familiar y en la sociedad en general, se concibe erróneamente que las personas adultas mayores han llegado a una etapa caracterizada por la improductividad y la pérdida de capacidades físicas o intelectuales.

Considero muy necesario impulsar políticas públicas y campañas que logren permear en la cultura social, la cultura del respeto a las personas y en especial a las personas mayores a fin de erradicar esas conductas de exclusión, maltrato y discriminación.

Ocupa un papel central la participación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), organismo público rector de la política nacional a favor de este grupo poblacional, encargado de coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo, consideramos que la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, que tiene por objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere la Ley de Asistencia Social y como invitado permanente a la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, igual que el Inapam, sería del mayor aporte a la causa que buscamos promover.

Tanto el DIF como el Inapam llevan a cabo nobles campañas para inducir respeto a la familia y a los adultos mayores como parte integrante de la misma, por lo que conside-

ro que es viable que se incorpore a esas campañas de difusión, la inducción de una cultura de respeto hacia las personas adultas mayores, que busque evitar el uso de adjetivos discriminatorios, irónicos o denigrantes al referirse a las personas que forman parte de este sector de la población.

Estoy convencida de que el respeto y ejercicio cotidiano de los derechos de las personas adultas mayores es garantía para preservar la convivencia social pacífica y armónica, basada en el respeto que a cada quien se debe y corresponde.

Así, considerando que el artículo 79 numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que el pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso, a través de puntos de acuerdo que representen la posición de esta soberanía, en relación con algún punto de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la federación, organismos públicos, entidades federativas o municipios, es por lo que solicito la aprobación de esta soberanía a esta proposición con punto de acuerdo.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la presente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de Unión exhorta respetuosamente a las titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores a incorporar en sus campañas de difusión componentes para inducir una cultura de respeto hacia las personas adultas mayores y evitar el uso de adjetivos discriminatorios, irónicos o denigrantes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputada Elvia María Pérez Escalante (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

MEDIDAS PARA QUE EL PUENTE
INTERNACIONAL FERROVIARIO
MATAMOROS-BROWNSVILLE, ALTERNATIVA
PONIENTE, INICIE OPERACIONES

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a realizar gestiones y establecer medidas para que el puente internacional ferroviario Matamoros-Brownsville, Alternativa Poniente, inicie operaciones con la mayor brevedad, a cargo del diputado Carlos Alberto García González y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados Carlos Alberto García González, María Eugenia de León Pérez, José Alejandro Llanas Alba, Marcelina Orta Coronado, Germán Pacheco Díaz, Humberto Armando Prieto Herrera, Glafiro Salinas Mendiola y Ramón Antonio Sampayo Ortiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional correspondiente a la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 62, numeral 2; 76, fracción IV; y 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracciones III, IV y VI, así como demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con carácter de urgente u obvia resolución, la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal para que realice todas las gestiones y acciones necesarias con la finalidad de que el puente internacional ferroviario Matamoros-Brownsville, alternativa poniente, inicie sus operaciones a la brevedad, bajo las siguientes

Consideraciones

El puente internacional ferroviario Matamoros-Brownsville es la primera obra en su tipo en 100 años. El último cruce ferroviario que se construyó entre México y Estados Unidos de América fue en 1910 y, coincidentemente, para conectar estas mismas ciudades.

Matamoros es una localidad estratégica para el comercio exterior de nuestro país, debido a su posición geográfica, es el municipio con la mayor infraestructura de puentes internacionales en el estado de Tamaulipas y, por ello, forma parte de una de las rutas comerciales más dinámicas de los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

La construcción del nuevo puente ferroviario es precisamente para atender el aumento exponencial del intercambio de mercancías entre México y los países del norte, que se ha suscitado por el propio TLCAN. De hecho, este proyecto fue concebido exclusivamente para el cruce de ferrocarriles de carga.

Actualmente, el puente ferroviario que conecta a Matamoros con Brownsville atraviesa prácticamente por el centro de las ciudades, esto afecta la convivencia y el desarrollo de las actividades de sus habitantes, ya que los ferrocarriles bloquean varias calles cuando son detenidos por las autoridades aduaneras para realizar las inspecciones correspondientes, generando severos problemas en el tránsito de las personas y de los vehículos.

Evidenciada esta problemática, al menos desde 2006, se iniciaron los estudios y trabajos para la reubicación del patio de maniobras y la vía férrea. La planeación de este proyecto ha llevado muchos años por tratarse de un proyecto binacional y único en su tipo en un siglo. Durante este tiempo, los tres niveles de gobierno de México y de Estados Unidos sostuvieron varias reuniones y negociaciones para poder alcanzar los compromisos necesarios para la construcción del puente ferroviario.

Finalmente, en 2010, se iniciaron los trabajos de construcción del lado de Texas y a principios de 2011 en Tamaulipas. El puente tendrá una longitud de 835 metros, de los cuales 564 metros se encuentran en territorio mexicano, junto con un gran patio de maniobras. El contrato de la obra del lado mexicano estableció un periodo de ejecución de 424 días naturales, del 10 de enero de 2011 al 8 de marzo de 2012, mismo que tuvo varios convenios modificatorios al plazo de ejecución, reprogramando la fecha de entrega de la obra para finales de abril de 2013.

Pese a lo anterior, el puente internacional ferroviario Matamoros-Brownsville no ha iniciado operaciones, aún y cuando la obra parece que ya ha sido terminada, y las autoridades federales y estatales no han informado fehacientemente las razones de esta demora de casi un año.

Los diputados de Acción Nacional del estado de Tamaulipas, estamos convencidos que esta nueva conexión ferroviaria entre Tamaulipas y Texas, alentará la competitividad logística en ambos lados de la frontera, haciendo más rápido y eficiente el intercambio de las mercancías, reduciendo los tiempos de cruce y los costos operativos.

Por consiguiente, esperamos que se incremente sustancialmente el tráfico ferroviario de mercancías entre Matamoros y Brownsville, en razón de que este puente conectará hacia el sur de Tamaulipas con la vía férrea de Matamoros–Reynosa, donde los ferrocarriles podrán tomar diferentes direcciones, prácticamente hacia todo el territorio nacional. Efecto similar se presentarán en los Estados Unidos, ya que la vía férrea de Brownsville conecta con las ciudades de San Antonio, Houston y Nueva Orleans, facilitando también el traslado de las mercancías hacia toda la Unión Americana.

Durante las últimas décadas, Matamoros ha impulsado su desarrollo económico a través de la industria maquiladora de exportación y las actividades vinculadas al comercio exterior, aprovechando la ventaja comparativa por su colindancia con los Estados Unidos. Sin embargo, en los últimos años, ha tenido una significativa desaceleración en sus actividades productivas, que se ha recrudecido a consecuencia de la reforma fiscal para este año, que está golpeando el poder adquisitivo de los consumidores y las operaciones de la industria maquiladora, así como los problemas de inseguridad pública que prevalecen en el estado, que invariablemente desalientan las inversiones y provocan graves problemas de desempleo.

En consecuencia, estimamos que será de gran impacto económico el inicio de las operaciones del puente ferroviario, para reactivar la vocación exportadora de la región, a través de la industria manufacturera de exportación y las operaciones de comercio exterior, originando un mayor progreso para nuestro estado y para todo el país. Así, Matamoros se consolidará como un centro logístico estratégico para el comercio exterior de México.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados de Acción Nacional del estado de Tamaulipas, nos permitimos someter a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en el ámbito de colaboración entre Poderes, exhorta respetuosamente al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que realice todas las gestiones y acciones necesarias con la finalidad de que el puente internacional ferroviario Matamoros-Brownsville, alternativa poniente, inicie sus operaciones a la brevedad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2014.— Diputados: Carlos Alberto García González, María Eugenia de León Pérez, José Alejandro Llanas Alba, Marcelina Orta Coronado, Germán Pacheco Díaz, Humberto Armando Prieto Herrera, Glafiro Salinas Mendiola, Ramón Antonio Sampayo Ortiz (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE LA MASACRE DE 72 MIGRANTES EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al presidente de la CNDH a investigar violaciones de los derechos humanos en el caso de la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas, a cargo de la diputada Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada Amalia Dolores García Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de los Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en nombre propio y dando voz a 240 dependencias, instituciones académicas, organismos multilaterales, organizaciones sociales y activistas defensores de derechos humanos, propone a esta honorable asamblea, punto de acuerdo para exhortar al doctor Raúl Plascencia Villanueva, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, investigue de forma exhaustiva violaciones a los derechos humanos y proteja efectivamente a las víctimas de la masacre de 72 personas migrantes en el municipio de San Fernando, Tamaulipas; reciba a las organizaciones defensoras de derechos humanos que han dado seguimiento a este caso y de respuestas a cuestionamientos a la recomendación 80/2013 del 23 de diciembre de 2013 que deriva de éste.

Honorable Asamblea:

El 25 de agosto de 2010 se dio a conocer el hallazgo de los cuerpos de 72 migrantes asesinados (58 hombres y 14 mujeres) en San Fernando, Tamaulipas.¹ Esta masacre (junto con el hallazgo de fosas clandestinas con restos de 193 per-

sonas en este mismo municipio y 49 en Cadereyta), han merecido repudio nacional e internacional.

A la enérgica condena que recibió el gobierno mexicano tras dicho hallazgo, por parte del secretario general de la OEA, se sumó la reprobación de la alta comisionada de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, entre otras instancias nacionales e internacionales.²

Las instituciones de justicia y de derechos humanos de nuestro país, tienen la obligación de garantizar la justicia, la verdad y la reparación integral para las víctimas. Sin embargo, hasta hoy no ha existido determinación oficial que clasifique estos asesinatos como graves violaciones a los Derechos Humanos, a pesar de que existe evidencia más que suficiente para que sean calificados de esta forma.

El 23 de diciembre de 2013, 3 años y 4 meses después de ocurridos los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió sobre éstos la recomendación 80/2013, derivada del proceso de investigación integrado en el expediente CNDH/5/2010/4688/Q. Esta recomendación —si bien contiene aspectos relevantes vinculados con la investigación penal, medidas para evitar esta clase de hechos y para permitir su investigación—, violó dos aspectos fundamentales en perjuicio de las víctimas y de la sociedad: por un lado, no se pronunció sobre los hechos de la masacre; por otro, no buscó, documentó ni escuchó a los familiares de las víctimas que, conforme al derecho nacional e internacional, también son víctimas, ni estableció su derecho a la reparación del daño.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, al establecer el principio *pro personae* estableció también para todos los servidores públicos la obligación de actuar, vigilar y proteger, conforme al estándar más alto, los derechos de las personas. Los organismos públicos de protección de derechos humanos no están exentos de estas obligaciones: son quienes deben velar porque las instituciones cumplan con este estándar, y en mayor medida ellos mismos en sus propias actuaciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está obligada a proteger estos derechos, pronunciarse sobre las violaciones graves que se cometan y, bajo el criterio que otorgue la mayor protección a la persona, lograr la reparación del daño y la reivindicación de las víctimas. Sin embargo en el proceso de investigación de los crímenes referidos,

fue omisa en establecer los hechos violatorios, averiguar quiénes eran los familiares, buscarlos, escucharlos y recibir y razonar sus pruebas³ y, por lo que hace a la reparación del daño que debió establecer en la recomendación, ya que al final de la misma sólo señala unos párrafos sin lógica ni sentido en relación a ese derecho.

La dimensión de los hechos y los efectos devastadores en la vida, dignidad e integridad de los familiares debe ser recogida y reivindicada: que las víctimas no sean dignificadas con el proceso de investigación y el acto recomendatorio, que no se investiguen y establezcan los hechos violatorios, violenta los derechos humanos de las personas que debieran ser protegidas y derivan en expresiones de revictimización.

La CNDH, como la instancia que tiene la obligación de investigar los hechos e invocar el derecho que mejor se adecue a los mismos, al no sustentar sus actuaciones ni acompañar, proteger ni reivindicar a víctimas de hechos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos, da lugar a que el proceso de investigación y el acto recomendatorio, antes que útiles a las víctimas y a la sociedad, resultan perjudiciales.

Para las víctimas, porque al no realizar las previsiones para asistirles y protegerlas y al no denunciar las violaciones del Estado, se vuelve parte y fomenta estas violaciones; para la sociedad, porque la recomendación no orienta ni ilustra a las autoridades ni a la población sobre el contenido y alcance de las violaciones ocurridas, por lo que su actuación resulta irrelevante para la promoción, enseñanza y protección de los derechos humanos y contribuye a los procesos de impunidad.

La falta de actuación de los legisladores en este u otros casos, nos convertiría también en tolerantes ante dicha impunidad. Por ello es que, en consideración de lo expuesto, someto a consideración de Ustedes la aprobación de los siguientes

Puntos de Acuerdo

Primero. Se exhorta al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, se investiguen de forma exhaustiva las violaciones a los derechos humanos en el caso de la masacre de 72 personas migrantes en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, y a proteger a las víctimas de dichas violaciones.

Segundo. Se exhorta al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que la CNDH reponga el procedimiento de investigación de la masacre de los 72 migrantes y las graves violaciones a los derechos humanos, en específico el derecho a la vida y la integridad, así como los sufrimientos graves causados a las familias de las víctimas, garantizando que:

- a) Se actúe bajo el estándar más alto de protección de los derechos humanos de las víctimas en sus investigaciones.
- b) Se documente y escuche todos los testimonios de las víctimas, verificando con las organizaciones de la sociedad civil y comités que las acompañan, el protocolo para la realización de las entrevistas y respetando su derecho a estar acompañadas y representadas;
- c) Se garantice que se respeten todos sus derechos como víctimas.
- d) Se señale si existe responsabilidad directa del estado por los hechos de la masacre, o responsabilidad por violación a las garantías generales de protección de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculados con el 1º Constitucional;
- e) Se señalen criterios específicos para atención, apoyo y reparación del daño individualizado para cada una de las víctimas, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el artículo 63 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos y sus criterios jurisprudenciales.
- f) Se señale si las procuradurías encargadas de la investigación penal, están llevando a cabo una investigación eficaz, siguiendo los criterios de la Corte Interamericana para poder procesar y sancionar a los perpetradores de la masacre.

Tercero. Se exhorta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a que, en virtud de la situación de riesgo y falta de acceso a la justicia que enfrentan las personas migrantes, establezca un protocolo de actuación –construido de la mano de las víctimas y de la sociedad civil–, que garantice que la víctimas directas e indirectas puedan acceder a los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos que lleve a cabo la CNDH, independientemente del país donde se encuentren.

Cuarto. Se solicita al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a que, de manera urgente, reciba a una Comisión representativa de las 278 dependencias, instituciones, organismos, organizaciones y personas que han dado seguimiento a este caso, y se les den respuestas sobre el proceso de investigación que derivó en la recomendación 80/2013 de 23 de diciembre de 2013.

Notas:

1 “La Marina encuentra una fosa con 72 cuerpos en un rancho en Tamaulipas. El descubrimiento del cementerio clandestino se dio luego de un enfrentamiento entre marinos y presuntos delincuentes”, *CNN México*, (México, 25 de agosto de 2010), <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/la-marina-encuentra-una-fosa-con-72-cuerpos-en-un-rancho-en-tamaulipas>.

2 Comunicado de prensa número 86/10: “CIDH condena matanza de inmigrantes en México”. (27 de agosto de 2010). Vínculo: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/86-10sp.htm>.

3 Artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputada Amalia Dolores García Medina (rúbrica).»

«El presente documento se presenta acompañado por las firmas de 240 dependencias, instituciones académicas, organismos multilaterales, organizaciones sociales, académicos y activistas defensores de derechos humanos, así como de un cuestionario específico sobre el asunto que se menciona, que solicito a la mesa Directiva, de manera atenta, sea incorporado junto al presente documento de manera íntegra en la versión estenográfica y el Diario de los Debates:

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Albergue la 72; Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila; Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México;

Colectivo Plan Nacional de Desarrollo-Migración, integrado por las siguientes dependencias, instituciones académicas públicas y privadas, organismos multilaterales y organizaciones sociales nacionales e internacionales: Agencia Familiar Binacional, A.C (AFABI), Albergue de Migrantes Hermanos en el Camino, Albergue del Desierto, Albergue Manos Extendidas a los Necesitados A.C, Amnistía Internacional, Asamblea Popular de Familias Migrantes (APO-

FAM), Asociación Mexicana de Uniones de Crédito del Sector Social (AMUCSS), Association of Mexicans in North Carolina (AMEXCAN), Be Foundation, Derecho a la Identidad, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Coordinación de Migración (BUAP), Boca de Polen Red de Comunicadores, Cambia la Historia, Casa del Migrante, Casa Nicolás, CEMAC A.C, Centro de Apoyo al Trabajador Migrante, Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena (CAFAMI), Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C, Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C, Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C, Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C (CEDHAPI), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Ciesas-Golfo), Centro de los Derechos del Migrante, Inc. (CDM), CIMICH, Coalición Pro Defensa del Migrante, Colectivo de Apoyo para las Personas Migrantes (COAMI), Colectivo Ustedes Somos Nosotros, Colectivo Vía Clandestina, CONVIHIVE A.C., Dignidad y Justicia en el Camino A.C. (FM4-Paso Libre), El Colegio de la Frontera Sur (ECOSUR Chiapas), El Diamante de Fuego A.C, El Monitor Civil de la Policía (Mocipol), El Rincón de Malinalco, Enlace Ciudadano de Mujeres Indígenas, Es por los Niños A.C, Estancia del Migrante González y Martínez A.C (EMGM), Estudios Fronterizos.org, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, Federación Zacatecana A.C. (FEDZAC-Mx), Foro Migraciones (FM), Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB), Frontera con Justicia A.C. (Casa del Migrante de Saltillo), Fundación Isidro Fabela A.C, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C, FUNDAR. Centro de Análisis e Investigación A.C, Global Workers Justice Alliance (GWJA), Grupo de Trabajo de Política Migratoria (GTPM), Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza A.C. (GIMTRAP), Immigrant Initiative, Inclusión y Equidad, Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A.C, Iniciativa Frontera Norte de México, Iniciativa Kino para la Frontera Norte/Kino Border Initiative, Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social A.C (Incede Social), Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración A.C (INEDIM), Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB), Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), Instituto para las Mujeres en la Migración A.C (IMUMI), Programa de Asuntos Migratorios del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (PRAMI-ITESO), Irapuato Vive, Jornaleros Safe, Litigio Estratégico en Derechos Humanos (IDHEAS), Mesa Transfronteriza de Género y Migración, Mexicanos y Americanos Todos Trabajando A.C (MATT), Migrantólo-

gos, National Alliance of Latin American and Caribbean Communities (NALACC), Nosotras Somos tu Voz, Organización Binacional Aztlán, Por la Superación de la Mujer A.C, Programa de Defensa e Incidencia Binacional (PDIB), Red Bajío en Apoyo al Migrante, Red de Mujeres del Bajío (CEREMUBA), Red Internacional de Migración y Desarrollo (RIMD), Red Mesoamericana de Mujer, Salud y Migración (RMMSM), Red Mexicana de Esfuerzos contra la Desertificación (RIOD-Mex), Red Mexicana de Líderes y Organizaciones Migrantes (Red Mx), Red Mexicana de Organizaciones Campesinas Forestales (RED MO-CAF), Red Nacional de Género y Economía (REDGE), Red Regional de Organizaciones Civiles para la Migración (RROCM), Respuesta Alternativa, Salud Integral para la Mujer A.C (SIPAM), Servicio Jesuita Migrante (SJM), Sin Fronteras, Sistema Universitario Jesuita, SMR: Scalabrianas Migrantes y Refugiados, Universidad Autónoma de la Ciudad de México-Estudios Fronterizos (UACM), Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), Universidad de Guadalajara (UDG), Universidad Iberoamericana, D.F. Programa de Asuntos Migratorios (UIA-Cd. México), Universidad Iberoamericana, Puebla, Programa de Asuntos Migratorios (UIA-Puebla), Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes A.C (VM-APM), Washington Office on Latin America (WOLA), Babel Sur/ Centro de Investigación Política y Alternativas Sociales, AC, Identidad Migrante y Derechos Humanos, y la Universidad Jesuita de Guadalajara- ITESO Programa de Asuntos Migratorios.

La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, conformada por las siguientes 74 organizaciones en 20 estados de la República mexicana: Agenda LGBT (Estado de México), Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. (Distrito Federal); Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (Guadalajara, Jal.); Asociación para la Defensa de los Derechos Ciudadanos “Miguel Hidalgo”, A.C. (Jacala, Hgo.); Bowerasa, A.C. “Haciendo Camino”. (Chihuahua, Chih.); Casa del Migrante Saltillo (Coahuila) Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. (Distrito Federal); Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. (Tlaxcala, Tlax.); Centro de Apoyo al Trabajador, A.C. (Puebla, Pue.); Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, A. C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis); Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C; Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”, A. C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C. (Distrito Federal); Centro de Derechos Humanos “Don Sergio” (Jiutepec, Mor.); Centro de Derechos

Humanos “Fray Matías de Córdova”. A.C. (Tapachula, Chis); Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A. C. (Tlapa, Gro.); Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua), Centro de Derechos Humanos de los Pueblos del Sur de Veracruz “Bety Cariño” A.C. (Tatahuicapan de Juárez, Ver.) Centro de Derechos Humanos, “Juan Gerardi”, A. C. (Torreón, Coah.); Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Cd. Juárez, Chihuahua); Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C. (León, Gto.); Centro de Derechos Indígenas “Flor y Canto”, A. C. (Oaxaca, Oax.); Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo (Orizaba, Veracruz); Centro de Derechos Indígenas A. C. (Bachajón, Chis.); Centro de los Derechos del Migrante (Distrito Federal); Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A. C. (CEPAD) (Guadalajara, Jal.); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-DF) (Distrito Federal); Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-Guadalajara) (Guadalajara, Jal.); Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, A.C. (Saltillo, Coah.); Centro Juvenil Generando Dignidad (Comalcalco, Tabasco); Centro Hermanas Mirabal de Derechos Humanos (León, Gto.), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Distrito Federal), Centro Mujeres (La Paz, BCS.), Centro Regional de Defensa de DDHH José María Morelos y Pavón, A.C. (Chilapa, Gro.); Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco”, A.C. (Oaxaca, Oax.); Ciencia Social Alternativa, A.C. – KOOKAY (Mérida, Yuc.); Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A.C. (CILADHAC) (Torreón, Coah.); Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos, A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.); Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Distrito Federal); Comité Cerezo (Distrito Federal); Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacán, A.C. (Tehuacan, Pue.); Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (Chihuahua, Chih.); Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C. (CIDHMOR) (Cuernavaca, Mor.); Comisión Intercongregacional “Justicia, Paz y Vida” (Distrito Federal); Comisión Regional de Derechos Humanos “Mahatma Gandhi”, A. C. (Tuxtepec, Oax.); Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C. (Oaxaca, Oax.); Comité de Defensa de las Libertades Indígenas (Palenque, Chis.); Comité de Derechos Humanos Ajusco (Distrito Federal); Comité de Derechos Humanos “Fr. Pedro Lorenzo de la Nada”, A. C. (Ocosingo, Chis.); Comité de Derechos Humanos “Sierra Norte de Veracruz”, A. C. (Huayacocotla, Ver.); Comité de Derechos Humanos de Colima, A. C. (Colima, Col.); Comité de Derechos Humanos de Comalcalco, A. C. (Comalcalco, Tab); Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C. (Villaherr-

mosa, Tab); Comité de Derechos Humanos y Orientación Miguel Hidalgo, A. C. (Dolores Hidalgo, Gto.); Comité Sergio Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo, Hgo A.C. (Tulancingo, Hgo.); El Caracol A.C (Distrito Federal); Frente Cívico Sinaloense. Secretaría de Derechos Humanos. (Culiacán, Sin.); Indignación, A. C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Mérida, Yuc.); Iniciativas para la Identidad y la Inclusión A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.); Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuria, S.J. Universidad Iberoamericana-Puebla; Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A. C. (Chilpancingo, Gro.); Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (Distrito Federal); Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A. C. (IMDEC), (Guadalajara, Jal.); Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, – Programa Institucional de Derechos Humanos y Paz. (Guadalajara, Jal.); Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (Distrito Federal), Programa Universitario de Derechos Humanos. UIA –León (León, Gto.); Proyecto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Distrito Federal); Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER) (Distrito Federal); Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Estado de México); Respuesta Alternativa, A. C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (San Luis Potosí); Servicio, Paz y Justicia de Tabasco, A.C. (Villahermosa, Tab.); Servicios de Inclusión Integral, A.C. (Pachuca, Hidalgo); Taller Universitario de Derechos Humanos, A. C. (Distrito Federal); Tequio Jurídico A.C. (Oaxaca, Oax.)

Las organizaciones integrantes del Foro Migraciones: Albergue del Desierto, Caridad Sin Fronteras, AC, Carmen Fernández, Casa del Migrante de Saltillo, Centro de Apoyo al Trabajador Migrante, Centro de Atención al Migrante (Exodus), Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, AC, Centro de los Derechos del Migrante, Incorporate, Comité de Derechos Humanos de Tabasco, AC, (Codehutab), Estancia del Migrante González y Martínez, AC, FM 4 Paso Libre, Fundación Comunitaria del Bajío, Fundación para la justicia y el estado democrático de derecho, AC, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, AC, Gisele Bonnici, Gustavo López Castro, Hugo Ángeles Cruz, Iniciativa Ciudadana y de Desarrollo Social, Incide Social, AC, Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración, AC, (Inedim), Instituto para las Mujeres en la Migración, AC, (Imumi), Iteso-Programa de Asuntos Migratorios, Karina Arias Muñoz, La 72 Hogar– Refugio para Personas Migrantes, Manuel Ángel Castillo, Marcela Ibarra, Martha Luz Rojas Wiesner, Ofelia Woo, Por la Supera-

ción de la Mujer, AC, Red de Mujeres del Bajío, AC, Rodolfo García Zamora, Servicio Jesuita a Migrantes-México, Sin Fronteras, Siria Oliva, SMR: Scalabrinianas, Una mano amiga en la lucha contra el Sida, AC, Voces Mesoamericanas-Acción con Pueblos Migrantes, AC.

Preguntas formuladas para el proceso de investigación que derivó en la recomendación 80/2013 de 23 de diciembre de 2013 emitida por la mencionada Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Primera: Desde el punto de vista de su propia investigación del caso, qué metodología o protocolo siguió para documentar e investigar los hechos de la masacre y cuales fueron su fuente de conocimiento tomando en cuenta que se trataba de un acto criminal perpetrado en contra de 72 personas, lo cual denotaba una capacidad de violencia estructurada y organizada para poder llevar a cabo esos hechos.

Segunda: Qué criterios de actuación utilizó para relacionarse con las víctimas de la violación a los derechos humanos de la masacre de los 72, durante el procedimiento de investigación. Que señale a cuántas víctimas entrevistó y qué criterios de actuación siguió o sigue para las entrevistas, particularmente cuando se trata de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que comportan desaparición de personas, ejecuciones arbitrarias y sufrimientos graves.

Tercera: Por qué razón no buscó ni conoció y menos aún preguntó a las víctimas sobre sus requerimientos y necesidades en tal calidad de víctimas y por qué no señaló los criterios específicos para reparar el daño, de manera individualizada a cada una de las víctimas.

Cuarta: Explique de qué manera documentó e investigó y actuó en consecuencia sobre los procedimientos de identificación de restos llevados a cabo por las procuradurías involucradas; que diga si verificó qué protocolos de identificación y notificación siguieron las procuradurías involucradas; cómo garantizó que las víctimas fueran orientadas acerca de sus derechos en materia de identificación de restos y su derecho a un perito independiente; señale si verificó que las víctimas que recibieron restos, recibieron también la documentación completa que garantice el procedimiento científico de la identificación así como una explicación de cómo sucedieron los hechos y cómo los están investigando las instituciones responsables; que explique si se está dando seguimiento a la obligación de las

procuradurías de garantizar el acceso a los procedimientos penales a que tienen derecho las víctimas.

Quinta: Señale si orientó y defendió a las víctimas sobre sus derechos frente a las instancias del estado y de particular manera frente a la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, independientemente de que las víctimas hayan acudido o no a solicitar su estatus de víctimas, ya que es obligación de las autoridades ministeriales buscarlas y darles la calidad de víctimas conforme a la constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sexta: Explique por qué no investigó, documentó ni se pronunció sobre la conducción de la investigación del ministerio público sobre los hechos de la masacre y señale de qué manera verificó que se cumplieran en la investigación y en proceso penal, los derechos y garantías del debido proceso respecto de las personas imputadas.

Séptima: Por qué no estableció en el procedimiento de investigación y por qué no declaró en el acto recomendatorio, que debido al contexto de la masacre y al proceso de impunidad dentro del cual están los hechos violatorios, la actitud del estado mexicano constituía una violación grave de los derechos a la vida y a la integridad. Lo anterior a pesar de que la CNDH había documentado en informes y recomendaciones precedentes, el contexto que daba cuenta de la dimensión de la violencia criminal que atentaba contra la vida, la integridad y la libertad de las personas migrantes.»

Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DEL CEMENTO EN MEXICO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del Ejecutivo federal a realizar por la SE, la SHCP y la Comisión Federal de Competencia Económica acciones relativas a las condiciones de competencia en el mercado del cemento en México, a cargo de la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, Zuleyma Huidobro González, integran-

te del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta asamblea proposición con punto de acuerdo de acuerdo a las siguientes

Consideraciones

I. Precio del cemento en México

México es un país que cuenta con precios de mano de obra mucho más baratos que en Estados Unidos, y con importantes depósitos naturales de materiales cementantes. Por lo anterior, resulta inadmisibles que el precio por tonelada de cemento a granel en nuestro país sea de 110 dólares, mientras que en los Estados Unidos el precio oscila en los 75 dólares la tonelada, es decir, el precio del cemento en México es en promedio un 50 por ciento más caro que en otros países.

Por lo que hace al cemento mexicano destinado a la exportación a Estados Unidos, éste se vende a un precio inferior a los 75 dólares por tonelada, que es el costo que tiene ya en ese mercado. Por esa razón, el cemento mexicano está sujeto a un impuesto antidumping o compensatorio para homologarlo al de producción estadounidense.

Sin embargo, esta política norteamericana de protección a su industria cementera local, no afecta los precios al consumidor final, ya que el mercado local tiene una demanda de éste producto que no es cubierta por los productores nacionales, y con la importación del insumo se cubre la demanda existente y se crean excedentes que eviten el alza de precios por exceso de demanda y carencia de oferta, mientras que con el impuesto compensatorio se establecen precios homologados entre el cemento mexicano y el norteamericano.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas, resulta mucho más barato comprar cemento en Inglaterra, cuyo precio oscila entre los 86 dólares, en Francia, con un precio aproximado a los 70 dólares, o en Alemania, con un precio de 67 dólares americanos por tonelada.

Por lo que hace a América Latina la situación es similar; la tonelada de cemento en Guatemala tiene un costo de 77 dólares, y en Brasil es de 74, lo que coloca a México en el mercado local, regional e internacional con los precios más altos de cemento.

En pocas palabras, a los mexicanos se nos vende uno de los cementos más caros a nivel mundial.

Ante esta situación, en el Congreso del Estado de Sonora, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura, elevaron una proposición con punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Federal para que en el ámbito de su competencia, realice las acciones pertinentes a efectos de reducir el precio del cemento en el mercado local y se beneficie al consumidor final del mismo, de igual forma para que impulse la creación de normatividad que regulen el precio del cemento de este insumo en el país.

II. Importaciones de cemento. El caso Mary Nour

Es evidente que se brinda una protección excesiva a los empresarios locales, defendiéndolos de importaciones de éste material proveniente de otros países, que ofertan un mejor precio al consumidor final, que el que los empresarios locales ofrecen a los propios mexicanos.

Pero esto no se debe a que los productores nacionales tengan un precio más elevado de producción que el de empresas de otros países, ya que las compañías mexicanas ofrecen al mercado norteamericano su producto a precios mucho menores que los que ofrecen al sector de la construcción en el país.

En México ha habido intentos de pequeñas empresas nacionales por importar cemento de otros países, pero las reglas y requisitos de aduanas para la importación de cemento extranjero y sus precursores son casi imposibles de cumplir, y por lo tanto la competencia con las grandes empresas cementeras en México es nula.

Un ejemplo muy claro de intentos fallidos de importación de cemento ocurrió en julio del año 2004, cuando tres mexicanos Ricardo Camacho, Luis Bonales y Ricardo Alesio, todos ex ejecutivos de la cementera regiomontana, constituyeron la firma Comercio para el Desarrollo Mexicano (CDM) con el objetivo de importar cemento.

Para tal efecto, crearon la empresa “Cementos del Mar” para importar 27,000 toneladas de cemento de Rusia por medio de flete marítimo.

La empresa Cemex a través de su entonces empleado, Jorge Tello Peón se dedicó a intimidar a sus competidores, amenazar al director del Puerto de Tampico, promovió y

obtuvo un amparo contra el atraco del barco, es decir, para que la nave no llegara al puerto con el argumento de que por sus dimensiones impediría la operación de otros navíos, aspecto en el que Cemex no debió haber intervenido.

Con este caso, la empresa cementera Cemex, la cual es la más grande de México y la segunda a nivel mundial, evidenció que se opuso a la competencia con la importación de cemento, en virtud de que éste material procedente de Rusia se iba a vender a un menor precio para los mexicanos.

El barco que transportaba el cemento -el ya famoso Mary Nour- tuvo que esperar anclado un año frente al puerto de Tampico sin poder descargar el cemento. Finalmente, el cemento ruso terminó en Qatar, en el Medio Oriente.

Como consecuencia de estas prácticas, el 25 de marzo de 2006 se presentaron ante la Cofeco dos denuncias contra empresas cementeras por prácticas monopólicas: La primera fue por prácticas monopólicas absolutas por la probable colusión y fijación de precios entre Cemex, Cruz Azul, Holcim y Moctezuma.

La segunda denunciaba prácticas monopólicas relativas de Cemex por el bloqueo a la importación de 27 mil toneladas de cemento ruso que venía en el buque “Mary Nour”.

En esa denuncia, los socios argumentaron que Cemex intervino para que la autoridad del puerto de Tampico impidiera descargar el cemento que pretendían vender en el país.

Ambas denuncias derivaron en Oficios de Presunta Responsabilidad emitidos por la extinta Cofeco. Cemex por su parte, solicitó dos amparos por la supuesta ilegalidad de los Oficios de que se le enviaron.

Después de 6 años, el 24 febrero 2012, la extinta Cofeco emitió un oficio de presunta responsabilidad contra Cemex México, por el supuesto de cometer prácticas monopólicas relativas, y anunció que decidió multar a Cemex con 10 millones de pesos por haber usado hace ocho años maniobras de boicot para impedir la importación a México de cemento proveniente de Rusia.

En esa fecha, mientras que Lorenzo Zambrano, CEO de Cemex, calificó la resolución de la Cofeco como un acto de venganza que dañaba el honor de su empresa, el presidente de la Asociación Mexicana de Concreteras Independien-

tes (AMCI) consideró que la multa hará muy poco para desalentar a la compañía regiomontana de volver a impedir la importación de cemento a México.

Ricardo Alessio, uno de los socios de CDM, aseguró que el fallo de la comisión es una reivindicación y que su empresa seguirá intentando importar cemento, aunque admitió que un problema constante son las fuentes de abastecimiento.

Cemex, por su parte, anunció que planea interponer un recurso contra la multa impuesta por la Cofeco, ya que insiste en que nunca hizo nada ilegal.

Este incidente es uno más de los tantos que revela la disfuncionalidad del capitalismo mexicano, construido a base de cotos reservados, monopolios avalados, instituciones débiles.

<http://resoluciones.cfc.gob.mx/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V49/12/1626944.pdf>

III. Fallas en el mercado nacional del cemento

Haciendo creer que existe libre competencia en el mercado nacional del cemento, las empresas Cemex y Holcim Apasco, se han repartido y segmentado el mercado con lo que han logrado vender su producto a precios muy superiores a los de sus costos de producción y comercialización, incluso por encima de los precios que las mismas compañías ofrecen en el mercado internacional especialmente en el de EU, a falta de regulación gubernamental sobre el precio de este importante insumo de construcción que sólo perjudican a los consumidores mexicanos.

Si consideramos que el cemento y el acero son los materiales básicos para la creación de infraestructura generadora de riqueza, tanto pública como privada, ésta práctica oligopólica ha encarecido la construcción de la misma, generando por una parte que la inversión en infraestructura pública por los tres niveles de gobierno se vea reducida en sus metas, y en el sector privado una pérdida de competitividad de los empresarios locales frente a empresas con capital extranjero de mayor valía, y en cualquier caso el costo de éstas prácticas es trasladado al contribuyente o consumidor final.

Otro sector económico que se ve fuertemente afectado es el inmobiliario; la construcción de la vivienda no crece al mismo ritmo que la población por los altos costos del ce-

mento y sus derivados, lo que se ve reflejado en los precios que las viviendas tienen en el mercado, y como siempre las personas de menos ingresos son las más perjudicadas y a las que les resulta cada vez más difícil adquirir una vivienda conforme a sus necesidades, aún con financiamiento.

Otro aspecto relevante de este problema es que para poder ofrecer precios adecuados a los niveles de ingresos de los trabajadores, las viviendas tienen que reducirse en su espacio de construcción y suelo, y sólo así pueden estar en los rangos de accesibilidad de la mayoría de los potenciales compradores, lo que conlleva a que dichas viviendas no cumplan con los espacios mínimos necesarios para el correcto desarrollo humano físico y psicológico, acorde al tamaño de la familia del trabajador.

Diversos estudios coinciden en que si en México se tuviera el precio del cemento regulado en los rangos promedio como se vende en otros países, los precios de las viviendas podrían bajar hasta en un 35 por ciento, desde las viviendas de interés social hasta las residenciales. Es decir, a los mexicanos se les podría facilitar la adquisición de una vivienda digna, así como también se podría producir más vivienda en el país. Además los proyectos de infraestructura para México serían menos costosos.

Esta característica de protección o paternalismo gubernamental a importantes grupos empresariales y sectores productivos, así como el abandono a otros igualmente importantes, la falta de regulación que evite las prácticas comerciales monopólicas, que fomente una competencia equitativa entre empresarios nacionales y extranjeros, y leyes que permitan que las ventajas del libre mercado lleguen al consumidor final en forma de mejores precios, mayor calidad y mejor servicio, han profundizado las diferencias sociales en el país, y por otro lado la pérdida de competitividad que en los últimos años hemos experimentado.

Por tal motivo, es de suma importancia que se exhorte a las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que revisen la normatividad que regula la estructura del precio del cemento mexicano, en función de variables locales e internacionales, considerando, a su vez, la oferta y la demanda en el mercado nacional.

De la misma manera, se propone exhortar a las dependencias enunciadas, para que realicen las acciones necesarias a efecto de que las empresas cementeras reduzcan el precio de venta del cemento en el mercado nacional.

Por lo que hace a la materia aduanera, es indispensable que las dependencias del Ejecutivo Federal revisen la reglamentación vigente y eliminen aquellas disposiciones que limitan la importación de productos cementantes de otros países, para que el usuario final de cemento y sus derivados puedan acceder a un precio justo, se evite la especulación y encarecimiento virtual del mismo, y que el costo de la infraestructura y vivienda sea una menor carga para el ciudadano.

Así mismo es necesario proteger a los consumidores directos e indirectos de dichos materiales de construcción mediante la instrumentación de precios controlados, donde se tomen en cuenta variables internacionales para fijar el precio del mismo, tales como costos de producción, precios de dichos productos en el mercado internacional de la región de América, El Caribe y Europa, considerando además la oferta y demanda en el mercado local; de ésta manera se le estaría garantizando a la industria cementera viabilidad financiera, y al consumidor mexicano un precio justo.

Para tal efecto, se propone exhortar a la Comisión Federal de Competencia Económica para que inicie la investigación para determinar si existen o no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante del cemento, y en su oportunidad, y de ser el caso, el titular del Poder Ejecutivo Federal haga la declaratoria correspondiente en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Constitución General de la República, y determine mediante decreto el precio sujeto a control oficial del cemento en México.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de la materia:

“I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva”.

Asimismo, se propone exhortar a la citada Comisión para que inicie el procedimiento de investigación por la Comisión respecto de la realización de acciones monopólicas relativas y absolutas en el mercado del cemento en México y en su oportunidad, se sancionen conforme a la Ley las conductas que pudieran caer en esos supuestos.

IV. La deuda monumental de Cemex

En palabras de Simon Johnson ex economista en jefe del FMI en “The Quiet Coup”, un artículo imprescindible sobre el caos financiero global publicado en The Atlantic: “... todos los países tienen élites empresariales que buscan controlar al Gobierno; el problema surge cuando lo logran y obtienen políticas públicas que desestabilizan a la economía o agravan la crisis”.

Sin duda alguna, este es el caso de México donde élites poderosas tomaron demasiados riesgos durante la época de bonanza crediticia. Compañías como Cemex, Comerci, Vitro, Alfa y Gruma se endeudaron más de la cuenta y algunas le apostaron a derivados peligrosos. Como siempre, pensaron que su influencia política les permitiría pasarle la factura al Gobierno si surgiera algún problema.

El ejemplo más emblemático es el de Don Lorenzo Zambrano y Cemex. Hasta hace unos años, durante el sexenio del ex presidente Felipe Calderón, era el empresario más admirado al frente de la empresa más vitoreada. Era alabado por su visión global, su pujanza empresarial, su manera de entrar a los mercados y dominarlos.

Ahora, está a punto de caer del pedestal por el colapso del mercado de la construcción en Estados Unidos y la crisis crediticia. Ahora, está al borde del precipicio por la deuda monumental que contrajo y las adquisiciones demasiado ambiciosas que empujó. Especialistas financieros calculan que en 2009 ya estaba enfrentando una deuda de casi 20 mil millones de dólares, equivalente al 20 por ciento de la deuda pública externa de México.

El gobierno mexicano había designado Cemex como una compañía “demasiado grande para fracasar” y algunos seguramente temen que la bancarrota de Cemex traiga consigo consecuencias desastrosas para el sistema financiero, para las perspectivas crediticias de otras empresas, para la estrecha relación entre la élite regiomontana y el PAN.

En atención a las anteriores consideraciones, me permito poner a consideración de esta H. Soberanía, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero. La honorable Cámara de Diputados exhorta al titular del Ejecutivo federal para que, por conducto de las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público,

en el ámbito de sus respectivas atribuciones, revisen la normatividad que regula la estructura del precio del cemento mexicano, en función de variables locales e internacionales y considerando, a su vez, la oferta y la demanda en el mercado nacional.

Segundo. La honorable Cámara de Diputados exhorta al titular del Ejecutivo federal para que, por conducto de las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias a efecto de que las empresas cementeras reduzcan el precio de venta del cemento en el mercado nacional.

Tercero. La honorable Cámara de Diputados exhorta al titular del Ejecutivo federal para que, por conducto de las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, revisen la reglamentación vigente y eliminen aquellas disposiciones que limitan la importación de productos cementantes de otros países y que la Administración General de Aduanas de la SHCP otorgue las facilidades necesarias para que empresas mexicanas importen libremente este insumo de la construcción.

Cuarto. La honorable Cámara de Diputados exhorta al titular del Ejecutivo federal para que, por conducto de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, inicie la investigación para determinar si existen o no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante del cemento, y en su oportunidad, y de ser el caso, haga la declaratoria correspondiente para que en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Constitución General de la República, el Ejecutivo federal determine mediante decreto el precio sujeto a control oficial del cemento en México.

Quinto. La honorable Cámara de Diputados exhorta al titular del Ejecutivo federal para que, por conducto de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, inicie el procedimiento de investigación por la comisión de acciones monopólicas relativas y absolutas en el mercado del cemento en México y en su oportunidad, se sancionen conforme a la Ley las conductas que pudieran caer en esos supuestos.

Diputada Zuleyma Huidobro González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

REVISAR TARIFAS Y CUOTAS DE PEAJE EN LAS AUTOPISTAS DE MICHOACAN

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la SCT, de la SHCP y de Capufe a revisar las tarifas y cuotas de peaje en las autopistas de Michoacán para reducirlas y estimular el flujo de turistas a la entidad, a cargo de la diputada Socorro de la Luz Quintana León, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Socorro de la Luz Quintana León, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, 79, numeral 2, fracción III, y 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo en base a las siguientes

Consideraciones

Michoacán es un estado en el que el turismo constituye una importante fuente de ingresos. De acuerdo con la Asociación de Hoteles y Moteles de Michoacán, AD, en 2013 se registró que los puntos más visitados son Morelia, con 75 por ciento de ocupación; Uruapan, con 100 por ciento; Mariposa Monarca, 85 por ciento; Apatzingán 50 por ciento y la costa 100 por ciento.

Esta actividad ha sido un factor de desarrollo en la entidad. De acuerdo con la información proporcionada por el Colegio de Economistas del Estado de Michoacán, éste sector genera alrededor de 160 mil empleos directos anuales, además también se destaca que por cada empleo directo se generan tres indirectos.

El territorio michoacano posee gran diversidad natural y cultural, destacan la Mariposa Monarca, el Parque Nacional de Uruapan, el volcán Parícutín, el Lago de Pátzcuaro, Camécuaro y Zirahuén, además de la costa michoacana, entre otros recursos naturales. La presencia de la comunidad Purhépecha en la zona lacustre, la meseta, la cañada de los Once Pueblos y la ciénaga de Zacapu.

La ubicación de la entidad en la región Centro Occidente de la República Mexicana y sus 213 kilómetros de litoral, permiten a la entidad tener acceso a la mitad del mercado nacional, lo cual significa importantes ventajas competitivas en el nivel comercial.

Ciertamente, la inseguridad que afecta a la entidad, ha tenido efectos negativos sobre el comercio y el flujo de turistas; razón por la que se considera necesario emprender medidas que ayuden a dinamizar éstas y otras actividades económicas.

Michoacán cuenta con una superficie de 59 mil 864 kilómetros cuadrados; su red carretera y caminos es de 12 mil 885 kilómetros, que comunican entre sí a las regiones y con las entidades colindantes. Según la clasificación por tipo de camino, hasta 2011 se contaba con 2 mil 673 kilómetros de carretera troncal federal, 2 mil 990 kilómetros de carreteras alimentadoras estatales, 3 mil 65 km de caminos rurales y 4 mil kilómetros de brechas.

Las principales carreteras con las que cuenta el estado son:

- Carretera libre Morelia-Salamanca (federal 43)
- Carretera de cuota Morelia-Salamanca. Cuenta con dos casetas de cobro ubicadas en La Cinta, (entronque a Santa Ana Maya)
- Carretera libre Morelia-Guadalajara (federal 15)
- Carretera libre Morelia-Zitácuaro-Toluca-Ciudad de México (federal 15)
- Carretera Morelia-Maravatío-Atlacomulco-Toluca, cuenta con tramos libres de dos carriles hasta Maravatío y de cuota de cuatro carriles después de Maravatío.
- Carretera Morelia-Pátzcuaro-Uruapan-Nueva Italia-Lázaro Cárdenas (federal 37). Esta se divide en la ruta libre (federal 37) y la vía de cuota (cuota 37d) y cuenta con entronque a Las Cañas.
- Libramiento de La Piedad.
- Maravatio-Zapotlanejo con sus ramales a Zinapécuaro-Jeráhuaro-Zinapécuaro-Morelia.
- Morelia-Churintzio-Panindícuaro-Huaniqueo-Panindícuaro-Churintzio.
- Churintzio-La Barca-Ecuandureo.
- Ecuandureo-La Barca.
- Patzcuaro-Uruapan.

- Uruapan-Nueva Italia con sus entronques en Zimicuarro, cuatro caminos y Santa Casilda.

Actualmente, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Capufe, es el organismo encargado de la administración y mantenimiento de las principales carreteras y puentes de cuota del país; opera el 55 por ciento de las autopistas federales de cuota a través de 3 redes:¹

1. Red propia: son las autopistas de más antigüedad y más consolidadas en México;
2. Red contratada o privada: son autopistas concesionadas a particulares o gobiernos de los estados;
3. FNI: son las autopistas de la red adscrita al Fondo Nacional de Infraestructura, antes Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas.

En lo que respecta a la determinación de tarifas de peaje, tenemos que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, fijar los precios y tarifas de los bienes y servicios que ofrece la administración pública federal.

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...;

II. Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del gobierno del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III. a IX. ...;

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;

En este mismo sentido, la Ley de Planeación dispone que:

Artículo 15. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

I. ...;

II. Proyectar y calcular los ingresos de la federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas;

III. a V. ...

De esta manera, la SHCP fija directamente las tarifas de la red propia de Capufe y la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, fija las tarifas por la prestación de servicios de operación y mantenimiento en la Red del Fondo Nacional de Infraestructura y la Red Contratada.²

De acuerdo con información que publica Capufe en su sitio web, “la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza las tarifas de los caminos y puentes de cuota concesionados a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con base en propuestas elaboradas por este organismo, para las obras carreteras concesionadas a otras instituciones la autorización corresponde a sus Comités Técnicos y Capufe, como operador, elabora propuesta a solicitud del concesionario. En todos los casos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes interviene en los trámites y registra las tarifas autorizadas.

Los criterios de análisis para la definición de tarifas, son:

- **Físicos:** Tipo de obra (camino o puente), longitud, ubicación.

- **Estadísticos:** Tarifas y tránsito históricos, incrementos, inflación, producto interno bruto.

- **Económicos:** Ingresos, costos y gastos (operación, administración, mantenimiento), obra pública, obligaciones fiscales.

- **Financieros:** Resultados contables y presupuestales, obligaciones financieras.”³

En el caso de Michoacán, de acuerdo con la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el pago de peaje en diversas vías, se ajusta a las siguientes tarifas:

| Vía | Longitud | Cuota de peaje para autos |
|-------------------------------------|----------|---------------------------|
| Maravatio-Zapotlanejo | 309.700 | 516 |
| Maravatio-Morelia | 75.427 | 128 |
| Maravatio-Jeráhuaro | 21.113 | 36 |
| Jeráhuaro-Zinapécuaro | 16.103 | 28 |
| Zinapécuaro-Morelia | 38.211 | 64 |
| Morelia-Panindícuaro | 66.663 | 115 |
| Morelia-Churintzio | 105.894 | 171 |
| Morelia-Huaniqueo | 39.573 | 67 |
| Huaniqueo-Panindícuaro | 27.090 | 48 |
| Panindícuaro-Churintzio | 39.231 | 56 |
| Churintzio-La Barca | 55.823 | 89 |
| Churintzio-Ecuandureo | 13.682 | 14 |
| Ecuandureo-La Barca | 42.141 | 75 |
| Vista Hermosa-La Barca | 12.144 | 24 |
| La Barca-Zapotlanejo | 72.556 | 128 |
| Nueva Italia-Lázaro Cárdenas | 151.500 | 162 |
| Entronque Nueva Italia y Las Cañas | 57.500 | 66 |
| Entronque Las Cañas-Lázaro Cárdenas | 99.250 | 97 |
| Entronque Las Cañas y Feliciano | 70.500 | 65 |
| Entronque Feliciano-Lázaro Cárdenas | 28.750 | 32 |
| Pátzcuaro-Uruapan | 56.500 | 27 |
| Patzcuaro- Zirahuén | 20.700 | 23 |
| Zirahuén-Uruapan | 35.800 | 32 |
| Zurumucapio-Uruapan | 16.500 | 23 |

La complejidad de la coyuntura que viven los michoacanos es evidente a todas luces, como lo es la necesidad de emprender acciones extraordinarias, concretando medidas que redunden en beneficios tangibles para los habitantes de la entidad.

Facilitar la libre circulación de habitantes y turistas dentro del territorio michoacano, a través de incentivos de tránsito, sería una medida encaminada en este sentido.

Por esta razón, estimamos que sería de utilidad revisar las tarifas de las autopistas concesionadas en Michoacán con el fin de buscar una mejora en las condiciones del precio, y con ello, impulsar el turismo y favorecer las condiciones para la movilidad de las personas y el comercio.

En tal sentido y con el objeto de incentivar el flujo turístico, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos –conforme a las facultades que la ley les confiere– revisen las tarifas y cuotas de peaje que se cobran en las autopistas y puentes de cuota de Michoacán, incluyendo los tramos concesionados; con el objetivo de autorizar su disminución.

Notas:

1 Criterios para la fijación de tarifas de peaje caminos y puentes federales, Subsecretaría de Ingresos, Unidad de Política de Ingresos, 22 de octubre de 2010 http://imt.mx/images/files/CID/OECD/Criterios_para_fijacion_tarifas_peaje.pdf

2 Ídem.

3 Preguntas frecuentes, sitio de Capufe, <http://www.capufe.gob.mx/si-te/wwwCapufe/menuitem.f5aa095a80b8546c2911425d316d8a0c/index.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputada Socorro de la Luz Quintana León (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

DIFUNDIR INFORMACION DETALLADA RESPECTO AL PROYECTO HIDRAULICO MONTERREY VI

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Conagua y de la empresa pública descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey a difundir información detallada respecto al proyecto hidráulico Monterrey VI, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, en ejercicio de la facultad que confieren

la fracción I del artículo 6, el artículo 79 numeral 2, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía proposición con puntos de acuerdo, con base en las siguientes

Consideraciones

El proyecto hidráulico Monterrey VI consiste en la construcción de un acueducto de 372 kilómetros, que iniciará en el río Tapaón, afluente del río Pánuco, en San Luis Potosí, hasta la presa Cerro Prieto en el municipio de Linares, obra para dotar de agua potable a Nuevo León y su área metropolitana de Monterrey, considerada como un proyecto estratégico por el gobierno federal a través de la Comisión Nacional del Agua.

Esta obra, para su realización requiere una inversión millonaria, por ello durante su campaña electoral y ya en el cargo, el presidente de la República, Enrique Peña Nieto ha manifestado el apoyo total del gobierno federal para su construcción.

Sin embargo, a partir del 12 de octubre de 2010 y hasta la fecha, las autoridades tanto del gobierno federal como del gobierno del estado de Nuevo León, han caído en contradicciones en cuanto a la información de este vital proyecto hidráulico, que lamentablemente está sumido en la opacidad y falta de transparencia.

La falta de claridad y transparencia de las autoridades estatales y federales respecto del proyecto hidráulico Monterrey VI, se contiene básicamente en cinco puntos principales, a saber:

- **Hay contradicciones en los costos de financiamiento.**
- **El gobierno federal recurre al centralismo por la falta de apoyo financiero para realizar esta obra, perjudicando con ello al pueblo de Nuevo León.**
- **Habría un incremento en las tarifas de agua.**
- **No está clara la participación de inversionistas.**
- **Tampoco hay claridad en el uso del agua: consumo humano o extracción de gas shale.**

1. Financiamiento

Para este proyecto Monterrey VI inicialmente el gobierno de Nuevo León informó el 12 de octubre de 2010 que su costo sería de mil millones de dólares o **13 mil millones de pesos.**

Después el estado aterrizó la información señalando que el gobierno de Nuevo León aportaría 491 millones de pesos, el Fonadin 7 mil 77 millones de pesos, la iniciativa privada 9 mil 768 millones, y “otros” 280 millones sin especificar a qué se refería con éste último rubro, para un costo estimado de **17 mil 616 millones de pesos.**

Sin embargo, en un documento de la CNA, titulado “Proyectos Estratégicos 2014”, fechado el pasado 14 de marzo de 2014 –un día después de lanzar la licitación de Monterrey VI– se establece lo siguiente: costo total **15 mil 437 millones de pesos.** Financiamiento: Inversionistas privados 12 mil 471 millones de pesos. Fonadin: 2 mil 966 millones de pesos. No se establece aportación del estado.

A este respecto, las preguntas y cuestionamientos que surgen son los siguientes:

1. ¿Cuál será el costo real del proyecto Monterrey VI?
2. ¿Por qué razón el Fonadin bajó su financiamiento a Monterrey VI, pasando de 7 mil millones de pesos para solamente aportar 2 mil 966 millones?
3. ¿Cuál es el motivo por el que se incrementó el financiamiento privado, de 9 mil 700 millones a 12 mil 471 millones?
4. ¿Por qué razón desaparece la aportación del Gobierno del Estado de Nuevo León en el documento de la Comisión Nacional del Agua?
5. ¿El incremento en el financiamiento privado obedece quizá a que el agua que se extraiga del río Pánuco no será usada exclusivamente para consumo humano y se utilizará para fines industriales como la extracción de gas shale?

2. Centralismo

En el documento de la Conagua, o CNA, Proyectos Estratégicos, se detallan las obras hidráulicas que se realizarán

por parte de la dependencia federal o bien, tendrán su apoyo como son las que se ejecutarán en el Valle de México, la construcción de presas, acueductos, obras de saneamiento y desalinizadoras.

En estas obras, se puede notar que Nuevo León ha sido perjudicado por el gobierno federal, pese a la promesa de campaña y una vez siendo presidente de Enrique Peña Nieto quien comprometió a su gobierno a apoyar fuertemente obras como la Línea 3 del Metro y el proyecto Monterrey VI.

Sin embargo, el apoyo fuerte ha sido para las obras en el Valle de México como la rehabilitación del Sistema Cutzamala que costará 7 mil millones de pesos que cubrirá CNA en su totalidad, además de El túnel emisor oriente donde el gobierno federal aportará 13 mil 834 millones de pesos, mientras que los gobiernos del Distrito Federal y del estado de México aportarán cada uno solamente 3 mil 277 millones de pesos. También las obras del túnel emisor poniente II que costará 4 mil 875 millones de pesos y del túnel canal general con 1 mil 138 millones de pesos, serán costeados por la federación a través del fideicomiso 1928.

Mientras que a Nuevo León, el gobierno federal lo condena a buscar financiamiento privado a través del esquema de asociación público-privada, en una práctica de **centralismo** que se supone había quedado atrás.

3. Tarifas de agua

Aunque el gobierno del estado lo ha negado en declaraciones, el hecho concreto es que existe un **documento oficial del gobierno del estado titulado “Evaluación Socioeconómica del Proyecto Monterrey VI Acueducto Tampacán-Cerro Prieto”**, en el que se establece con claridad que “para mantener su estabilidad financiera, el SADM (Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey) deberá transferir a los usuarios del sistema los costos incrementales atribuibles al proyecto. Una parte de esta transferencia de costos a los usuarios se realizará a través de las cuotas que el SADM aplica a las empresas de desarrollo inmobiliario, otra parte, se transferirá a los usuarios directos del sistema a través de las tarifas que aplica el SADM por el consumo de agua... **De acuerdo con las estimaciones del SADM, se espera que las tarifas se incrementen en un 10 por ciento en términos reales... para amortizar parte de los costos financieros del proyecto”**.

4. Participación de inversionistas

Tampoco está clara la participación de inversionistas en este proyecto, y por qué el gobierno federal decidió subir su participación económica en el mismo. Al participar inversionistas bajo el esquema de asociación pública privada. **¿Cuál será su ganancia? ¿Se subirán las tarifas de agua para compensar su inversión? ¿Es una mayor participación privada debido al mayor uso privado o industrial del agua de Monterrey VI?**

6. Uso del agua

Finalmente esta es otra duda más que ni el gobierno del estado ni el gobierno federal han resuelto: **¿se utilizará el agua de Monterrey VI exclusivamente para consumo humano, o se utilizará para uso industrial principalmente en la extracción de gas shale que requiere gran cantidad del líquido?**

Esta duda surge porque hay otro documento oficial del gobierno del estado, de la Secretaría de Desarrollo Económico titulado **“Retos Desarrollo Regional. Energía 2014”** en el que se establece también con precisión en la página 15 la inversión de mil millones de dólares en la obra hidráulica con la que se pretenden garantizar el abasto de agua para los próximos 50 años en Nuevo León con 520 kilómetros de acueductos provenientes del río Pánuco **“suficiente agua para las compañías que exploten el gas shale”** establece el documento.

Aunque las autoridades del gobierno de Nuevo León han declarado ante los medios de comunicación que no se incrementarán las tarifas de agua ni se utilizará el agua de Monterrey VI para la extracción de gas shale, debemos considerar que son simples palabras, declaraciones, mientras que en contraste con ello, existen documentos oficiales en los que las mismas autoridades de Nuevo León respaldan el incremento de tarifas y el uso del agua no solamente para consumo humano sino para la extracción de gas shale.

Además, también en palabras, el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, se ha comprometido a apoyar este proyecto hidráulico, sin embargo en los hechos y en las cuentas, es mínimo el apoyo financiero de la Federación, motivando que el estado adquiera una deuda enorme disfrazada bajo el esquema de asociación público privada.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con

Puntos de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al director de la Comisión Nacional del Agua, ciudadano David Korenfeld Federman, así como al titular de la empresa pública descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, ciudadano Emilio Rangel Woodyard, para que en uso de sus facultades y atribuciones dé a la opinión pública, a la brevedad posible, información detallada respecto al proyecto hidráulico Monterrey VI, principalmente en cinco puntos principales: 1. Financiamiento. 2. Apoyo del gobierno federal. 3. Participación de inversionistas bajo el esquema de asociación público privada. 4. Esquema tarifario. 5. Uso del agua para consumo humano, industrial y la posibilidad de su uso para la extracción de gas shale.

Segundo. Se exhorta al titular del Ejecutivo federal suspenda el proyecto hidráulico Monterrey VI, hasta que se tenga información clara y precisa sobre el mismo.

Cámara de Diputados, a 20 de marzo de 2014.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen, y a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, para opinión.

PERMISOS DE CONSTRUCCION EN GUERRERO

«Proposición con punto de acuerdo, relativo al otorgamiento ilegal de permisos de construcción en Guerrero, suscrita por los diputados Ricardo Monreal Ávila y Víctor Manuel Jorrín Lozano, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Monreal Ávila y Víctor Manuel Jorrín Lozano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan ante esta asamblea proposición con puntos de acuerdo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Es por todos conocido que la ubicación geográfica de nuestro país ha permitido su exposición a diversos eventos meteorológicos severos, los cuales, en las últimas décadas, han ocasionado miles de muertos y millones de damnificados.

En este contexto, los de mayor efecto en el territorio nacional son los terremotos y los huracanes.

De hecho, en septiembre del año pasado, la fuerza de dos fenómenos naturales (tormenta tropical Ingrid y el huracán Manuel), afectó 22 estados de la república, con un total de 157 muertos y más de 1 millón 200 mil damnificados.

De los 521 municipios que registraron daños, 309 fueron declarados en desastre natural y 212 en estado de emergencia. De esta manera se constató que el país no contaba con una política de protección civil, ni con los recursos suficientes para enfrentar una situación de esta magnitud.

El estado fue uno de los más afectados, quedó incomunicado por aire y tierra casi una semana. Los deslaves en la Autopista del Sol, la principal vía de comunicación entre la Ciudad de México y Guerrero impidieron a miles de visitantes salir de la entidad.

A esto se sumaron los puentes y caminos destruidos por ríos y derrumbes que incomunicaron a al menos 30 comunidades de la región de la Montaña, lo que ha dificultado que llegue la ayuda a tres semanas de la tragedia (<http://mexico.cnn.com/nacional/2013/10/13/10-cosas-que-aprendimos-tras-el-paso-de-las-tormentas-ingrid-y-manuel>).

Ante ello, el titular del Ejecutivo y gran parte de los secretarios de Estado visitaron los estados más afectados por el fenómeno natural, particularmente Guerrero, donde a últimas fechas se había descubierto el otorgamiento ilegal de permisos de construcción, por funcionarios públicos, que favorecieron la inundación. Y en la cual se comprometió, con el gobernador, a realizar las investigaciones correspondientes, que pudieran deslindar responsabilidades.

Sin embargo, a casi cinco meses de la tragedia ocurrida en Guerrero, no se sabe nada acerca de las investigaciones realizadas por los dos órdenes de gobierno, ni de los posibles responsables por dichas acciones. Ello deja en claro las viejas prácticas del gobierno en turno, el cual durante años ha encubierto a funcionarios corruptos y criminales de

cuello blanco, los cuales no han hecho otra cosa que sacar beneficio de sus posiciones políticas y gran tajada del erario.

Por lo anterior, nuestra bancada hace un enérgico exhorto a los dos órdenes de gobierno a cumplir a cabalidad la legislación vigente y no se vuelvan cómplices de dichos actos, los cuales dejaron sin hogar a miles de personas y pusieron en riesgo la vida de millones de guerrerenses.

Derivado de lo anterior se someten a consideración de la Cámara de Diputados los siguientes

Puntos de Acuerdo

Primero. Se exhorta al titular del Ejecutivo federal a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, investigue en un plazo no mayor de 30 días el otorgamiento de permisos ilegales de construcción de complejos habitacionales en zonas de riesgo, como lagunas secas o humedales, por funcionarios públicos y alcaldes en Guerrero.

Segundo. Se exhorta al gobernador de Guerrero a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, investigue en un plazo no mayor de 30 días el otorgamiento de permisos ilegales de construcción de complejos habitacionales en zonas de riesgo, como lagunas secas o humedales, por funcionarios públicos y alcaldes en el estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

ADOPTAR, APLICAR Y DAR PUBLICIDAD
A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO
DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA
PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE
SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las autoridades estatales y a las municipales de Puebla a adoptar, aplicar y dar publicidad a la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, suscrita

por los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan ante esta soberanía proposición con punto de acuerdo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito y el Reporte de Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de América, México está catalogado como fuente, tránsito, y destino para la trata de personas, para los propósitos de la explotación sexual comercial y del trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables incluyen a mujeres y los niños, las personas indígenas, y los migrantes indocumentados.¹

Aunado a ello, en la Agenda Nacional de Derechos Humanos 2013, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se menciona que “la trata de personas, es un problema que afecta a 20.9 millones de personas en el mundo y que cada año capta alrededor de 2.5 millones de seres humanos (Organización Internacional para las Migraciones). Según la ONU, las mujeres, niñas y niños conforman los sectores más afectados por este delito (22 por ciento son menores de edad; 66 por ciento, mujeres). En México hay entre 16 mil y 20 mil niñas y niños como esclavos sexuales y es un país de origen, tránsito y destino de víctimas para la trata de personas”.

En dicho tenor y ante la creciente situación en nuestro país, se crearon organismos como la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), la cual “fue creada para investigar y perseguir los delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres y la trata de personas, para contribuir al derecho de la ciudadanía a que se le procure justicia”.²

Por lo que al Legislativo corresponde, a escala federal se cuenta con la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas, que establece:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Sin embargo, cada día salen a la luz pública más casos de trata de personas en el país, tal es el caso de lo que ocurre en ciertas áreas del estado de Puebla, donde según la información recabada por Marian Wenzel –especialista y activista en la materia–, quien asegura que en 14 municipios existen, por lo menos, 107 centros nocturnos donde mujeres menores de edad son explotadas para el comercio sexual.³

Mujeres de entre 13 y 16 años de edad son las principales víctimas de las redes de trata de personas que existen en Puebla, Tehuacán, Atlixco, Huejotzingo, Ajalpan, Esperanza, Libres, Tecamachalco, Tepeaca, Teziutlán, Xicoteppec, Zacapoaxtla, Zacatlán y Tetela de Ocampo, quienes según el informe, provienen de Chihuahua, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y el Distrito Federal.

Por estos hechos es necesario mencionar que Puebla se mantiene como un foco rojo en el mapa de la trata de personas en el país, ya que existe un alto índice de tránsito de migrantes además de que su proximidad con la población de Tenancingo, Tlaxcala, conocida como la cuna de la trata de personas, hacen más proclive al estado a ocupar un lugar penosamente destacado en este negocio ilícito.⁴

Frente a esa situación, la CNDH ha exhortado a impulsar “campañas contra la pornografía infantil, abuso y turismo sexual, implementando mecanismos eficaces para la detección y atención de las víctimas”, a la par de “promover una estrecha cooperación y colaboración con la sociedad civil para hacer un frente común y eficaz contra la trata de personas, fortaleciendo las acciones de prevención y sensibilización” y, por último, que se presente una “armonización de la legislación interna con el objetivo de prevenir y erradicar la trata de personas”.

Ya lo hemos referido en diversas iniciativas y puntos de acuerdo a favor de los derechos de las mujeres, así como propuestas para lograr la igualdad sustantiva a partir del reconocimiento de las diferencias que pudieran presentarse por razón de género; en dicho tenor pugnamos nuevamen-

te para que las autoridades competentes tomen cartas en el asunto y que la penosa situación que existe en torno a la trata de personas y el papel que México desempeña en el ámbito internacional (según cifras de organizaciones, nuestro país ocupa el quinto sitio a nivel mundial) para la consecución de los delitos relacionados se erradique; por ello presentamos el siguiente resolutivo con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta a las autoridades estatales y municipales de Puebla a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten, apliquen y den publicidad a la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, a los ordenamientos estatales relacionados con ella, y a las acciones, las políticas y los programas sociales destinados al cumplimiento de los objetivos de dicha ley.

Notas:

1 Trata de Personas en México “Trata en México”, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.tratadepersonas.com.mx/tratamx.html>

2 PGR, Fevimtra [en línea], México. Dirección URL: <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/delitos%20federales/Que%20es%20fevimtra.asp>

3 Central. “La trata de personas en Puebla” [en línea], México. Dirección URL: <http://www.periodicocentral.mx/component/k2/el-mapa-de-la-trata-de-personas-en-puebla/16305-el-mapa-de-la-trata-de-personas-en-puebla>

4 Ídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014.— Diputados: Ricardo Mejía Berdeja (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO
(en orden alfabético)

- Aureoles Conejo, Silvano (PRD). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 207
- Aureoles Conejo, Silvano (PRD). Reglamento de la Cámara de Diputados: 211
- Bautista Bravo, Alliet Mariana (PRD). Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: 239
- Bribiesca Sahagún, Fernando (NA). Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 215
- Caamal Mena, José Angelino (NA). Ley de Desarrollo Rural Sustentable: 268
- Cerda Franco, María Sanjuana (NA). Ley del Instituto de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera: 233
- Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 9
- Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Ley General de Asociaciones Políticas: 123
- Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 167
- García González, Carlos Alberto (PAN). Medidas para que el puente internacional ferroviario Matamoros-Brownsville, Alternativa Poniente, inicie operaciones: 273
- García Medina, Amalia Dolores (PRD). Violaciones de los derechos humanos en el caso de la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas: 274
- Huidobro González, Zuleyma (MC). Condiciones de competencia en el mercado del cemento en México: 279
- Jorrín Lozano, Víctor Manuel (MC). Permisos de construcción en Guerrero: 289
- López Cisneros, José Martín (PAN). Difundir información detallada respecto al proyecto hidráulico Monterrey VI: 286

- Mejía Berdeja, Ricardo (MC). Adoptar, aplicar y dar publicidad a la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla: 290
- Mojica Morga, Teresa de Jesús (PRD). Ley Federal del Trabajo: 220
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Adoptar, aplicar y dar publicidad a la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla: 290
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Permisos de construcción en Guerrero: 289
- Pérez Escalante, Elvia María (PRI). Campañas de difusión componentes para inducir una cultura de respeto de las personas adultas mayores: 271
- Quinta León, Socorro de la Luz (PRI). Revisar tarifas y cuotas de peaje en las autopistas de Michoacán: 284
- Tapia Fonllem, Margarita Elena (PRD). Ley Federal del Trabajo - Ley del Seguro Social: 224
- Tapia Fonllem, Margarita Elena (PRD). Ley Federal del Trabajo: 220
- Tapia Fonllem, Margarita Elena (PRD). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 207
- Tapia Fonllem, Margarita Elena (PRD). Reglamento de la Cámara de Diputados: 211